

A

20721
208



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS "ACATLAN"

ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO RECAUDATORIO DE LOS MUNICIPIOS DE HIDALGO

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

DIANA BERENICE NORZAGARAY RUIZ

ASESOR : LIC. ROBERTO ROSALES BARRIENTOS.

OCTUBRE 2003



UNAM
CAMPUS ACÁTLAN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A mi padre por su ejemplo de honestidad, esfuerzo y superación

A mi madre por su apoyo incondicional, su ejemplo de constancia y disciplina.

A mis hermanos Clem y Alex por estar a mi lado a lo largo del difícil camino de la vida y por su paciencia y comprensión.

A mi cuñadita Ale por su solidaridad, apoyo y comprensión.

A mis queridos sobrinos Leo y Angelito por motivarme a superarme cada día.

A mi primo Cesarín por su apoyo, paciencia y comprensión.

A mis demás familiares tíos y primos por animarme a seguir adelante

A mis amigas Ade, Moni y Mayra por compartir conmigo esos momentos inolvidables en nuestras vidas.

A mi asesor Lic. Roberto Rosales Barrientos y sinodales por sus enseñanzas, apoyo, su tiempo y paciencia para la realización de este trabajo.



Diana Berenice

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a digitalizar en formato electrónico e imprimir el contenido de mi trabajo recepcionado.

NOMBRE: Diana Berenice Norzagaray Ruiz

FECHA: 10 de Octubre de 2003

FIRMA: Diana B. Norzagaray Ruiz

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONTENIDO

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

1. Antecedentes Históricos del Municipio en México.	
1.1 Concepto Etimológico de Municipio _____	7
1.2 Conceptos Legales de Municipio. _____	11
1.3. Conceptos Doctrinales de Municipio. _____	12
1.4 Semblanza Histórica del Municipio hasta 1917. _____	13
1.4.1 El Municipio en Grecia. _____	14
1.4.2 El Municipio en Roma _____	16
1.4.3 El Municipio en España _____	19
1.4.4 Epoca Pre Cortesiana _____	20
1.4.5 Nueva España _____	21
1.4.6 México Independiente _____	23
1.5 Antecedentes Históricos de la Constitución de Hidalgo. _____	25

CAPITULO SEGUNDO

2. Regulación Constitucional del Municipio	
2.1. El Art. 115 de la Constitución Federal y sus reformas. ____	28
2.1.1 El Municipio en la Constitución de Hidalgo. _____	37
2.2. La Federación y su Regulación Constitucional _____	39
2.3. Coordinación entre Federación- Estados y Municipios. ____	39

CAPITULO TERCERO

3. Los Municipios de Hidalgo.	
3.1. Estructura Político-Administrativa del Municipio. _____	50
3.1.1 Integración del Ayuntamiento. _____	50
3.1.2 Tipos de Municipio. _____	53
3.1.2.1 Municipios Parametropolitanos. _____	53
3.1.2.2 Municipios Urbanos. _____	54
3.1.2.3 Municipios Semiurbanos. _____	55
3.1.2.4 Municipios Rurales. _____	55
3.2 Los Servicios Públicos Municipales. _____	57
3.3 Hacienda Pública Municipal _____	58
3.3.1 Ingresos Públicos Municipales. _____	59
3.3.2 Gasto Público Municipal. _____	76

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO CUARTO

4. Marco Jurídico Recaudatorio del Estado de Hidalgo.	
4.1. Legislación Municipal en Hidalgo.	83
4.1.1 Ley Orgánica Municipal de Hidalgo	84
4.1.2 Bando de Policía y Buen Gobierno de Francisco I Madero, Hgo.	86
4.2. Legislación Financiera en Hidalgo.	93
4.2.1 Ley de Hacienda Municipal de Hidalgo.	93
4.2.2 Código Fiscal de Hidalgo.	104
4.2.3 Ley de Bienes Nacionales de Hidalgo.	130
4.3 Jurisprudencia Relativa a la Coordinación Fiscal.	137
CONCLUSIONES	147
PROPUESTA	148
ANEXO# 1	149
ANEXO # 2	156
ANEXO #3	157
BIBLIOGRAFIA. A) Bibliografía	158
B) Fuentes Normativas	
C) Otras Fuentes	

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

OBJETIVO

El propósito de este trabajo es investigar la situación financiera de los municipios, para demostrar la relación entre la ineficiencia del marco jurídico que regula el manejo y obtención de los recursos financieros municipales, la falta de una autonomía financiera plena del municipio y la inequitativa distribución de recursos entre la federación, las entidades federativas y los municipios; planteándose para ello las siguientes preguntas: ¿Cuál es la situación financiera de los municipios?. ¿Existe una adecuada distribución de recursos entre los tres niveles de gobierno?. ¿Los municipios cuentan con los recursos suficientes para cumplir con los servicios públicos a su cargo?. Proponiendo por lo tanto, una revisión y reformas necesarias a los ordenamientos relacionados con la obtención y manejo de los recursos económicos de los municipios, para buscar un equilibrio en la repartición del presupuesto entre los tres niveles de gobierno. Todo esto como una medida que facilita la resolución de los problemas que aquejan al municipio en México; enfocándose de manera específica en la política financiera en materia educativa y de servicios públicos. La revisión y reformas antes mencionadas comprenden: La ley de Coordinación Fiscal y las Leyes de Participación Estatales, el artículo 115 constitucional Fracción IV, párrafo segundo, presentando como caso concreto de estudio los municipios del Estado de Hidalgo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

Antes de iniciar la presentación de este trabajo quisiera explicar brevemente lo que me motivo a elaborar esta investigación: siendo nieta de habitantes del municipio al que hacemos referencia en este trabajo y habiendo vivido durante mi niñez en dicho lugar pude conocer la situación que experimentan los municipios en nuestro país por lo que con este trabajo se busca contribuir a la búsqueda de soluciones de la problemática que viven los municipios de México.

En esta investigación estudiaremos en el primer capítulo el marco histórico del municipio en México es decir, que empezaremos por definir que es el municipio, sus características, así como sus orígenes y evolución.

En el segundo capítulo hablaremos sobre el marco constitucional y jurídico del municipio comprendiendo el artículo 115 de la constitución federal, y sus reformas, el artículo 115 de la constitución de Hidalgo,

En el tercer capítulo trataremos la coordinación fiscal entre federación, estados y municipios, es decir veremos los medios adoptados por los municipios para la captación de recursos, el sistema de coordinación fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal.

Finalmente en el último capítulo nos adentraremos en la problemática del municipio materia de nuestro estudio. Así como la descentralización administrativa y de los servicios públicos como una alternativa a la problemática municipal.

Culminando con la exposición de nuestra propuesta que consiste en la reforma al artículo 115 constitucional, fracción III y las respectivas leyes reglamentarias que de este precepto se derivan.

Espero que después de leer este sencillo trabajo el lector adquiera un panorama general de la situación en que se encuentran actualmente los municipios en México y que haga conciencia de la importancia de la participación de la ciudadanía en el mejoramiento de dicha situación. También deseo que le resulte al lector de sumo interés y agrado este trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO PRIMERO

1. "ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MUNICIPIO EN MEXICO".

1.1 Concepto de Municipio 1.2 Semblanza Histórica del Municipio en México. 1.3. Estructura del Municipio. 1.4 Tipos de Municipio. 1.4.1. Municipio Metropolitano. 1.4.2 Municipio urbano. 1.4.3 Municipio semi urbano. 1.4.4 Municipio Rural.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO PRIMERO : ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MUNICIPIO EN MEXICO.

En el desarrollo de este capítulo podremos conocer los aspectos generales más importantes del municipio como son: El concepto de municipio y sus antecedentes históricos. Todos estos aspectos son importantes para poder entender su entorno y su situación actual.

1. Concepto de Municipio.

Se pueden encontrar múltiples definiciones de la palabra municipio si la consideramos desde diversos aspectos.

A continuación daremos algunas definiciones de municipio desde varios puntos de vista: etimológico, legal, doctrinal, y una propia de la autora de este trabajo.

Para la autora de este trabajo el municipio "es una institución político-jurídica de gran importancia formal en México, debido ya que es el nivel de gobierno más cercano al gobernado, aquel que tiene contacto más directo y del que depende la prestación de los cometidos de servicios públicos más cotidianos, que en buena medida influyen sobre el bienestar de la comunidad".

1.1. Concepto Etimológico del Municipio.

El vocablo municipio proviene del latín municipium. Entre los antiguos romanos, ciudad principal y libre, cuyos vecinos podían gozar de los derechos de la ciudad.

Municipio.- es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de los estados, miembros de la federación. Integran la organización política tripartita del estado mexicano, municipios, estados y federación.¹

Responde el municipio a la idea de una organización comunitaria, con gobierno autónomo que nace por mandato de la constitución expresado en el artículo 115. Conforme esta base jurídica suprema, el sistema jurídico municipal se crea por el cuerpo legislativo por el cuerpo legislativo de los estados, sin que los municipios puedan dictar sus propias leyes. Es la ley orgánica municipal, comúnmente así denominada, expedida por la legislatura de cada estado, la que regula las otras dos potestades políticas propias a todo gobierno, la administrativa y la judicial.

¹Diccionario Jurídico; Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Debido, seguramente, aquel municipio tiene suprimidas su potestad legislativa, disminuida y subordinada la judicial y sólo se presenta a los ojos de la comunidad con su potestad administrativa, responsable fundamentalmente de la administración y sugestión de los servicios pélvicos, es que la doctrina mexicana ve en él una forma de organización administrativa descentralizada por región o territorial, Gabino Fraga dice: " El municipio es una forma en el que el estado descentralizada los servicios públicos correspondientes a una circunscripción territorial determinada " Andrés Serra Rojas afirma " la forma más característica de la descentralización regional en el derecho constitucional y administrativo mexicano, es el municipio ". En cambio, Moisés Ochoa campos en una perspectiva más zampa y completa entiende municipio como:

" la forma, natural de política la vez, de organización de la vida colectiva, capaz de asegurar bajo una forma democrática, el ejercicio total de la soberanía popular ". Esta última aceptación, sigue en la jurista o esta última aceptación, sigue el jurista germano Otto Gonnwin, en su derecho municipal alemán.

Los órganos de gobierno municipal. Órgano ejecutivo de gobierno del municipio es el ayuntamiento, siempre lo ha sido, de 1917 a la fecha. Las autoridades principales integran este órgano: el presidente municipal o alcalde los regidores y dos síndicos. No se refirió a estas autoridades al entrar en vigor el primero de mayo de 1917, sino hasta la reforma que sufrió en 1933.

Las tres autoridades, porto mandato constitucional, son de elección popular directa, y a partir de la reforma constitucional de 1933 se oyó su reelección para el periodo inmediato. Así lo prevé el pene es reo segundo de la fracción primera del artículo 115 de la constitución.

Este cuerpo administrativo dura en función tres años. No se previene el este lapso en la constitución, se recoge comúnmente en cada una de las constituciones de los adaptados. Las autoridades y procedimientos electorales que regula de la ley electoral que expide el órgano líquido activo de los mismos estados. Es la precaria autonomía política de los municipios, reza un lado principal de esa todavía no conquistada autonomía económica.

En la constitución de cada estado, se fijan los requisitos que deben reunirse para ser miembro del enfrentamiento. De ese ordenamiento y de la Ley Orgánica municipal, no se la determinación de los pozos municipales, porque resoluciones están sujetos en su mayoría de revisión del tribunal superior del estado o, en su caso, por violación a las garantías individuales, a la de los tribunales 1 prisiones federales a través del juicio de amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III. Competencia administrativa del municipio. Integran la competencia del ayuntamiento aplaza atribuciones que fijan principalmente el artículo 115 de la constitución tantos y seguido de 1917 a 1982, la constitución no le limitó la competencia municipal, salvo a pocos a. Como lo son el tercero, el 36 hago, el 41 no el 73 el 73, el 117 y el 130, que establecen atribuciones administrativas no exclusivamente para los municipios, sino en forma concurrente o coincidente con la federación y los estados.

Comentario: Aparte de la reforma al 115 constitucional, publicada en el D.O.F. del tres de febrero de 1983, se introduce por vez primera el acortamiento del Aspe materias que permanecen a los municipios, se indican los campos que se consideran de naturaleza municipal y en los cuales no podrá haber leyes estatales ni federales. Ante esa reforma, prácticamente la competencia de los municipios dependían de la ley que expidiera el congreso local del estado.

Los textos que producen el cambio son las fracciones II, párrafo segundo y, III que previenen:

"Artículo 115. fracción II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

III. Los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a) agua potable y alcantarillado.
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines.
- h) Seguridad pública y tránsito.
- i) Los demás que las legislaturas locales según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los municipios de un mismo estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda."

Comentario: Es seguro que muchos de los servicios públicos que se apuntan, ya pertenecían a los municipios por decisión de la ley local; pero ahora no queda al arbitrio de esta fijarlos a menos que decida adicionar otros a aquellos que fija el mandato constitucional federal.

La reforma de 1983 es el renacimiento del municipio libre que, idearon los diputados constituyentes de Querétaro en 1916-1917 y que ahora empieza su vida de real autonomía.

IV. Autonomía Hacendaría del municipio. Fue la autonomía económica, el aspecto municipal que más preocupó al Congreso Constituyente y que originó los más importantes debates acerca de su texto, el Artículo 115, Libertad solo si existe autonomía económica en el municipio, subrayaron los diputados constituyentes.

Comentario: Sexenio tras sexenio de gobierno federal. La autonomía económica del municipio ha sido tópico de las primeras promesas nacionales. Los empeños políticos sin embargo no han sido suficientes y el municipio ha recibido estímulos, ayudas, participaciones por designación de la autoridad federal, pero sin conseguir el dominio de sus propias fuentes de ingresos ni las bastantes para su desarrollo social y político independiente.

Parásita cada vez más de la hacienda pública federal a través del sistema de participación en impuestos federales, regulado por la Ley de Coordinación Fiscal, la hacienda pública municipal parece encontrar una suerte distinta en la reforma de 1983 al 115, precipitada, que implanta la fuente de recursos propios del municipio. El nuevo texto dice:

"IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasa adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán las facultades de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a y c, ni concederán exenciones con relación a las mismas. Las leyes locales no establecerán exenciones ni subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Solo los bienes del dominio público de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

federación, de los estados o de los municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

Las legislaturas de los estados aprobarán las leyes de los ingresos de los levantamientos que revisarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de ingresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Comentario: Ahora, la hacienda municipal no dependerá más de las contribuciones que directamente fijan la ley del estado, esta última se ceñirá a la norma constitucional transcrita. Artículo 115, reformado, establecen las bases firmes para consolidar automática y realmente la autonomía hacendaría del municipio frente a los gobiernos de los estados y la federación.

V. Ejecución de la reforma. Es necesario como ya ha sucedido en algunos estados que la competencia municipal establezca que la Constitución. Federal también se recogen las constituciones locales y de esta manera toda la legislación local que se expida para poner en práctica la reforma resulte reglamentaria de las últimas y no de la primera.

Comentario: Sin duda alguna que la reforma municipal despoja a los gobiernos estatales de importantes atribuciones, reduciendo la competencia de éstos a una tercera parte de la acostumbrada. Empero prácticamente las aguas han vuelto a su antiguo cauce. Ante la falta de recursos técnicos, materiales, económicos y experiencia administrativa, la mayoría de los municipios de la república han resultado incapaces de asumir el inmediato su nueva competencia asegurada en la letra constitucional, en consecuencia, partiendo de esta real realidad indiscutible, los gobiernos de los estados han estado celebrando convenios de coordinación con los municipios para encargarse por delegación de éstos, de la administración de los servicios públicos, de los recursos hacendarios y de los equipamientos urbanos no susceptibles de su manejo por la autoridad municipal, que son la mayoría.

En las nuevas leyes orgánicas de municipios expedidas por los congresos de los estados, se reconoce la competencia municipal, pero también se prevén las bases para la celebración de aquellos convenios. Los nuevos convenios municipio- gobierno estatal, en que el primero es sacrificar su competencia propia en favor del segundo, son un mecanismo jurídico político semejante alarde de los convenios estado federación, en el primero se auto despoja de su competencia original y la federaliza aplicando la ley federal y extendiéndose de expedir su ley local.

Este estado de cosas, hacen pensar que la reforma municipal no encontrados de cauce natural para el logro de su objetivo fundamental, la autonomía económica del municipio.

1.2 Conceptos Legales del Municipio.

El artículo 115 de la Constitución Federal en lo referente al municipio establece:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Art. 115. - [...] "teniendo como base de la división territorial y de la organización política y administrativa el municipio libre[...]".²

Asimismo, el artículo 115 de la constitución del estado de Hidalgo define al municipio como:

Constitución. de Hidalgo:

Art.115.- [...] "Institución con personalidad político-jurídica, con un territorio determinado, en el que se encuentra el núcleo de población, dotado de autonomía, para atender sus necesidades, para lo cual manejará su patrimonio conforme a la ley y elegirá a sus autoridades [...]";³

Finalmente, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo retoma el concepto de la constitución federal y le agrega lo siguiente:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Art. 1o. "Institución de orden público constituida por una comunidad de personas establecidas en un territorio determinado, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda"⁴.

1.3. Conceptos Doctrinales del Municipio.

Para Gustavo Martínez Cabañas el municipio es "una instancia política y administrativa del estado mexicano, por lo tanto, esta sujeta a la normatividad del mismo".⁵

El maestro Miguel Acosta Romero nos define al municipio como "persona jurídica de Derecho Público, eminentemente política, cuya forma de gobierno puede variar de acuerdo a las modalidades que cada estado adopte sobre ese particular"⁶.

De lo anterior se denota que el municipio tiene los siguientes elementos:

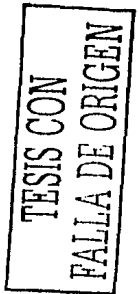
² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Febrero de 1917.

³ Constitución Política del Estado de Hidalgo, Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 21 de septiembre de 1920.

⁴ Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

⁵ Martínez Cabañas Gustavo; "Administración Estatal y Municipal de México"; INAP. 2ª edición. página 97.

⁶ Acosta Romero Miguel; Teoría General del Derecho Administrativo; Tomo I, página 347.



1. personalidad jurídica
2. autonomía
3. territorio
4. forma de gobierno.
5. población

1. 4. Semblanza Histórica del Municipio En México.

Si bien, cada municipio ha tenido sus características propias; es necesario hablar de la definición del municipio desde el punto de vista histórico. El municipio surgió con la necesidad de agruparse socialmente para hacer posible la convivencia y la protección humanas. El municipio ha sido la reunión de varios individuos o familias ligadas entre sí por el vínculo de muchos siglos de hábitos no interrumpidos, de propiedades comunes, de cargas solidarias y de todo lo que contribuye a formar una sociedad natural. No puede disolverse ni debilitarse. La existencia de los municipios ha tenido profundos cimientos sociales, que se han desarrollado con la influencia del poder público. Nació de la vida en común, del disfrute proindiviso de ciertos bienes y de todas las relaciones que de aquí se derivaban.

No ha sido una simple circunscripción territorial, con un fin político; si no una sociedad en la que el fin religioso, el científico, el artístico, el económico, en una palabra, cuanto ha de cumplir el hombre, se ha desarrollado y ha dado medios para su consecución.

El municipio ha sido la forma de gobierno que ha estado más cerca del pueblo y ha sido uno de los elementos básicos en que descansa nuestra organización social y política. Se ha entrado en contacto con la vida cívica en las distintas fases: electorales y patrióticas que han ocupado la atención ciudadana.

Ha formado parte medular del organismo general de los diferentes gobiernos y su función primordial ha sido la satisfacción de los servicios públicos de carácter local y la armonía de su vida social dentro de un régimen de derecho y prosperidad (administración pública). En el municipio se han reunido no sólo las bases políticas sino también las sociales y económicas. Se han concatenado unas y otras en la vida cotidiana.

La vida del municipio, nutrida en su inicio de las concepciones españolas y prehispánicas sobre el gobierno local, ha estado impregnada de trastornos, rupturas, reconocimientos y propósitos de revitalización.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Su vigencia y permanencia hasta nuestros días nos permite afirmar que el municipio es el más sólido fundamento de nuestra organización social, territorial y Político-Administrativa.

1.4.1 GRECIA

Con el fin de saber el origen del municipio y su concepción es necesario remontarnos a las antiguas culturas que si bien no tenían bien definida esta forma de organización, resulta importante conocer algunos antecedentes de su estructura en esos pueblos como es el caso de las ciudades griegas, en la cuales existían dos factores que fueron de suma importancia para su formación como fueron la estructura geográfica y el culto religioso de ese momento.

La antigua Grecia fue la que aportó a la historia esta nueva institución: "La Polis" que era la ciudad en donde aparece el ciudadano con derechos civiles y políticos, agrupados en demos (municipio). 7

En sus principios las ciudades griegas eran totalmente autónomas y su expansión en sus inicios fue espontánea y desorganizada, grupos descontentos abandonaban su ciudad y se instalaban lejos de ella, lo que se producía como consecuencia de la guerra, exceso de población y régimen territorial. Desde el punto de vista económico hubo dos tipos de colonias: las agrarias y las comerciales. Desde el punto de vista racial los grupos de colonos eran más o menos homogéneos.

A partir del siglo VII A.C. se inicia la colonización organizada, por lo que había que regularlas y mantener contacto con las colonias. La creación de una colonia se decía y se afectaba, según un protocolo tradicional. Era preciso consultar a uno de los grandes dioses, una vez fundada está colonia se obligaba a entregar ciertos regalos al santuario del dios que había guiado la operación; se reclutaba a los emigrantes por el proceso de aislamiento voluntario o por sorteo, luego se designaba a un jefe de colonos el "olskistos", con un estado mayor de sacerdotes, de geómetras y otros; los planos de la colonia y la distribución de los lotes de tierra se hacían antes de salir de la ciudad, se creó una autoridad superior, al multiplicarse las colonias, que coordinaba sus relaciones y establecía sus fronteras y zonas de influencia.

En Grecia sólo podemos referirnos a la idea del Municipio más que a este como institución. Para el pueblo Griego la ciudad fue "la asociación religiosa y política de las familias y de las tribus", careciendo del elemento territorial. Las implicaciones del concepto ciudad fueron de índole socio-político y no jurídico, el término urbe aludía a lo religioso, ya que se conceptuaba como el lugar en su reunión, el domicilio y el santuario de esta asociación.

La figura histórica de la ciudad constituida, con su medio en centro dinámico de vida política y cultural, obra de religión - para Fuste de Coulanges - y de necesidad - la defensa según Ihering- o mejor obra de acción de ambas fuerzas - en opinión de Adolfo Posada -, y centro expansivo con organización funcional que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

atiende, al sostenimiento de su comunidad sustantiva. 8

En la antigua Grecia sus principales ciudades fueron Esparta y Atenas motivo por el cual a continuación se realizara un breve análisis que enseguida se describe.

En Esparta su gobierno era oligárquico, era una república aristocrática y se integraba, en primer lugar por la "Asamblea de Iguales" o aristócratas que habían cumplido treinta años de edad. Elegían a los miembros del consejo que entonces fue el más alto tribunal de apelación. El supremo organismo era el "eforado"; constituido por cinco éforos o sacerdotes que ejercían un poder o culto y magistrados designados por los reyes, para sustituirlos cuando estaban en guerra, tenían poderes considerables, eran jueces supremos de los periecos y de los llotas. Dirigían la policía secreta o "cryptel", vigilaban las costumbres y la educación de los jóvenes. Controlaban las finanzas públicas y eran los únicos interpretes de las costumbres y tradiciones. En Esparta no existió propiamente la noción de municipio.

Por otro lado en Atenas en la cual la monarquía fue muy pronto abolida, adoptándose la forma de República Democrática. La autoridad pasó a manos de nueve arcontas entre los cuales se distribuyeron las funciones de sumo sacerdote, de comandante en jefe del ejercito en tiempo de guerra y de juez supremo. Estaban asistidos por un consejo llamado Areópago.

En una comunidad de vida democrática existía el Municipio, nos dice Jacques Ellul, que el "demos", fue el centro de la vida municipal con hacienda, administración y policía propias, a cuyo frente estaba un Demarca elegido por la Asamblea - el "Agora", sus funciones eran directivas junto con los tesoreros - "Tamisi" -, votaba sobre las recompensas a otorgar y se ejercitaba en el juego administrativo y político.9

La "Boule" era el consejo de base municipal y se integraba por 500 miembros, 50 por tribu, - La población quedo repartida en 10 tribus o "physis", cada una lleva el nombre de un héroe -, sacados a suerte entre los candidatos de más de 30 años y debían presentar juramento de actuar conforme a las leyes y a los intereses del pueblo y de respetar la libertad.

La "Ekklesia" era la asamblea de todos los ciudadanos y de autoridad suprema, en ella se votaba sobre las Magistraturas; la defensa del país, las acusaciones de alta traición, se decidía en materia de ostracismo, las declaraciones de guerra y en ella se tomaban las decisiones de alta política. La noción de Municipio en Atenas debe considerarse en su dimensión política y administrativa; la formación democrática ateniense confirió al demos una decisiva intervención en los asuntos concernientes a la organización y competencia de los órganos y sus titulares; esta primigenia manifestación del municipio, sería acogida, transformada y perfeccionada

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

8 Rendon Huerta Barrera Teresita, Derecho Municipal, Editorial Porrúa, México D.F., 1985, Página 36

9 Rendon Huerta, Op, Cit, Pág. 38.

por los romanos.

El Estado municipal en Grecia, fijo el concepto de autonomía local, vigente aún en nuestra época. A su vez, el derecho de ciudad dio paso a la igualdad civil y política, desintegrando a las gens y creando el nuevo régimen familiar, más o menos como existe hoy en día. 10

1.4.2 EL MUNICIPIO EN ROMA.

Roma es el pueblo en la historia de la humanidad que ha tenido mayor trascendencia e influencia en el desarrollo de la ciencia del derecho, de ahí provienen casi todas las instituciones jurídicas. Por primera vez nos encontramos con la figura del Municipio como Institución Jurídica.

Aporto antecedentes fundamentales en el Gobierno Municipal, con la creación en el año 387 a.C. , de los ediles curules que en funciones de los actuales Ayuntamientos, tuvieron jurisdicción administrativa y de policía. 11

La expansión Romana genera diversas formas del régimen municipal, la integración urbana de la famosa - "la urbs que se convierte en orbs" (Munro).12

Roma bajo la República realiza su gran expansión creando una nueva organización del populus, constituyendo tribus clasificadas con suburbana, palatina esquilina y collina. Se considera a los romanos como los precursores de la administración urbana, se debía cuidar la salubridad, del abastecimiento del agua, de la construcción del tránsito, de las facilidades para las diversiones públicas y del mantenimiento del orden y de la defensa de la Ley.

El municipio constituyó el tratamiento que aplicaba Roma a las comunidades políticamente subordinadas las cuales seguían conservando cierto grado de autonomía. Con la Lex Julia - 90 A.C. - y la Plautia Paparia - 89 A.C. - desaparece la distinción entre municipios y ciudades confederadas, persistiendo, a pesar de ello, las diferencias en cuanto al régimen local.

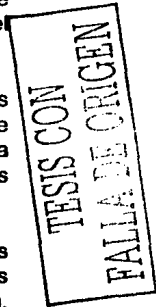
Todos los municipios romanos tenían igual jerarquía, se establecían entre ellos clases o categorías en razón de los derechos. Ciertas ciudades recibieron las civitas entera, o las civitas muncieps, tenía el derecho de ciudadanía romana commertium, connubium - pero no los políticos - el sufragio -.

Por primera vez encontramos los elementos del Municipio que fueron

10 Ochoa, Op. Cit., Pág. 75

11 Ochoa, Op. Cit. Pág. 76

12 Rendon Huerta Op. Cit. Pág. 53



perfectamente diferenciados de la siguiente manera: 1.- Un Territorium, 2.- Un Populus que se manifiesta en la Asamblea General. 3.- Un poder organizado, Curia-cuerpo deliberante -, con sus magistraturas y 4.- Una Legislación propia o igual a la de Roma ciudad, dependiendo del tipo de Municipio.

Siendo sus principales características: 1.- El culto especial de sus dioses. 2.- La configuración de una personalidad propia, 3.- La organización derivada de la Lex Julla Municipalls y de la Lex Rubria, en las cuales se establecía que cada municipio debería tener un Consejo, su Curia, sus comicios y sus magistrados y 4.- El establecimiento de la institución municipal como solución al problema de equilibrio político.

Señala Giraud, cierto es que en Roma se hicieron concretos tres tipos de Municipios: 1.- Los óptimo jure que gozaban del jus suffragli y el jus honorum y se administraban de manera independiente. 2.- Los caerites que tenían solamente derechos civiles. 3.- Los aerari, que prácticamente no tenían ninguna ventaja, ya que eran administrados por un praefectus que venía de Roma cuyo nombramiento sé hacia por los Comitia Tributa, ellos tenían que pagar un impuesto especial, para rescatar su libertad que les había sido arrebatada por Roma13.

La fuerza del poder romano aumento incalculablemente gracias a la amplitud dejada a la libertad local, que su gran época se apoya en un vasto sistema de autogobierno cívico; que mientras se mantuvo la libertad municipal floreció el imperio.

La Institución municipal tuvo la misión de hacer una realidad la conexión entre el ciudadano y el Estado y puede decirse que la responsabilidad de los funcionarios tuvo su antecedente en los Municipios.

1.4.3 EL MUNICIPIO EN ESPAÑA

Es importante estudiar el Municipio en España por la razón de haber sido el país que conquistó México además de que incorpora a este sus instituciones sociales, económicas, sus prácticas jurídicas, su derecho, gran parte de su cultura, religión etc., por lo que comenzaremos a analizar el Municipio en este país desde sus inicios, así como su evolución.

El Municipio en la Edad Media conserva entre los visigodos la organización y funcionamiento que tenía en los últimos tiempos del Imperio Romano pero al lado de ellos aparece como genuinamente germánica, la institución del *Conventus Publicus Vicinorum* o asamblea de todos los hombres libres de cada población o distrito rural, para atender administrativa, no judicialmente, las cuestiones de deslinde y amojonamiento y en las de huida de siervos, así como para presenciar la ejecución de penas, ignorándose la época y forma de reunión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo que respecta al origen del Municipio en España son múltiples las hipótesis que pretenden explicarla, pero sin embargo sólo cuatro son las de mayor importancia y trascendencia:

- La de Herculano, Raynourad, Savigny y Eichhom, quienes creen que el municipio europeo de la edad Media es derivación del romano - visigótico -. Sostiene Herculano está procedencia fundándose en que: los alcaldes no son sino once viri conservados entre los mozárabes; la división de los hombres en caballeros y peones en trasunto de los curiales y plebeyos, hasta el nombre de concillium prueba tal procedencia ya que enlaza con el conventus vicinorum.

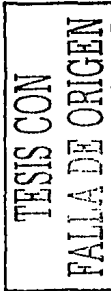
- La de Hinojosa, que refuta lo anterior, sosteniendo que el concepto de municipio tal como fue concebido en el Derecho Romano, termina en el período de la dominación visigótica vestigio alguno de la institución duumviral, ya desaparecida en todo el imperio al realizarse la invasión; que la dominación árabe del Alcalde no penetra León y Castilla hasta mediados del siglo XI, y se aplica entonces para designar a los jueces o justicias, que ya existían: que los caballeros nada tienen que ver con los curiales, pues no tenían a su cargo la administración municipal, ni eran responsables del pago de los impuestos, de los cuales; por el contrario estaban exentos, y que el concillium era una institución distinta del conventus vicinorum. Los Restos de la organización Municipal romana no sobrevivieron a la ruina del imperio Visigótico, siendo esta organización incompatible con el género de vida militar de la reconquista, además de que los territorios donde está comenzó ni existían grandes centros urbanos, no había tenido gran desarrollo el régimen municipal romano visigótico.

- Pérez Pujo, señala que se dio la influencia romana hasta el período de la dominación árabe, haciendo radicar en ese hecho nuevas ideas en cuanto a la organización que creó un concepto diferente del Municipio en España.

- La sustentada principalmente por Sánchez Albornoz, el modelo del Municipio romano desaparece durante la dominación germánica y que sin embargo no fue sustituida por las instituciones visigóticas sino que paulatinamente, fue extinguiéndose por un proceso natural de descomposición, inicialmente en unas regiones y posteriormente en otras y naciendo así con peculiaridades y organización propia el Municipio Español, dadas las necesidades políticas económicas de los reinos del norte de España.

Por lo que se refiere a las poblaciones de la Reconquista tuvieron distintos orígenes. La comunidad de vida engendró entre los elementos heterogéneos relaciones e intereses comunes protegidos y regulados por normas nacidas de la vida local o de la concesión de los monarcas o señores. De este modo cada Municipio tuvo su ley particular o fuero municipal (Estatuto jurídico en lo relativo a gobierno y privilegios en materia tributaria que disfrutaban los grupos de población, documentos que contenían el derecho consuetudinario y en algunas partes, las reglas de integración en cuanto al régimen de gobierno), por la que se regían.

En su organización fue básica la institución del concillium o asamblea judicial,



formada por los hombres libres de un territorio.

El gobierno de la ciudad radicaba en la asamblea general de vecinos (consejo abierto) en el que elegía a los que iban a desempeñar los cargos municipales, a los que podían aspirar todos los vecinos (más tarde se vincularán en muchas poblaciones en los caballeros). Estos cargos variaban: en municipios, como en los gallegos, los llamaban justicias; en otros alcaldes, en otros había uno o más jueces y varios alcaldes con jurisdicción distinta al lado de ellos aparece el merino de nombramiento real, y como empleado subalterno, el sayón.

Este régimen municipal influyó en la condición de las clases rurales e industriales, y los municipios y sus milicias se aliaron con los reyes para frenar el feudalismo. El florecimiento de la Autonomía y de la libertad municipal duró poco, solo se extiende desde fines del siglo XVII a principios del XIV, el carácter democrático que tuvieron, se cambia después en aristocrático, naciendo el 22 consejo municipal o ayuntamiento, integrándose por lo que desempeñaban cargos municipales (consejo cerrado) que suplantaba, primero de hecho y luego derecho, a la Asamblea General de vecinos.

En Aragón y en Cataluña los municipios recibieron el nombre de Universidades o consejos que fueron designados por insaculación.

A principios del siglo XIII, aumenta la importancia del municipio como unidad política de gobierno y administración figuraban al frente los jueces Concejales o Forenses el poder popular directo estaba representado por las Juntas o Asambleas Generales de Vecinos, de entre los funcionarios del consejo se encontraba: el Alguacil Mayor (se encargaba de la custodia de la bandera del Municipio), el Alférez (encargado de las milicias), Fieles (cuidaban de la policía de mercados y del sello de la correspondencia), Alamines (veedor de mercancías), Alarifes (inspector de obras públicas). Se acentúa la independencia municipal. Existe un sistema tributario muy estructurado que clasificaba los ingresos en: 1. - Contribuciones, 2. - Indemnizaciones por servicios no prestados, 3. - Multas y Compensaciones. Los reyes concedía "Fueros Municipales" a las ciudades o villas en recompensa de los servicios hechos en la guerra contra los moros.

En la etapa de decadencia que ocurre a finales del siglo XIII y durante el siglo XIV en que se reimplantan los Tributos de Diezmos, La intervención se acentúa en la designación de funcionarios; se convertían en vitalicios los cargos que eran electivos y temporales, la independencia en los acuerdos se veía disminuida, pues el consejo tenía que aceptar la intervención de los Regidores perpetuos. Los límites territoriales del Municipio eran continuamente mermados a consecuencia de las peticiones de autonomía de los pueblos independientes. Los oficios concejales; que antes habían sido honoríficos, de elección popular, eran objeto de venta y así vemos como el régimen centralista acabó por determinar la absoluta dependencia de los municipios al poder del monarca. 14

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

1.4.4 EL MUNICIPIO EN EL MEXICO PRE-CORTESIANO

Con el fin de ampliar más el análisis a continuación se realizan algunas consideraciones sobre el municipio antes de la conquista.

Existe problemática desde el punto de vista de la doctrina acerca de que si existió o no realmente el Municipio PRE-hispánico, sin embargo gran número de estudiosos, aseguran que el Municipio fue concebido entre los aztecas con el nombre de "calpulli" y éste, cumplía con las tareas que vendrían siendo equivalentes a los municipios europeos.

Salvador Toscazo, dice que calpullí significa barrio y linaje congregación de callas, casas.¹⁵

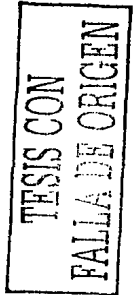
Muñoz y Ruiz Massieu, nos dicen que el calpulli es, "un sitio de asentamiento y una corporación unida por la sangre, y cuyo origen está en las tierras que posee; que fueron repartimientos de cuando vinieron a la tierra y tomo cada linaje o cuadrilla sus pedazos o suertes y términos señalados para ello y sus descendientes. 16

Para Manuel Orozco y Berra.- el Calpulli estaba sujeto a los aztecas llamados tiationis quienes "ejercían en su providencia la jurisdicción civil y criminal; gobernaban según sus leyes y sus fueros, y muriendo dejaban el señorío a sus hijos o parientes¹⁷.

En el Valle de Anáhuac un funcionario del calpulli, el calpullec o teachcauh, quiere decir pariente mayor, designado por un consejo, realizaba las funciones propias de un procurador o alcalde. El Gobierno concejil designaba además a otros funcionarios que tenían facultades de carácter administrativo¹⁸.

Características de los calpullis:

- Conjunto de linaje o grupo de las familias generalmente patrilineales y de amigos y aliados; cada linaje con tierra de cultivo aparte de la de carácter comunal.
- Entidad residencial localizada, con reglas establecidas respecto de la propiedad y el usufructo de la tierra.
- Unidad económica que, como persona jurídica tiene derechos sobre la propiedad



15 Rendon Huerta Op. Cit. , Pág. 86

16 Rendon Huerta Op. Cit. , Pág. 86

17 Rendon Huerta Op. Cit. , Pág. 86

18 Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo P-Z Pág. 2509.

del suelo y la obligación de cubrir el total de los tributos.

- Unidad social con sus propias ceremonias, fiestas, símbolos sagrados, y organización política que llevan a la cohesión de sus miembros.
- Entidad Administrativa con dignatarios propios dedicados principalmente al registro y distribución de tierras y a la supervisión de obras comunales.
- Subárea de cultura, en cuanto a vestidos, adornos, costumbres, actividades, etc.
- Institución política con representantes del gobierno central y con alguna injerencia en el.
- Unidad militar, con escuadrones, jefe y símbolo propios.

En base a las consideraciones hechas anteriormente se resume lo siguiente:

El Calpulli en México, Pre-Cortesiano, se tuvo una gran actividad urbana, es en algunos rasgos, similar al municipio, pero es incorrecto equiparlo. la organización política de los pueblos pre-hispánicos, tiene más de régimen imperial centralista, que de democracia basada en el Municipio y finalmente el Municipio tomando como institución jurídica, tiene su origen en nuestro país a partir de la conquista y no antes.

1.4.5 EL MUNICIPIO EN LA NUEVA ESPAÑA.

Antes de abocarnos a lo que fue el Municipio en la Nueva España, es necesario recordar que en el año de 1492 un 12 de octubre, Cristóbal Colón creyó haber descubierto una nueva ruta para llegar a las indias, sin embargo llegó a un nuevo continente el cual incrementaría considerablemente la actividad económica de España.

En 1519, cuando Hernán Cortés fundó la Villa Rica de la Vera Cruz, se integró el primer ayuntamiento en las colonias de América -hecho histórico que hoy recordamos-. Desde ese momento encontramos la combinación de elementos prehispánicos e hispánicos, aunque con una preponderancia de los segundos. No desaparecieron las formas de organización político-administrativas locales, conocidas como los "calpulli" o barrios de los aztecas o mexicas, que tenían una forma de organización política, económica y social integrada por varias familias; el calpulli aunque tenía que tributar tanto al Imperio Azteca como a su Tlatuani, constituía una unidad autónoma que podía reproducirse a sí misma.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El gobierno y la organización locales cobraron una importancia fundamental en la época colonial, para el conquistador constituyó un elemento básico en el proceso de consolidación de nuevos descubrimientos.

El dispositivo local estuvo conformado por los cabildos, que los hubo de españoles y después de indígenas. El cabildo, como organización política de la vida local fue inherente al proceso de conquista, a la política de poblamiento y a la fundación de ciudades, villas y pueblos, de lo que se desprende que los antecedentes del moderno municipio tuvieron en la época colonial su espacio histórico formativo.

La vida municipal de Nueva España tuvo su auge y desarrollo hasta que la creación de las "Intendencias", (en el siglo XVIII) durante el periodo de los borbones, quebrantó sus rasgos autónomos.

Durante el gobierno de Felipe V se decidió incrementar el manejo centralizado de la administración gubernamental. Las decisiones políticas y administrativas ya no dependían de manera primordial del virrey ni de los ayuntamientos. La centralización se vincula con el proyecto modernizador que los borbones implantaron. La centralización del poder empezó a consolidarse en 1786 con Carlos III, cuando se crearon 12 intendencias en el Reino de la Nueva España (antecedente de las posteriores entidades federativas), que fueron: La Intendencia General de la Capital de México y las once provincias que comprenden la Ciudad de Puebla de los Angeles, la Ciudad y Plaza de la Nueva Veracruz, la Ciudad de Mérida, la Ciudad de Antequera de Oaxaca, la Ciudad de Valladolid de Michoacán, la Ciudad de Santa Fe de Guanajuato, la Ciudad de San Luis Potosí, la Ciudad de Guadalajara, la Ciudad de Zacatecas, la Ciudad de Durango, y la Ciudad de Arizpe que se extendía hasta Sonora y Sinaloa.

Los ayuntamientos quedaron subordinados al poder de los intendentes. La centralización de las decisiones fue consecuencia de los propósitos del despotismo ilustrado de los borbones, a saber: dotar de una mayor unidad de mando a las acciones de gobierno y la administración.

En 1808, las ideas liberales empezaron a tener receptividad en favor de las instituciones republicanas, las cuales se vieron concretadas en la Constitución de Cádiz de 1812. Diversas modificaciones trajo esa legislación liberal en Nueva España, entre ellas le dio a la vida municipal el estatuto constitucional; por primera vez hubo ayuntamientos constitucionales elegidos por ciudadanos y desapareció la división entre República de indios y las ciudades españolas.

También provocó la multiplicación de ayuntamientos. Llegamos así a la conclusión de tres siglos de coloniaje en donde se fusionaron dos culturas con organizaciones políticas diferentes; donde las formas de organización indígenas no desaparecieron del todo y se arraigaron en lo fundamental, instituciones hispanas en estrecha relación con la vida de las comunidades.

En la época posterior al estallido de la revolución de 1810, los cabildos jugaron un papel destacado en el proceso de independencia; podría afirmarse que éstos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

recuperaron y evidenciaron la naturaleza del orden local de gobierno, directamente vinculado a las necesidades, aspiraciones y anhelos de la ciudadanía.

1.4.6 EL MUNICIPIO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

Durante el siglo XIX, al surgir el país como nación independiente, y a partir de 1824 como república federal, los estados procedieron a la organización de su administración interior. La vida y la administración municipal sufrieron un paulatino proceso de dependencia, supeditados a los gobiernos estatales y a las autoridades intermedias prevaletientes (prefectos, subprefectos y jefes políticos). Los ayuntamientos se fueron definiendo en el número de integrantes y en sus funciones, que cada vez más, fueron cubriendo todas las actividades sociales, políticas y económicas de los municipios. El desarrollo y los cambios de la administración municipal estuvieron relacionados con el desarrollo de cada estado de la República.

En la primera década de vida independiente, el control de la vida local se convirtió en requisito indispensable para lograr la definición de cada una de las entidades federativas, por lo cual las primeras normas legislativas estatales sobre organización municipal, incorporaron elementos para homogeneizar el gobierno municipal y vigilar su operatividad a través de las autoridades intermedias entre el gobernador y los ayuntamientos.

La primera República Federal de México (1824-1835) evidenció una lucha constante entre dos fuerzas: por una parte, la que representaba la sociedad corporativa de raigambre colonial, y por otra parte las tendencias al cambio propias del liberalismo.

Los esfuerzos federalistas por constituir una nación se vieron interrumpidos por el gobierno centralista (entre 1836 y 1846). La reestructura político-administrativa que buscaba la centralización política y administrativa fue de cobertura amplia extendiéndose hasta la vida municipal, de tal suerte que muchas de las medidas adoptadas prevalecieron a lo largo del siglo XIX y principios del presente, como fueron las relacionadas con las finanzas públicas, con la red de autoridades locales y con la precisión de obligaciones y funciones de los ayuntamientos. En estos años disminuyeron los ayuntamientos y sus integrantes tenían que contar con recursos económicos superiores.

Con el Plan de Ayutla (en 1854) y al concluirse la dictadura del general Antonio López de Santa Anna se inició la etapa histórica conocida como la Reforma, que se prolongó hasta la restauración de la República, una vez rechazado el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, en 1867. En esta etapa se dieron bases imprescindibles para la modernidad del Estado Mexicano al desatarse un proceso de secularización. En el plano de la vida municipal hubo transformaciones importantes sobre las que se sustentó el desarrollo. Estas fueron promovidas por la Ley de desamortización de los bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas, y por la segunda Constitución federal de 1857.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Imperio de Maximiliano, entre 1863 y 1867, atendió los aspectos y problemas asociados al ámbito local, y a la administración interior con base en algunas categorías de política y gobierno liberal que se encontraban ya establecidas. Incorporaron características del modelo departamental francés establecido en la época napoleónica. Las instituciones de la administración interior embonaron con relativa facilidad con los ajustes establecidos o refrendados en la época del Segundo Imperio.

La extinción de ese imperio trajo consigo la restauración de la república y el porfiriato. Entre 1867 y 1911 se inició el proceso de fortalecimiento de la centralización del Ejecutivo. Se entró en la fase de la era de los jefes políticos, instrumento básico de centralización; con ello el municipio se vio supeditado a las autoridades distritales y estatales. El control municipal, que se había iniciado a principio del siglo XIX era un hecho a finales de ese siglo. Los ayuntamientos vieron más restringida su acción en la medida que los pueblos y demás centros de población se alejaban de la esfera y núcleo de aquellas autoridades. El abismo entre autoridades y habitantes se fue haciendo más profundo. Los ayuntamientos tenían restringidos sus actos en diversos ramos, como en el manejo de sus presupuestos y en las elecciones populares. Durante el porfiriato se descuidó el aspecto político y la representatividad en favor del desarrollo agrícola e industrial, del fomento de los ferrocarriles y de obras públicas, y de la eficacia administrativa. Con el régimen del general Porfirio Díaz se cerró una parte fundamental del México moderno. Las relaciones municipales, que estuvieron violentadas y sujetas a los propósitos del centro, fueron parte de las condiciones que atizaron el cambio social al concluirse la primera década del presente siglo. Las inconformidades tendientes a propiciar el mejoramiento de las condiciones materiales de vida de los sectores rurales, colocaron el poder y la autonomía municipal como uno de los aspectos básicos que empujaron la gesta revolucionaria. El ambiente que se vivía al despuntar el siglo XX era de una amplia efervescencia política; el problema de la vida municipal y su relación con los niveles estatal y federal de gobierno se hacía por momentos, irresistible; todo apuntaba a una necesaria reforma municipal. Ésta se plasmó en el artículo 115 de la Constitución federal de 1917 y en las consecutivas constituciones estatales. La tesis de Municipio Libre se planteó y concretó en diversos planes, programas e iniciativas.

Ocho décadas después de haber sido promulgado ese importante artículo constitucional y de haber tenido algunas modificaciones, el municipio aún continúa luchando por alcanzar sus propósitos de autonomía. El municipio no ha contado con los instrumentos necesarios para hacer efectiva su autonomía económica y política. Le ha sido muy difícil sacudirse el proceso histórico que le impuso una política centralizadora que determinó una relación de subordinación en relación con los otros órdenes de gobierno. El municipio en México ha dado pasos adelante; sin embargo el proceso de maduración política de la sociedad civil mexicana requiere de un municipio responsable ante los ciudadanos, y de una institución que garantice el desarrollo político y social. Para que con ello se vitalice a los estados y a la federación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.5 Antecedentes Históricos de la Constitución de Hidalgo.

En 1861, los diputados federales Alejandro Garrido, Justino Fernández y José María Revilla habían iniciado gestiones para crear el Estado de Hidalgo, las cuales fueron interrumpidas por la guerra. El 24 de noviembre de 1868 se consiguió la mayoría de votos de las legislaturas locales gracias a la aprobación del congreso de Oaxaca; el 10 de diciembre el diputado Manuel Fernando Soto pronunció un convincente discurso en la asamblea federal; el 15 de enero de 1869 el Congreso expidió el decreto de erección del Estado de Hidalgo y el 16 lo promulgó y mando publicar el Ejecutivo. 19

En virtud del artículo 1º transitorio de ese mandamiento, Benito Juárez nombró gobernador provisional al coronel Juan C. Doria, que duro en su encargo del 21 de enero al 27 de mayo de 1869. El 16 de este mes se había instalado el congreso constituyente, por cuyo decreto núm. 1 del día 28, declaró electo primer gobernador constitucional a Antonio Tagle, que tomó posesión el 28. Formaron el primer Congreso del Estado Joaquín Martínez, Evaristo del Reyo, Ignacio Durán, Fermín Viniegra, Felipe Soto, Manuel Medina, Ciro Tagle, Manuel T. Andrade, Ramón Mancera, Cipriano Escobedo e Ignacio Sánchez. El 21 de mayo de 1870 se promulgó la Constitución Política del Estado, que dividió el territorio en 13 distritos, añadiendo Jacala y Metztlitlan a los 11 anteriores y cambiando Huascalzaloa por Atotonilco El Grande. El 26 de septiembre de 1871 se erigió el distrito de Molango y el 1º de mayo de 1891, el de Tenango de Doria. El 14 de septiembre de 1894 se expidió una nueva Constitución Local, y en 1917 se suprimieron los distritos, cuyo gobierno estaba al mando de un jefe político, y la entidad se dividió en municipios.

En enero de 1870 cien hombres rápidamente sometidos, desconocieron a los poderes federales; en marzo un grupo al mando de Enrique Fabregas se apoderó de Pachuca, y en diciembre Lozano asaltó el Mineral del Chico. Imposibilitado el gobierno local para restaurar el orden, el 28 de enero de 1872 la autoridad federal declaró el estado de sitio y confió el gobierno al Licenciado Francisco de A. Osorio. En febrero se sublevó la guarnición de Tulancingo, que pronto fue desalojada, y en abril las fuerzas del porfirista general Miguel Negrete asediaban la plaza. Muerto el señor Juárez, se levanto la emergencia y Tagle volvió al gobierno. Sin embargo, continuo la actividad de las gavilllas, a varios de cuyos jefes se les fusiló en 1873 y 1874, siendo ya gobernador el licenciado Justino Fernández. En marzo de 1875 se sublevó contra el gobierno local la guardia nacional de Tlahuelilpa y en febrero de 1876, ya como efecto del Plan de Tuxtepec (10 de enero de 1876), el coronel Sostenes Vega se apoderó de Zimapán. El 16 de noviembre culminó en la batalla de Tecocac la campaña porfirista contra el presidente Lerdo de Tejada y a consecuencia de ese hecho el día 20 la diputación permanente del estado de Hidalgo desconoció a los poderes federales y locales y entregó el poder al licenciado Joaquin Claro Tapia. El 25 entraron a Pachuca las fuerzas de Cravioto, que de inmediato asumió el poder ejecutivo y el mando militar. En este convulso periodo se consiguieron, sin embargo algunos avances en el orden cultural y material. La Sociedad Protectora de Instrucción en el estado, creada por

Miguel Varela, Marcelino Guerrero y Agustín Cárdenas el 25 de febrero de 1869, consiguió establecer, solo ocho días después, con el apoyo de Doría, el Instituto Científico y Literario; el día 28 empezó a publicarse el Periódico Oficial y el 2 de abril se inauguró el telégrafo en México.

Tras el interinato de Manuel Anaya (26 de enero a 4 de mayo de 1877), Cravioto fue declarado gobernador constitucional. En los siguientes cuatro años, ya pacificada la entidad, ocurrió la bonanza de Santa Gertrudis, se introdujo el alumbrado a base de gas —que sustituía al aceite— y se cedieron al Ingeniero Gabriel Mancera los derechos para tender la vía férrea de Ometusco a Pachuca y Tulancingo.

Al iniciarse el siglo XX los habitantes del Estado habían llegado a 584 mil, y nuevas corrientes políticas empezaron a manifestarse, sobre todo con la Corporación Patriótica Privada, de tendencias liberales, que fue precursora de la lucha contra el porfirismo. Durante el mandato de Pedro L. Rodríguez (1901-1911), aparecieron los automóviles, los cinematógrafos y los bancos.

El 16 de mayo de 1911 entraron en Pachuca los maderistas, a las órdenes de Gabriel Hernández. Se sucedieron en el gobierno Joaquín González, Jesús Silva y Ramón Rosales, hasta el 16 de octubre de 1912 en que se confió el poder a Miguel Lara. Cuando en febrero de 1912 Victoriano Huerta usurpó el poder y asesinó a Madero y a Pino Suárez, Lara se adhirió a la dictadura y el propio rosales sirvió al régimen espúreo como gobernador del 17 de marzo al 4 de julio, en que fue sustituido por Agustín Sanguinés. Mientras tanto, Nicolás Flores, comandante de las fuerzas constitucionalistas en Hidalgo, estableció su capital en Zimapán, y el 4 de Agosto de 1914 tomó la ciudad de Pachuca, a tiempo que llegaban desde el Occidente las tropas de Álvaro Obregón.

Hasta el 2 de agosto de 1915 se alternaron en la ocupación de la capital y en el ejercicio del poder, los carrancistas y los villistas, que libraban encuentros casi cotidianos.

En 1918 el presidente Venustiano Carranza se paseó en triunfo por el Estado; se suscitaron graves discrepancias entre la Legislatura y el gobernador en torno a la nueva Constitución, y entre el ayuntamiento y el presidente municipal en materia de Jurisdicciones. En 1919, con el cambio de diputados cesó el conflicto de poderes y en mayo de 1920 la Legislatura y el gobernador desconocieron al Carranza, más tarde asesinado el día 21, en Tlaxcalantongo. En septiembre finalmente se publicó la nueva constitución del Estado.

Durante la Administración del coronel Matías Rodríguez (1925-1929) estalló el conflicto religioso, al que mucho contribuyó la pastoral de 6 de mayo de 1925 del Obispo de Huejutla, José de Jesús Manrique y Zárate, previa la declaración del metropolitano José Mora y del Río del 7 de febrero de 1926. En febrero de ese año, atendiendo las instrucciones del gobierno federal, decretos de la Legislatura y circulares del Ejecutivo local, se cerraron las escuelas confesionales, se clausuraron los conventos, se prohibió ejercer a los sacerdotes extranjeros, se tomó posesión de los templos y se exigió el registro de los párrocos. Un paréntesis amable en la agitada

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

vida política de entonces, fue la inauguración de la carretera México-Pachuca, el 5 de septiembre de 1926, ocasión en que transitarón por ella 2412 automóviles.

CAPITULO SEGUNDO

"EL MUNICIPIO Y SU REGULACION CONSTITUCIONAL."

2.1. El Artículo 115 Constitucional y reformas. **2.2.** La Federación y su Regulación Constitucional. **2.3.** Coordinación entre Federación- Estados y Municipios.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2 EL MUNICIPIO Y SU REGULACION CONSTITUCIONAL.

En el desarrollo del presente capitulo se pretende estudiar la regulación que hace la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la organización política, administrativa y financiera del municipio. Asimismo estudiaremos los instrumentos normativos de este. Así como la evolución del precepto constitucional que regula dicha organización, haciendo un breve análisis de las modificaciones que ha sufrido este precepto a lo largo de la historia.

El Municipio en La Constitución Federal

La Constitución Federal como la ley fundamental del estado mexicano es la encargada de regular todos los aspectos importantes de la actividad del estado en sus tres niveles de gobierno y su relación con los particulares, y por lo tanto uno de los aspectos que regulan es la organización del municipio, tanto administrativa, política y financiera. Como anteriormente se menciona establece las bases de los ordenamientos de este, como son: La Ley Orgánica Municipal de cada una de las entidades federativas; El Bando de Policía y Buen Gobierno, etc.

2.1 Artículo 115 Constitucional, Texto Original y Reformas

El artículo 115 de nuestra Constitución Política Federal establece la organización del municipio, regula sus relaciones con los gobiernos de las entidades federativas y el gobierno federal, además de su relación los particulares. Cabe mencionar que dicho artículo ha sufrido diversas modificaciones a lo largo de la historia. A continuación veremos los aspectos más importantes de estas reformas.

TEXTO ORIGINAL

"Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre, conforme a las bases siguientes":

I.- Cada municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directos y no habrá ninguna autoridad intermedia entre este y el gobierno del Estado.

II.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cuál se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los Estados, y que en todo caso serán suficientes para atender sus necesidades.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III.- Los municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales. "El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente. Los gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su encargo más de 4 años.

"Son aplicables a los gobernadores, sustitutos o interinos, las prohibiciones del artículo 83.

"El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, el número de representantes de una legislatura local no podrá ser menor de 5 diputados propietarios.

"En los estados, cada distrito electoral nombrará un diputado propietario y un suplente.

"Sólo podrá ser gobernador constitucional de un estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección".²⁰

PRIMERA REFORMA

20 de agosto de 1928

Se reforma el párrafo cuarto de la fracción III

"El número de representantes en las legislaturas de los Estados, será proporcional al de habitantes de cada uno; pero en todo caso no podrá ser menor de 7 diputados en los Estados cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil, y de 11 en los estados cuya población sea superior a esta".²¹

Comentario: Con esta reforma se pretende buscar una mayor equidad respecto a la representatividad de cada entidad federativa ante el Congreso.

SEGUNDA REFORMA

Diario Oficial del 29 de abril de 1933

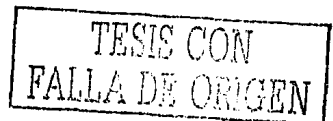
Se reforma y adicionan los incisos a) y b) y 5 párrafos

"Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

²⁰ Internet sitio web: <http://www.cedemun.gob.mx>.

²¹ Quintana Roldan, Carlos F; "Derecho Municipal"; página 96



"Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser elegidos para el período inmediato.

"Todos los funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

II.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender las necesidades municipales.

III.- Los municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

"El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente. "Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de 4 años. "La elección de los gobernadores de los estados y de las legislaturas locales serán directas y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

"Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo ni aún con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser elegidos para el período inmediato:

- a) El gobernador sustituto constitucional o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional aún cuando tenga distinta denominación.
- b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano, que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñen el cargo en los 2 últimos años del período.

"Sólo podrá ser gobernador constitucional de un estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección.

"El número de representantes en las legislaturas de los estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrán ser menos de 7 diputados en los estados cuya población no llegue a 400,000 mil habitantes, de 9 en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil, y de 11 en los estados cuya población sea superior a esta última cifra.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Los diputados a las legislaturas de los estados no podrán ser reelegidos para el período inmediato. Los diputados, suplentes podrán ser elegidos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser elegidos para el período inmediato con el carácter de suplentes".²²

Comentario: Esta reforma y adición establecen de manera precisa cual será la forma de gobierno y la organización política que adoptaran los municipios.

TERCERA REFORMA

Diario Oficial del 8 de enero de 1943

Se reforma el párrafo tercero de la fracción III "Los gobernadores de los estados no pueden durar en su encargo más de 6 años."

Con esta reforma se pretende evitar al igual que en el ámbito federal exista Posibilidad de reelección por parte del poder ejecutivo estatal.

CUARTA REFORMA

Diario Oficial del 12 de febrero de 1947

Se adiciona con un párrafo segundo a la fracción I pasando el anterior a ser párrafo tercero "En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condiciones que los varones, con el derecho de votar y ser votadas".²³

Comentario: Como se puede apreciar esta reforma busca mediante el derecho a votar y ser votadas ubicar a la mujer en igualdad de derechos frente al hombre.

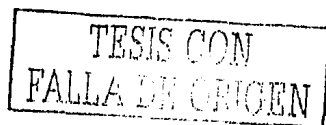
QUINTA REFORMA

Diario Oficial del 17 de octubre de 1953

Se deroga el segundo párrafo de la fracción I y se reforma el tercer párrafo, pasando a ser segundo párrafo de la misma fracción "Los presidentes municipales, regidores y síndicos del Ayuntamiento electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de

²² Quintana Roldan; Op. Cit. página 96

²³ Quintana Roldan; Op. Cit. página 97



suplentes, si podrá ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio".²⁴

Comentario: Con esta reforma el legislador pretende reforzar el concepto democrático de "no-reelección", trasladando dicho concepto al ámbito municipal.

SEXTA REFORMA

Diario Oficial del 6 de febrero de 1976.
Se adicionan las fracciones IV y V

IV.- Los estados y municipios en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para cumplir con los fines señalados, en el párrafo III del artículo 27 de esta Constitución, en lo que refiere a los centros urbanos y de acuerdo con la Ley Federal de la materia y V.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas tiendan a formar una continuidad geográfica, la federación, las entidades federativas, planearan y regularan de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la Ley Federal de la materia".²⁵

Comentario: En esta adición se otorga de manera conjunta facultades al municipio y a las entidades federativas para expedir en el ámbito de su competencia las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas convenientes para cumplir con las obligaciones que por ley les corresponden.

SÉPTIMA REFORMA

Diario Oficial del 6 de diciembre de 1977.

Se adiciona la fracción III con un último párrafo "Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno, republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre conforme a las siguientes bases: De acuerdo con la legislación que se expida en cada una de las entidades federativas se introducirá el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales y el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de los municipios cuya población sea de 300 mil o más habitantes."²⁶

²⁴ Sitio web: [http:// www.cedemun.gob.mx/](http://www.cedemun.gob.mx/)

²⁵ Sitio web: [http:// www.cedemun.gob.mx/](http://www.cedemun.gob.mx/)

²⁶ Quintana Roldan; Op. Cit. página 97

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Comentario: La presente reforma establece al municipio como base de la organización política Y la división territorial de las entidades federativas, asimismo establece la forma de gobierno que adoptaran las mismas, la cual estará de acuerdo con la forma de gobierno federal.

OCTAVA REFORMA

Diario Oficial 3 de febrero de 1983.

Se reforma y adiciona con cinco fracciones para quedar como sigue:

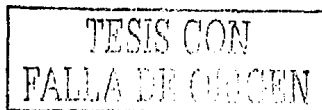
"Los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes": I.- Cada municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no había ninguna autoridad intermedia entre este y el gobierno del Estado.

"Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio. "Las legislaturas de los estados, por acuerdo de las 2 terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley Local prevenga siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. "En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o por falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme ala ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas designarán entre los vecinos los consejos municipales que concluirán los períodos respectivos."

"Si alguno de los miembros dejaré de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley."

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejaran su patrimonio conforme a la ley.

"Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.



III.- Los municipios con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos.

- a) agua potable y alcantarillado
- b) alumbrado público
- c) limpieza
- d) mercados y centrales de abasto
- e) panteones
- f) rastro
- g) calles, parques y jardines
- h) seguridad pública y tránsito
- i) las demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y funciones.

"Los municipios de un mismo estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan.

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cuál se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria de su fraccionamiento, su división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los municipios podrán celebrar convenios con el estado para que este se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones".

- b) Las participaciones federales que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los estados.

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. "Las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas.

"Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas.

"Solo los bienes del dominio público de la federación, de los estados y de los municipios estarán exentos de dicha contribuciones.

"Las legislaturas de los estados aprobarán las leyes de ingresos de los ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

V.- Los municipios en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos de construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica. Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos necesarios y disposiciones administrativas que fueren necesarias.

VI.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de 2 o más entidades federativas forman o tienden a formar una continuidad demográfica, la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearon y regularan de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la Ley Federal de la materia.

VII.- El ejecutivo federal y los gobernadores de los estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

VIII.- Los gobernadores de los estados no podrán durar en su cargo mas de seis años.

La elección de los gobernadores de los estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

"Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

"Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el periodo en el caso de falta absoluta del Constitucional, aún cuando tengan distinta denominación.

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los 2 últimos años del periodo.

"Sólo podrá ser gobernador Constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, con residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección.

"El número de representantes en las legislaturas de los estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero en todo caso no podrá ser menor de 7 diputados en los estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve en aquellos cuya población exceda de éste número y no llegue a 800 mil habitantes y de 11 en los estados cuya población sea superior a esta última cifra.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Los diputados de las legislaturas de los estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

"De acuerdo con la legislación que se expida en cada una de las entidades federativas se introducirá el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales y el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los municipios.

IX.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base a lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias a los municipios observarán estas mismas reglas por lo que a sus trabajadores se refiere.

X.- La federación y los estados, en los términos de la ley, podrán convenir la asunción por parte de estos en el ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de las obras y la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

"Los estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus municipios, a efecto de que estos asuman la prestación de los servicios o la atención de sus funciones a las que se refiere el párrafo anterior".²⁷

Comentario: Los puntos más importantes de la siguiente reforma son: se amplían y precisan las bases de la organización política del municipio, por primera vez se le reconoce personalidad jurídica al municipio; se dan los principios para el manejo y obtención de los recursos financieros del municipio.

NOVENA REFORMA

Diario Oficial del 17 de marzo de 1987.

Se reforma la fracción VIII y se derogan las fracciones IX y X

VIII.- Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

"Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán las leyes que expidan las legislaturas de los estados, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución y sus disposiciones reglamentarias".²⁸

²⁷ Sitio web: <http://www.cedemun.gob.mx/>

²⁸ Gaceta del Congreso de la Unión; publicada el 8 de Enero del 2000.



Comentario: Mediante esta reforma se introdujo el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos marcando un gran precedente en la organización política del municipio, por lo cual resulta relevante esta reforma dentro de las muchas que sufrido el artículo 115.

DECIMA REFORMA.

ARTICULO UNICO. Se reforman los párrafos primero, cuarto y quinto a la fracción I; se reforma el párrafo segundo y se adicionan un párrafo tercero y uno cuarto a la fracción II; se reforma el párrafo primero y sus incisos a), c), g), h) e i), el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero a la fracción III; se reforman los párrafos segundo y tercero y se adicionan los párrafos cuarto y quinto a la fracción IV; y se reforman las fracciones V y VII; todas del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Comentario: Esta reciente reforma si bien tuvo como objeto el fortalecimiento de la autonomía financiera del municipio no resulta suficiente para lograr el cambio sustancial esperado en la difícil situación de las finanzas municipales; por lo que podría considerarse una reforma que complementara a esta última.

2.1.2 El Municipio en la Constitución de Hidalgo.

Además de la constitución federal cada estado cuenta con su propia constitución. La constitución del Estado de Hidalgo retoma los principios de la constitución federal dado que es una ley local que no puede contravenir lo establecido por una ley federal.

Esta constitución local es emitida por el congreso estatal y su ámbito de aplicación al igual que como veremos en la Ley Orgánica Municipal se restringe al territorio que comprende el estado.

CONSTITUCION DEL ESTADO DE HIDALGO.

Titulo Noveno "De los Municipios"
Capitulo Primero "Del Municipio Libre"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Art. 115. "El municipio es una institución con personalidad jurídica-política, con territorio determinado, en el que se encuentra el núcleo de población, dotado de autonomía, para atender a sus necesidades, para lo cual manejará su patrimonio conforme a la ley y elegirá directamente a sus autoridades".²⁹

²⁹Constitución Política del Estado de Hidalgo. Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de

Art. 124. - los bienes que integran el patrimonio municipal son:

I.- de dominio público; y

II.- de dominio privado municipal.

Art. 129.- "La Hacienda Pública Municipal del Estado se formará con las percepciones que establezca su ley de ingresos y demás disposiciones relativas así como las que obtengan por concepto de participaciones de impuestos federales y estatales, convenios, legados, donaciones y por cualesquiera otras causas; y en todo caso, los Ayuntamientos:

I.- Administrarán libremente su Hacienda, La cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la legislatura establezca a su favor; y

II.- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el estado sobre la propiedad inmobiliaria de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base de cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones;

III.- Recibirán las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos, que anualmente se determinen por la legislatura del Estado.

IV.- Dispondrán de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios a las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas; sólo los bienes de dominio público de la federación, del estado, o de los municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

La legislatura del Estado, aprobará las Leyes de Ingresos de los ayuntamientos y recibirá sus cuentas públicas.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles".

Comentario: este Artículo se relaciona con la fracción cuarta del artículo 115 de la constitución federal y establece las bases y marco jurídico financiero y administrativo del municipio. Cabe resaltar la importancia que tiene este precepto para nuestro trabajo. En el párrafo segundo, fracción segunda de este artículo se menciona que el municipio podrá celebrar convenios con los gobiernos de los estados relativos a la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

administración de las contribuciones que percibe. Esto facultado puede resultar un arma de doble filo pues al delegar el municipio en manos del gobierno estatal la administración de las contribuciones que recibe, el gobierno municipal queda subordinado a las decisiones del gobierno. Todo estos puntos se contradicen completamente con la autonomía municipal y la libre administración de su hacienda

2.2 La Federación y su Regulación Constitucional.

El sistema de gobierno Federal en nuestro país encuentra su fundamento legal en los preceptos 40, 41 párrafo primero y 49 de nuestra constitución política. Estableciendo lo siguiente:

Art. 40. "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental"³⁰.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

Art. 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

2.3 Coordinación Fiscal Federación- Estados - Municipios

La colaboración y coordinación tanto administrativa, política y fiscal existente entre los tres niveles de gobierno cuenta con dos instrumentos principales:

El Sistema de Coordinación Fiscal

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial el 5 de Febrero de 1917.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El sistema de coordinación fiscal surge en la década de los ochenta y es producto de la necesidad de unificar las cargas tributarias aliviando así el descontento ocasionado por la doble tributación. Tiene como antecedente las Convenciones Fiscales que tuvieron lugar a finales de los setenta; Sin embargo en ellas no se lograron resultados sustanciales, Ante esa situación se continuo la búsqueda de un instrumento que cumpliera el objetivo de unificar las contribuciones. Finalmente, se instituyo el Sistema de Coordinación entre federación, estados y municipios.

Este sistema funciona por medio de participaciones es decir, una devolución o como indica su nombre una "participación" de un porcentaje de las contribuciones que la federación recibe de los estados y municipios; asignadas a cada una de las entidades federativas por el gobierno federal. Estas a su vez se encargan de distribuir entre los municipios su parte correspondiente de dichas participaciones.

El porcentaje que la federación regresa a los estados es del 16% de lo que recibe la federación por concepto de impuestos en tanto que los gobiernos estatales reparten entre los municipios apenas el 4% de lo que reciben de la federación. Por otro lado los criterios que se toman en cuenta para la asignación de participaciones a cada entidad federativa son la situación socioeconómica de la entidad y su número de población.

La Ley de Coordinación Fiscal

Es el instrumento normativo creado para regular y fundamentar el sistema de coordinación fiscal cuyo objetivo explicamos en el punto anterior.

Esta ley de carácter federal contiene disposiciones generales aplicables a todas las entidades federativas y por supuesto a sus respectivos municipios. Aunque también contiene disposiciones específicas relativas a las participaciones asignadas a cada entidad en especial y de acuerdo a su situación y necesidades de cada una.

C O N T E N I D O.

LEY DE COORDINACION FISCAL

CAPITULO I DE LAS PARTICIPACIONES DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y DISTRITO FEDERAL EN INGRESOS FEDERALES

CAPITULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL

CAPITULO III DE LA COLABORACION ADMINISTRATIVA ENTRE LAS ENTIDADES Y LA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

FEDERACION

CAPITULO IV
DE LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIONCAPITULO V
DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

LEY DE COORDINACION FISCAL

CAPITULO I "DE LAS PARTICIPACIONES DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y
DISTRITO FEDERAL EN INGRESOS FEDERALES"

Comentario: En este capítulo se regula lo relativo a la asignación de participaciones de los estados, municipios y el Distrito Federal; por lo tanto, el objeto de este es el establecer los parámetros para determinar el porcentaje de participaciones federales correspondientes a cada entidad, municipio y el Distrito Federal, es decir los criterios aplicados para dicha asignación. Asimismo se crea un Fondo Nacional de Aportaciones. Cabe mencionar que se le asigna al Estado la tarea de entregar a los gobiernos municipales las correspondientes. Esto genera limitaciones en las finanzas municipales y por lo tanto en el desarrollo de los municipios al dejar a la discrecionalidad de las autoridades estatales la asignación de tales participaciones y establecer formulas complejas para el calculo de estas. Asimismo destaca también la protección que se le da a las participaciones de los estados y municipios al darles el carácter de inembargables. Los artículos más importantes de este capítulo son el 1º, 2, 4 y 7; que a la letra dicen:

ARTICULO 1.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento. Cuando en esta Ley se utilice la expresión "entidades", ésta se referirá a los Estados y al Distrito Federal.

(ADICIONADO, D. O. 28 DE DICIEMBRE DE 1989)

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con los Estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que establece esta Ley. Dichos Estados y el Distrito Federal participarán en el total de impuestos federales y en los otros ingresos que señale esta Ley mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen.

(REFORMADO, D. O. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 2.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la Federación en un ejercicio.

(REFORMADO, D. O. 3 DE DICIEMBRE DE 1993) La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos sobre la extracción de petróleo y de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por los mismos conceptos.

(REFORMADO, D. O. 3 DE DICIEMBRE DE 1993)

No se incluirán en la recaudación federal participable, los derechos adicionales o extraordinarios, sobre la extracción de petróleo.

(REFORMADO, D. O. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

Tampoco se incluirán en la recaudación federal participable, los incentivos que se establezcan en los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

convenios de colaboración administrativa, ni los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos y sobre automóviles nuevos, de aquellas entidades que hubieran celebrado convenios de colaboración administrativa en materia de estos impuestos; ni la parte de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios en que participen las entidades en los términos del artículo 3o.-A de esta Ley; ni la parte de la recaudación correspondiente a los contribuyentes pequeños de las entidades incorporen al Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 3o.-B de esta Ley; ni el excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al 15% a los ingresos por la obtención de premios a que se refieren los artículos 130 y 158 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

(REFORMADO, D. O. 26 DE DICIEMBRE DE 1990)

El Fondo General de Participaciones se distribuirá conforme a lo siguiente:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D. O. 26 DE DICIEMBRE DE 1990)

I.- El 45.17% del mismo, en proporción directa al número de habitantes que tenga cada entidad en el ejercicio de que se trate.

(ADICIONADO, D. O. 28 DE DICIEMBRE DE 1989)

El número de habitantes se tomará de la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, al iniciarse cada ejercicio.

(REFORMADA, D. O. 26 DE DICIEMBRE DE 1990)

II.- El 45.17%, en los términos del artículo 3o. de esta Ley.

(ADICIONADA, D. O. 26 DE DICIEMBRE DE 1990)

III.- El 9.66% restante, se distribuirá en proporción inversa a las participaciones por habitante que tenga cada entidad, éstas son el resultado de la suma de las participaciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo en el ejercicio de que se trate.

(REFORMADO, D. O. 3 DE DICIEMBRE DE 1993)

El Fondo General de Participaciones se adicionará con un 1% de la recaudación federal participable en el ejercicio, que corresponderá a las Entidades Federativas y los Municipios cuando éstas se coordinen en materia de derechos y, previa comprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de que se ajustan estrictamente a los lineamientos establecidos en el artículo 10-A de esta Ley. El porcentaje citado será distribuido entre las Entidades mencionadas conforme al coeficiente efectivo del Fondo General de Participaciones que les corresponda para el ejercicio en el que se calcula. El Fondo no se adicionará con la parte que correspondería a las Entidades no coordinadas en derechos. Asimismo, el Fondo se incrementará con el por ciento que representen en la recaudación federal participable, los ingresos en un ejercicio de las contribuciones locales o municipales que las Entidades converen con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en derogar o dejar en suspenso.

(ADICIONADA, D. O. 26 DE DICIEMBRE DE 1990)

También se adicionará al Fondo General un monto equivalente al 80% del impuesto recaudado en 1989 por las entidades federativas, por concepto de las bases especiales de tributación. Dicho monto se actualizará en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el sexto mes de 1989 hasta el sexto mes del ejercicio en el que se efectúa la distribución. Este monto se dividirá entre doce y se distribuirá mensualmente a las entidades, en la proporción que representa la recaudación de estas bases de cada entidad, respecto del 80% de la recaudación por bases especiales de tributación en el año de 1989.

(REFORMADO, D. O. 26 DE DICIEMBRE DE 1989)

Adicionalmente, las entidades participarán en los accesorios de las contribuciones que forman parte de la recaudación federal participable, que se señalen en los convenios respectivos. En los productos de la Federación relacionados con bienes o bosques, que las leyes definen como nacionales, ubicados en el territorio de cada entidad, ésta recibirá el 50% de su monto, cuando provenga de venta o arrendamiento de terrenos nacionales o de la explotación de tales terrenos o de bosques nacionales.

(REFORMADO, D. O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Las entidades que estén adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y que hubieran celebrado con la Federación convenios de colaboración administrativa en materia del impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos, donde se estipule la obligación de llevar un registro estatal vehicular, recibirán el 100% de la recaudación que se obtenga por concepto de este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

(ADICIONADO, D. O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Asimismo, las ciudades entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

(REFORMADO, D. O. 30 DE DICIEMBRE DE 1983)

ARTICULO 4.- Se crea una reserva de contingencia consistente en un monto equivalente al 0.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio. El 90% de dicha reserva será distribuido mensualmente y el 10% restante se entregará al cierre del ejercicio fiscal, y se utilizará para apoyar a aquellas entidades cuya participación total en los Fondos General y de Fomento Municipal a que se refieren los artículos 2o. y 2o-A fracción III de esta Ley, no alcance el crecimiento experimentado por la recaudación federal participable del año respecto a la de 1990.

(ADICIONADO, D. O. 26 DE DICIEMBRE DE 1990)

La distribución de la reserva de contingencia comenzará con la entidad que tenga el coeficiente de participación efectiva menor y continuará hacia la que tenga el mayor, hasta agotarse.

(ADICIONADO, D. O. 26 DE DICIEMBRE DE 1990)

El coeficiente de participación efectiva a que se refiere el párrafo anterior será el que resulte de dividir las participaciones efectivamente percibidas por cada entidad, entre el total de las participaciones pagadas en el ejercicio de que se trate.

(ADICIONADO, D. O. 26 DE DICIEMBRE DE 1990)

De la reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los Estados participarán a sus municipios, como mínimo, una cantidad equivalente a la proporción que represente el conjunto de participaciones a sus municipios del total de participaciones de la entidad. En el conjunto de participaciones a los municipios, no se incluirán aquéllas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2o.- A de esta Ley.

(REFORMADO, D. O. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

Adicionalmente, se crea una reserva de compensación para las entidades federativas que sean afectadas por el cambio en la fórmula de participaciones. Esta reserva se formará con el remanente del 1% de la recaudación federal participable, a la que hace referencia el párrafo siguiente a la fracción III del artículo 2o., así como con el que se deriva de la parte del Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción III, inciso b), de esta Ley.

(ADICIONADO, D. O. 26 DE DICIEMBRE DE 1990)

El monto en que la entidad federativa de que se trate se vea afectada, se determinará restando de las participaciones que le hubieran correspondido, de conformidad con las disposiciones en vigor al 31 de diciembre de 1990, la participación efectiva de la entidad en el año que corresponda. La distribución de la reserva de compensación se hará de la entidad que se vea menos afectada hacia aquélla más afectada hasta agotarse, aplicándose anualmente al cierre de cada ejercicio fiscal.

ARTICULO 7.- El Fondo General de Participaciones se determinará por cada ejercicio fiscal de la Federación, la cual en forma provisional hará un cálculo mensual considerando la recaudación federal participable obtenida en el mes inmediato anterior. En igual forma se procederá con las participaciones a que se refieren los artículos 2o.-A, fracciones I y III, y 3o.-A de esta Ley.

(REFORMADO, D. O. 31 DE DICIEMBRE DE 1987)

Las Entidades dentro del mismo mes en que se realice el cálculo mencionado en el párrafo que antecede, recibirán las cantidades que les correspondan conforme a esta Ley, en concepto de anticipos a cuenta de participaciones.

(REFORMADO, D. O. 31 DE DICIEMBRE DE 1987)

Cada cuatro meses la Federación realizará un ajuste de las participaciones, efectuando el cálculo sobre la recaudación obtenida en ese periodo. Las diferencias resultantes serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes.

(REFORMADO, D. O. 31 DE DICIEMBRE DE 1987)

A más tardar dentro de los cinco meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, ésta determinará las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

participaciones que correspondan a la recaudación obtenida en el ejercicio, aplicará las cantidades que hubiera afectado provisionalmente a los Fondos y formulará de inmediato las liquidaciones que procedan. (REFORMADO, D. O. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

Durante los primeros cinco meses de cada ejercicio, las participaciones en el Fondo General de Participaciones a que se refiere la fracción II del artículo 2o., así como las que se establecen en los artículos 2o.A, fracciones I y III, y 3o.-A de esta Ley, se calcularán provisionalmente con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior, en tanto se cuente con la información necesaria para calcular los nuevos coeficientes.

CAPITULO II "DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL"

Comentario: En este capítulo se dan los lineamientos generales adoptados por el sistema de coordinación fiscal resaltando el carácter opcional de la adhesión de las entidades federativas a dicho sistema, por lo que resulta un parte importante de este ordenamiento el presente capítulo al regular los aspectos más importantes del principal instrumento para el desarrollo de la coordinación fiscal, objeto principal de la presente ley; Destacan en este capítulo los artículos 10, 10-A, 10-B y 11 del presente ordenamiento; los cuales a la letra dicen:

ARTICULO 10.- Los Estados que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esta Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su Legislatura. También, con autorización de la Legislatura podrán dar por terminado el convenio. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de que se trate, ordenarán la publicación en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, respectivamente, del convenio celebrado, por el cual el Estado se adhiera; del acto por el que se separe del sistema; y de los decretos de la Legislatura del Estado por los cuales se autoricen o aprueben dichos actos, que surtirán efectos a partir del día siguiente a la publicación que se efectúe en último lugar. La adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberá llevarse a cabo integralmente y no sólo en relación con algunos de los ingresos de la Federación. El Distrito Federal queda incorporado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los Estados que no deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos especiales a que se refiere el inciso 5o. de la fracción XXIX, del artículo 73 constitucional, en los términos que establecen las leyes respectivas.

(REFORMADO, D. O. 28 DE DICIEMBRE DE 1989)

ARTICULO 10-A.- Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:

(REFORMADA, D. O. 3 DE DICIEMBRE DE 1993)

I.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

(REFORMADO, D. O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

a).- Licencias de construcción.

(REFORMADO, D. O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

b).- Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.

(REFORMADO, D. O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

c).- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.

(REFORMADO, D. O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

d).- Licencias para conducir vehículos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(REFORMADO, D. O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

e).- Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.

(ADICIONADO, D. O. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

f) Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

(ADICIONADO, D. O. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

g) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

(REFORMADA, D. O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

II.- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

a).- Registro CMI.

b).- Registro de la Propiedad y del Comercio.

(REFORMADA, D. O. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

(REFORMADA, D. O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

IV.- Actos de inspección y vigilancia.

(REFORMADO, D. O. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

(REFORMADO, D. O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

Las certificaciones de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios.

(REFORMADO, D. O. 3 DE DICIEMBRE DE 1993)

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

(REFORMADO, D. O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

(ADICIONADO, D. O. 3 DE DICIEMBRE DE 1993)

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

(REFORMADO, D. O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

El Distrito Federal queda coordinado en esta materia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(ADICIONADO, D. O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

ARTICULO 10-B.- Los Estados podrán no coordinarse en derechos sin perjuicio de continuar adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

(ADICIONADO, D. O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria de los Estados que no tienen establecido o suspendan el cobro de los derechos a que se refiere el artículo anterior y que, por lo tanto, están coordinados en esta materia, la cual se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación.

(REFORMADO, D. O. 3 DE DICIEMBRE DE 1993)

Quando en la legislación de alguna entidad o municipio se establezcan derechos que contravengan lo dispuesto en el artículo que antecede, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará del conocimiento de la entidad de que se trate la violación específica, para que en un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo la propia Secretaría, en su caso, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y empezará a regir a partir del día siguiente al de su publicación, quedando sin efectos la coordinación en materia de derechos en esta última fecha.

En el caso de que el Estado esté inconforme con esta declaratoria, podrá acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos del artículo 12 de esta Ley.

ARTICULO 11.- Cuando alguna entidad que se hubiera adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal viole lo previsto por los artículos 73 fracción XXIX, 117 fracciones IV a VII y IX o 118 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o falte al cumplimiento del o de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta, oyendo a la entidad afectada y teniendo en cuenta el dictamen técnico que formule la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, podrá disminuir las participaciones de la entidad en una cantidad equivalente al monto estimado de la recaudación que la misma obtenga o del estímulo fiscal que otorgue, en contravención a dichas disposiciones. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público comunicará esta resolución a la entidad de que se trate, señalando la violación que la motiva, para cuya corrección la entidad contará con un plazo mínimo de tres meses. Si la entidad no efectuara la corrección se considerará que deja de estar adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria correspondiente, la notificará a la entidad de que se trate y ordenará la publicación de la misma en el "Diario Oficial" de la Federación. Dicha declaratoria surtirá sus efectos 90 días después de su publicación.

(REFORMADO, D. O. 28 DE DICIEMBRE DE 1989)

Las cantidades en que se reduzcan las participaciones de una entidad, en los términos de este precepto, incrementarán al Fondo General de Participaciones en el siguiente año, conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 2o. de esta Ley.

(REFORMADO, D. O. 26 DE DICIEMBRE DE 1990)

CAPITULO III DE LA COLABORACION ADMINISTRATIVA ENTRE LAS ENTIDADES Y LA FEDERACION

Comentario: En este capítulo se pretende establecer los mecanismos para la colaboración administrativa entre los tres niveles de gobierno lo que resulta una gran herramienta para la adecuada administración y planeación de los recursos públicos y por supuesto para el buen desempeño de sus funciones. Dichos mecanismos se encuentran regulados concretamente por los artículos 13 al 15; siendo los más relevantes los artículos 13 y 14, los cuales a la letra dicen:

ARTICULO 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de los Estados que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

comprenderán las funciones de registro federal de contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

(REFORMADO SEGUNDO PARRAFO, D. O. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el periódico oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación. La Federación o el Estado podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

El Ejecutivo Federal, mediante acuerdo, coordinará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal, en las materias a que este precepto se refiere. Las facultades que se otorguen al Departamento del Distrito Federal serán ejercidas por las autoridades fiscales del mismo.

(REFORMADO, D. O. 30 DE DICIEMBRE DE 1980)

En los convenios y en el acuerdo señalado en este precepto, se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

(REFORMADO, D. O. 30 DE DICIEMBRE DE 1980)

ARTICULO 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

(REFORMADO, D. O. 30 DE DICIEMBRE DE 1983)

CAPITULO IV "DE LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACION"

Comentario: en este capitulo se prevé la creación de organismos en materia de coordinación los cuales estarán vinculados con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. cuya misión es servir como instrumentos de comunicación y representación entre los tres niveles de gobierno en materia fiscal; además, de servir como instrumentos de aplicación de la presente ley. Lo anterior se encuentra regulado por los artículos 16 al 24 del ordenamiento en comento, siendo los más importantes los artículos 16 y 17; los cuales a la letra dicen:

ARTICULO 16.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los gobiernos de las entidades, por medio de su órgano hacendario, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a través de:

- I.- La Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales.
- II.- La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.
- III.- El Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC).

(ADICIONADA, D. O. 28 DE DICIEMBRE DE 1989)

IV.- La Junta de Coordinación Fiscal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ARTICULO 17.- La Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales se integrará por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y por el titular del órgano hacendario de cada entidad. La Reunión será presidida conjuntamente por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el funcionario de mayor

jerarquía presente en la Reunión, de la entidad en que ésta se lleve a cabo. El Secretario de Hacienda y Crédito Público podrá ser suplido por el Subsecretario de Ingresos, y los titulares del área hacendaria de las entidades por la persona que al efecto designen.

CAPITULO V "DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES"

Comentario: En este último capítulo se crean fondos de aportaciones federales destinados a rubros específicos e importantes para desarrollo (salud, educación, seguridad), destacándose el Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y el Distrito Federal; fundamentado lo antes señalado por los artículos 25 al 42 de este ordenamiento; resulta importante en este capítulo lo dispuesto por el artículo 25 de esta ley que a la letra dice:

ARTICULO 25.- Con independencia de lo establecido en los Capítulos I a IV de esta Ley respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se constituirán en beneficio de dichas entidades federativas y, en su caso, de los Municipios con cargo a recursos de la Federación, los Fondos siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;
- II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal; y
- V. Fondo de Aportaciones Múltiples.

Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO TERCERO**"LA REGULACION DE EL MUNICIPIO EN EL ESTADO DE HIDALGO."**

3.1 Estructura Político-Administrativa del Municipio. 3.1.1 Integración del Ayuntamiento. 3.1.2 Tipos de Municipios. 3.2 Los Servicios Públicos Municipales 3.2.1 Los Servicios Públicos Municipales de Hidalgo. 3.3. Hacienda Pública Municipal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3. LA REGULACION DE EL MUNICIPIO EN EL ESTADO DE HIDALGO.

3.1. ESTRUCTURA POLÍTICO- ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO.

En este ámbito de gobierno el poder ejecutivo se encuentra representado por un Ayuntamiento integrado por: El Presidente Municipal, el síndico y los regidores y juntos formarán el órgano máximo de gobierno en este ámbito que es el Ayuntamiento el cual tendrá a su cargo la función de legislar en el ámbito de su competencia los instrumentos necesarios para que el gobierno municipal pueda cumplir con su función y mantener la paz y el orden público; Así como tomar las decisiones necesarias para lograr este objetivo.

3.1.1 Integración del Ayuntamiento Municipal

Conforme a lo establecido por el artículo 115 constitucional, "el gobierno municipal estará representado por un ayuntamiento; el cual a su vez se integrará por un Presidente Municipal, uno ó más síndicos y por regidores. Todos ellos contarán con las facultades y obligaciones contempladas en cada una las constituciones estatales, de las leyes orgánicas municipales y de los bandos de policía y buen gobierno"³¹; las cuales a continuación enunciamos:

Facultades del Presidente Municipal.

El primer miembro del ayuntamiento es el presidente municipal quien tiene a su cargo las funciones ejecutivas y su opinión tiene gran peso en la toma de decisiones durante las asambleas del cabildo.

- a) Dirigir y vigilar el funcionamiento de los servicios públicos municipales y la aplicación de los reglamentos correspondientes.
- b) Vigilar el cumplimiento de los planes nacional y estatal de desarrollo urbano.- Someter al ejecutivo estatal, a nombre del ayuntamiento, el plan de desarrollo urbano y las declaraciones de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios.
- c) Dirigir y supervisar el cumplimiento del plan municipal de desarrollo urbano.
- d) Disponer de la fuerza pública para asegurar, cuando las circunstancias lo demanden, las garantías individuales, la conservación del orden y la tranquilidad pública.
- e) Vigilar la recaudación en todas las ramas de la hacienda pública municipal y que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego al presupuesto.

- f) Resolver sobre las peticiones de los particulares en materia de permisos para el aprovechamiento de las vías públicas, que de concederse, tendrán siempre el carácter de temporales y revocables y nunca serán gratuitos.
- g) Ejercer la vigilancia sobre los templos y ceremonias religiosas en los términos del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus reglamentos.
- h) Calificar y sancionar a los infractores de los reglamentos municipales.
- i) Visitar los poblados del municipio por lo menos una vez al año.
- j) Solicitar autorización al Ayuntamiento para ausentarse del municipio por más de 15 días.
- k) Informar al Ayuntamiento una vez al año, del estado que guarden los negocios municipales.

Facultades del Síndico.

El segundo miembro del ayuntamiento en orden de importancia, es el síndico procurador municipal o síndicos municipales, cuando existe más de uno. Es responsable de vigilar los aspectos financieros del ayuntamiento, representarlo jurídicamente en los litigios o asuntos en los que la autoridad municipal tome parte y procurar los intereses municipales.

Entre sus principales facultades y obligaciones, destacan las siguientes:

- a) La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales.
- b) La representación jurídica del ayuntamiento en los litigios en que este sea parte y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal.
- c) Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería y la vigilancia de la aplicación del presupuesto.
- d) Asistir a las visitas de inspección que se hagan a la tesorería y hacer que se presenten con oportunidad al Congreso local la cuenta pública municipal.
- e) Legalizar la propiedad de los bienes patrimoniales municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control.
- f) Asistir a las sesiones del ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- g) Fungir como agente del ministerio público en los municipios donde no exista éste, o como auxiliar de estas funciones en caso de que exista, así como también las demás que le otorguen las leyes y reglamentos del estado.

Facultades de los Regidores

Finalmente se encuentran los regidores que también asumen un doble papel en su calidad de autoridades municipales. El primero, al formar parte del ayuntamiento y participar en las decisiones que este tome en pleno. Y, el segundo, como titulares responsables de las comisiones formadas para atender las distintas ramas de actividad pública que afectan y determinan la vida municipal señaladas en la ley orgánica municipal respectiva.

Las obligaciones que tienen los regidores al integrar el ayuntamiento, es decir, al formar parte del pleno son, según el análisis efectuado, las siguientes:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones del ayuntamiento, participando en las discusiones con voz y voto.
- b) Desempeñar las comisiones que les encomiende el ayuntamiento, informando a éste de sus resultados.
- c) Proponer al ayuntamiento los acuerdos que deben dictarse para el mejoramiento de los servicios municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada.
- d) Vigilar los ramos de la administración que les encomiende, informando periódicamente de sus gestiones.
- e) Suplir las faltas temporales del presidente municipal, en el orden de preferencia numérica en que haya sido electo.
- f) Concurrir las ceremonias cívicas y demás actos a que fueren citados por el presidente municipal.
- g) Las demás que les otorguen la ley y los reglamentos estatales.

En el otro plano, es decir, cuando los regidores en su carácter individual asumen la titularidad de alguna comisión encargada de atender las distintas ramas de la actividad pública, la ley orgánica municipal, además de indicar la cantidad y el tipo de comisiones, establece las facultades de éstas.

Son muy variadas las comisiones existentes en los municipios de una misma entidad federativa y en pocas ocasiones coinciden con las que funcionan en otro estado. Esto quiere decir que tampoco en este aspecto hay homogeneidad en cuanto al número y características de esta forma de funciones propias del gobierno

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

municipal; sin embargo, se pueden señalar entre las comisiones más comunes las siguientes:

- a) Gobernación
- b) Hacienda Municipal
- c) Educación Pública y Cultura
- d) Salud pública
- e) Ecología
- f) Asistencia social
- g) Obras públicas
- h) Industria
- i) Comercio
- j) Agricultura y ganadería
- k) Seguridad pública
- l) Recreación, turismo y deportes
- m) Servicios públicos

Cabe destacar que no todas estas comisiones existen en un solo municipio. De las 31 leyes orgánicas municipales se extrajeron las que son más comunes, pero, es muy importante dejar claro que hay comisiones que se encuentran en la mayor parte de los municipios, independientemente de sus características económicas, financieras y administrativas o del grado de desarrollo que tengan. Estas comisiones son las de gobernación, hacienda, educación pública y cultura, salud pública, obras públicas, seguridad pública y de servicios públicos.

3.1.2 Tipos de Municipios.

Generalmente, los municipios en México se han clasificado en metropolitanos, urbanos, semiurbanos y rurales, en función de los siguientes indicadores: principales actividades económicas, número de habitantes, servicios públicos que prestan, presupuestos de ingresos y egresos y las características de su desarrollo urbano. Lo cual es aplicable para los municipios del Estado de Hidalgo.

3.1.2.1 Municipios Metropolitanos.

El municipio metropolitano se caracteriza por encontrarse en las zonas de mayor concentración económica y demográfica del país; A nivel nacional, por ejemplo, encontramos en esta categoría a los municipios de Zapopan, Garza García, Tlalnepantla, Naucalpan y Nezahualcóyotl.

Es importante señalar que los municipios metropolitanos, en algunos casos sirven como asiento de la actividad política de las entidades federativas, ya que son capitales estatales; por esta razón, adquieren su dimensión política y administrativa que los coloca por encima de del resto de los municipios de sus propias entidades, tal es el caso del Estado de Hidalgo en donde se han constituido crecientes núcleos de población, debido a las actividades económicas que realizan (industria y servicios) como son los municipios de Tulancingo, Tizayuca y Tula, cuya principal actividad económica es la industrial.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.1.2.2 Municipios Urbanos.

Los municipios urbanos agrupan a las ciudades más importantes del país, las capitales de las entidades federativas, en ellas se concentran las principales actividades industriales, comerciales y de servicios de cada estado.

En estos municipios se da una dinámica demográfica y urbana menos intensa que en los metropolitanos, sus poblaciones son más estables y tienen un crecimiento natural, salvo en algunos casos en donde se altera por movimientos migratorios causados por fenómenos económicos de impacto temporal o regional, como es el caso de lugares donde se realizan actividades relacionadas con la industria petrolera o con la creación de polos de desarrollo turístico.

Los anteriores son factores que propician un crecimiento de las áreas urbanas, lo cual representa para los ayuntamientos respectivos un cierto volumen de necesidades y demandas de servicios públicos por satisfacer.

En los municipios urbanos, igual que en los metropolitanos, existen crecientes necesidades de: agua potable, drenaje, energía eléctrica, alumbrado público, rastros, mercados, vigilancia, transportes públicos, parques y áreas recreativas, las cuales deberán ser proporcionadas directamente por el ayuntamiento respectivo o por otros conductos.

Para cumplir con todo este cúmulo de responsabilidades se requiere que los municipios urbanos cuenten con eficientes aparatos administrativos y con suficientes recursos económicos.

En cuanto a la parte organizativa, cuentan generalmente con estructuras de cierta magnitud y complejidad, sin llegar a compararse con los metropolitanos y entre los que destacan los órganos encargados de la administración de los recursos financieros que tienen como función operar y mantener los diferentes servicios públicos. Por otra parte, tienen a su cargo tareas de planeación y programación de actividades de fomento económico que requieren necesariamente de personal calificado y especializado en determinadas disciplinas y áreas de actividad, lo que a su vez refleja que los municipios urbanos cuentan con recursos económicos para financiar un equipo técnico y administrativo con ciertas características de calidad.

En este grupo se encuentran considerados las capitales de los Estados, refiriendonos específicamente al Estado de Hidalgo encontramos a la ciudad de Pachuca, la cual por razones obvias es el principal asiento de las actividades económicas y políticas en el Estado.

Cabe mencionar el desarrollo que en los últimos años ha tenido Pachuca, debido en gran parte a su relativa cercanía con el Distrito Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.1.2.3 Municipios Semi urbanos

En los municipios semiurbanos se llevan a cabo actividades productivas relacionadas con los sectores de una economía en proceso de transición de lo rural a lo urbano, predominando en muchos casos, las actividades agropecuarias, forestales o pesqueras que se combinan con la pequeña industria, artesanías, comercio y servicios que generalmente se derivan de las actividades primarias.

Por lo tanto, es muy común que los ayuntamientos de los municipios semiurbanos enfrenten grandes presiones por parte de las comunidades que piden se les dote de infraestructura urbana y servicios públicos y se les ofrezcan sobre todo oportunidades de empleos en actividades productivas.

Por otra parte, padecen grandes carencias de recursos financieros y administrativos, sus ingresos ordinarios no son suficientes para cubrir sus gastos administrativos y para proporcionar con eficacia los servicios que demandan sus comunidades, por lo que frecuentemente tienen que recurrir a empréstitos como financiamiento complementario.

A nivel de la federación tenemos como ejemplo de esta categoría a municipios como: San Miguel de Allende, Gto; Acapulco, Gro;

A nivel del estado de Hidalgo tenemos en este grupo a los municipios que son cabeceras de los distritos judiciales como son: Actopan, Apan, Atotonilco Huichapan, Huejutla, Huascalzoya, Ixmiquilpan, Jacala, Molango, Tula, Tulancingo, Zimapan.

3.1.2.4 Municipios Rurales

En los municipios rurales con escaso desarrollo económico, es donde se encuentra con mayor evidencia la problemática social, económica, política y administrativa del país, sus principales actividades productivas están relacionadas con el sector primario, es decir, agricultura, ganadería, pesca y minería. Estas actividades resultan poco redituables para las comunidades, por lo que, en esos municipios se tienen bajos índices de ingresos per cápita y sufren fuertes presiones sociales.

En la mayoría de estos municipios está presente el fenómeno de la dispersión rural, que es la existencia de pequeños núcleos de población asentados en un área determinada y que no cuentan con vías, ni medios de comunicación entre unos y otros. Tal situación se ve agravada por la carencia, en algunos casos total, de infraestructura urbana, es decir, calles pavimentadas, banquetas, alumbrado público, agua potable, drenaje, y de instalaciones para servicios públicos, como mercados, rastros, escuelas y clínicas, entre otros, lo cual muestra los bajos niveles de desarrollo económico y de calidad de vida que tiene la mayoría de los municipios rurales.

La problemática apuntada se refleja en la estructura y funcionamiento de los ayuntamientos, los cuales se forman por los miembros de elección popular que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

formalmente deben integrar el órgano máximo de gobierno municipal, es decir, por el presidente municipal, el síndico o síndicos, y el número de regidores que señale la ley orgánica municipal respectiva. Su estructura administrativa es bastante sencilla.

En cuanto a las relaciones de los gobiernos estatales, estos municipios enfrentan la intervención de los congresos locales en la determinación de sus leyes de ingresos y en la revisión de sus cuentas públicas, tal vez con más fuerza que en los otros tipos de municipios.

3.2. Servicios Públicos Municipales.

El municipio como una parte de la estructura político-administrativa del estado mexicano tiene a su cargo diversas tareas. Una de las más relevantes sin duda es la de la prestación de servicios públicos, la cual tiene su fundamento jurídico en la fracción tercera del artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este precepto establece a cargo del gobierno municipal los siguientes servicios:

- a) Seguridad pública y tránsito;**
- b) agua potable y alcantarillado;**
- c) alumbrado público;**
- d) limpia;**
- e) mercados y centrales de abasto;**
- f) calles, parques y jardines;**
- g) rastro;**
- h) panteones;**

Considerando el servicio público en su significación concreta y definida, como función del estado, tiene estas acepciones: 1°. Como materia de actividad del estado, en cuyo sentido es la expresión corriente y admitida hoy, en el derecho público, especialmente en el administrativo, para señalar y definir los fines concretos y jurídicos del estado. Con el servicio público, en esta acepción se hacen referencia a la gestión de los intereses colectivos, por obra de una actividad administrativa del estado. 2°. Como la operación o las operaciones mediante las cuales la actividad administrativa construye el medio idóneo, el organismo del servicio, y este organismo, v.g., la Dirección de correos o de comunicaciones, el ejército, los tribunales, la universidad, etc. Todos los organismos presentan servicios públicos considerando en la segunda acepción, lo define Hauriou diciendo que es "un servicio técnico prestado al público de una manera regular y continua para satisfacer una necesidad pública y por organización pública".

En general todo servicio público contiene los elementos siguientes:

- a) La materia objeto del servicio, o sea el fin de sus prestaciones que puede ser político, como cuando se trata del orden público o la defensa nacional; jurídico v.g.r. la administración de la justicia; social, como la enseñanza, salud pública,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

protección obrera, transformación del régimen del trabajo, o económico, cuando se refiera al presupuesto, aduana, etc.

- b) La gestión del servicio, o sea su prestación concreta, obra de un elemento o factor técnico capaz o capacitado para prestarla, que es lo que designa con el nombre de personal o funcionarios del servicio.
- c) Los medios económicos y en general, los medios materiales, como los bienes, las cosas necesarias para hacer eficaces las prestaciones que ha de realizar el personal del servicio. Sintéticamente considerados los servicios públicos, los constituyen las organizaciones adecuadas de personal técnico capaz de aplicar, con la máxima eficacia del servicio, los medios que al efecto dispone empleando los procedimientos administrativos del caso.

Los servicios públicos se clasifican en categorías de acuerdo a diferentes criterios. De toda la pluralidad de clasificaciones existente, asumiremos la de Jean Dabin por ser esta la de mayor precisión y rigor técnico.

Este autor encuadra en tres grandes categorías las actividades que reúnen las características del servicio público.

- a) Servicios de gobierno propiamente dicho o jurídicos.
- b) Servicios de ayuda y de suplencia a la iniciativa privada.
- c) Servicios de aprovisionamiento para las funciones gubernamentales.

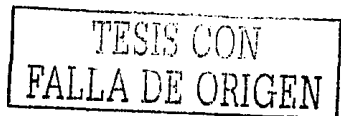
De la anterior clasificación derivamos que los servicios públicos municipales, están encuadrados en la segunda categoría, esto es, servicios administrativos de gobierno, que encuentran la base fundamental de su regularización jurídica en el artículo 115 de la constitución política de la república.

3.2.1 Servicios Públicos Municipales en Hidalgo.

La planeación del desarrollo económico en el Estado de Hidalgo, se ha realizado tradicionalmente desde el punto de vista de la demanda, ya que el gobierno, en su tarea de asegurar los mínimos de bienestar a largo plazo, ha procurado satisfacer unilateralmente las demandas de la sociedad y actuar en este campo como financiero, constructor y conductor para incrementar el aprovechamiento de sus recursos.³²

A medida que la población ha crecido y desarrollado su economía, las demandas de educación, capacitación y sobre todo de empleo, han aumentado, mientras que la oferta del medio natural permanece invariable, por lo que la promoción de inversión y su consecuente generación de empleos es hoy tarea prioritaria. Con esta perspectiva, la infraestructura en el estado está destinada a quienes participan en la promoción, coordinación y planeación de inversiones que será lo que permitirá determinar y proponer políticas para el mejor aprovechamiento de la misma.

32 internet, sitio web: www.hidalgo.gob.mx/infraestructura



El Estado de Hidalgo tiene 8,323 kms de carreteras. De la Ciudad de México, parten las principales rutas que cruzan el Estado: las autopistas México-Pachuca y México-Querétaro, entre las más modernas y seguras del país. También cruzan nuestro territorio las carreteras federales México-Tampico y México-Tuxpan, que comunican con la región huasteca hidalguense, así como con la zona industrial de Tulancingo y de Ciudad Sahagún. Hidalgo disfruta de una ubicación geográfica privilegiada. Con su excelente infraestructura carretera, comunica de manera rápida y segura a cualquier parte de la República Mexicana. Desde la capital Pachuca hasta Puebla, sólo existen 175 kms; a Tuxpan, 253 kms; a Tampico, 417 kms; y a Veracruz, 470 kms, que son los tres principales puertos del país. A Guadalajara, hay 620 kms; a Monterrey, 951 kms; y a Matamoros, puerta de entrada a los Estados Unidos, 1,007 kms. A principios de 1999, se estima concluir la vía de cuatro carriles que comunicará a Pachuca con el corredor turístico formado por los municipios de Huasca, Mineral del Monte, Mineral del Chico, Atotonilco el Grande y Omilán. Tres importantes proyectos de infraestructura carretera de cuatro carriles se encuentran actualmente en proceso. En primer lugar, la autopista Tula-Tulancingo, que forma parte del eje entre la costa del pacífico y el Golfo de México. Segundo, la autopista México-Tuxpan, que cruza por Tulancingo y comunicará la Ciudad de México con uno de los principales puertos de carga en el Golfo y pondrá a Tulancingo al alcance de una hora y media de viaje. El tercer proyecto, es la autopista Pachuca - Ixmiquilpan que dará servicio a 9 municipios y a sus comunidades, permitiendo una salida rápida a los productos de la región. Un proyecto adicional de igual importancia es la carretera de dos carriles que comunicará los municipios de Tianguistengo y Atlapexco, beneficiando a 11 municipios de la región huasteca. Durante los últimos años, Hidalgo ha experimentado cambios significativos en su red carretera, con el apoyo del gobierno federal y frente a condiciones naturales y económicas muchas veces adversas, estamos anteponiendo el trabajo tenaz de los hidalguenses, buscando explotar nuestras potencialidades y que les permitan seguir construyendo un Hidalgo con futuro. La ubicación estratégica de la entidad con respecto a los centros de producción y consumo de mayor relevancia en el país y el hecho de que Hidalgo constituye un punto de articulación entre las Regiones del norte, occidente y bajo del país con el sudeste y golfo de México, así como la importante infraestructura de que ya dispone la entidad, son activos que se están buscando aprovechar, complementándolos con el despliegue de esfuerzos y recursos para integrar la entidad hacia adentro y articular su actividad con el exterior. La infraestructura carretera que Hidalgo proyecta plantea soluciones de tipo integral, que al resolver la problemática estatal, coadyuven en la solución de las exigencias de interés nacional

3.3. Hacienda Pública Municipal

Algunas veces llega a confundirse el término de hacienda municipal con el de patrimonio municipal, sin embargo en nuestra carta magna el legislador hace una adecuada distinción entre ambos conceptos.

La hacienda pública municipal se considera como el conjunto de ingresos que recibe el municipio conforme a lo establecido en la ley, en tanto que el patrimonio

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

municipal se considera como el conjunto de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio.

A continuación enunciamos la fracción del artículo 115 del que se deriva el marco jurídico-financiero del municipio.

Art. 115-IV. El municipio administrara libremente su hacienda, la cual se formara de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, y mejora así como las que tengan como base el cambio del valor del inmueble.
- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los estados.
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.

La hacienda pública municipal se conforma como lo podemos apreciar en el texto constitucional de los ingresos que percibe el municipio por tres principales conceptos:

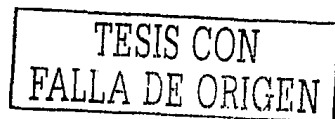
- a) Las contribuciones establecidas a su favor;
- b) El cobro de derechos por la prestación de servicios;
- c) Las participaciones que le sean asignadas por la federación y el congreso estatal.

Comentario : Uno de los principales problemas que enfrenta el municipio en materia financiera es la poca capacidad recaudadora debido a la falta de la infraestructura técnica, material y humana necesaria, lo que lo coloca en una seria situación de dependencia de las participaciones estatales.

3.3.1 Ingresos Públicos Municipales.

Ingresos Ordinarios 33

- Participación en los impuestos (Fondo de Cooperación Municipal).
- Contribución Urbana y Licencias Fiscales. (Impuesto sobre bienes inmuebles).
- Ingresos directos y de Padrones Fiscales gestionados. (Impuesto sobre la circulación de vehículos, radicación sobre incremento de valor de los terrenos e impuestos sobre solares).



DECRETO QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2002.

ARTICULO 1.- Los ingresos de la Hacienda Pública del Estado de Hidalgo, durante el ejercicio fiscal comprendido del día primero de enero al día treinta y uno de Diciembre del año 2002, serán los que se obtengan por concepto de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales e Ingresos Extraordinarios, comprendidos en la presente ley cuya normatividad para su aplicación, se encuentra establecida en la Ley de Hacienda del Estado.

A).- EL ESTADO PERCIBIRA INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES IMPUESTOS:

- I.- Sobre productos agrícolas y ganaderos;
- II.- Al comercio y a la industria;
- III.- Por adquisición de automóviles, camiones y demás vehículos de motor usados que se realicen entre particulares;
- IV.- Sobre productos de capitales;
- V.- Sobre honorarios profesionales y otras actividades lucrativas similares;
- VI.- Sobre nóminas;
- VII.- Adicional para construcción de carreteras, sostenimiento de la asistencia y del Hospital del Niño del D.I.F. y
- VIII.- Por la prestación de servicios de hospedaje.

B).- EL ESTADO PERCIBIRA INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES DERECHOS:

Por la prestación de servicios públicos del gobierno del Estado a través de:

I.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO:

- A).- Coordinación General Jurídica;
- B).- Dirección General de Gobierno;
- C).- Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- D).- Registro del Estado Familiar;
- E).- Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito y
- F).- Dirección general de Protección Civil.

II.- LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION:

- A).- Dirección General de Operación Fiscal;
- B).- Procuraduría Fiscal.

III.- LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS:

- A).- Dirección General de Conservación de Carreteras.

IV.- LA SECRETARIA DE CONTRALORIA:

- A).- Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y
- B).- Dirección General de Inspección y Vigilancia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**V.- LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y
VI.- LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS.**

C).- EL ESTADO PERCIBIRA INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES PRODUCTOS.

- I.- Por la venta de bienes muebles e inmuebles de su propiedad;
- II.- Por el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles de su propiedad;
- III.- Por los rendimientos de capitales y valores;
- IV.- por las operaciones realizadas por establecimientos y empresas en los que tenga participación;
- V.- Por la venta de impresos;
- VI.- Por otros distintos a los mencionados en las fracciones anteriores;

D).- EL ESTADO PERCIBIRA INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES APROVECHAMIENTOS:

- I.- Multas;
- II.- Recargos;
- III.- Montos derivados de la actualización de créditos fiscales;
- IV.- Reintegros por responsabilidad oficial;
- V.- Caucciones y fianzas cuya pérdida se declaren por resolución judicial o administrativa, firmes a su favor;
- VI.- Intereses;
- VII.- Indemnizaciones y
- VIII.- Bienes y herencias vacantes, tesoros ocultos, legados, donaciones y otros aprovechamientos a su favor.

E).- EL ESTADO PERCIBIRA INGRESOS POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, CONFORME A LO SIGUIENTE:

Las Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales se percibirán de acuerdo con las bases, cuotas y conductos que establezca la Ley de Coordinación Fiscal, así como los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus respectivos anexos, así como los demás que se suscriban para el efecto con el Gobierno Federal.

F).- EL ESTADO PERCIBIRA INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

- I.- Empréstitos;
- II.- Expropiaciones;
- III.- Impuestos y Derechos Extraordinarios;
- IV.- Aportaciones para obras de beneficio social;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

V.- Apoyos financieros federales y
VI.- otras participaciones extraordinarias.

Lo que significa un total estimado por conceptos de las siguientes cantidades:

Impuestos	\$ 113'098,281
Derechos	\$ 72'850,662
Productos	\$ 17'908,672
Aprovechamientos	\$ 10'499,242
Extraordinarios	\$ 2'207,235
TOTAL DE INGRESOS PROPIOS	\$ 216'564,092
Fondo General de Participaciones	\$ 3,001'126,657
Fondo de Fomento Municipal	\$ 370'600,841
Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios	\$ 35'267,104
Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos	\$ 113'015,560
Impuesto sobre Automoviles Nuevos	\$ 60'160,643
Incentivos Económicos	\$ 10'559,345
TOTAL DE PARTICIPACIONES FEDERALES	\$ 3,590'730,150
CREDITO	\$ 450'000,000
PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	\$ 261'603,000
Educación Básica y Normal	\$ 4,392'806,722
Servicios de Salud	\$ 716'965,695
Aportaciones para la Infraestructura Social, Municipal y Estatal	\$ 636'168,332
Municipal	\$ 559'004,490
Estatal	\$ 77'163,842
Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	\$ 466'554,328
Aportaciones Múltiples	\$ 239'358,829
Asistencia Social	\$ 91'047,924
Infraestructura para Educación Básica	\$ 84'471,003
Infraestructura para Educación Superior	\$ 63'839,902
Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	\$ 59'370,281
Educación Tecnológica	\$ 23'129,031
Educación de Adultos	\$ 36'241,250
Aportaciones para la Seguridad Pública	\$ 140'465,462
TOTAL RAMO 33	\$ 6,651'689,649
TOTAL	\$ 11,170'586,891

ARTICULO 2.- En los casos en que se autorice el pago de contribuciones en parcialidades, se causaran intereses a razón del 1.0% mensual sobre saldos insolutos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ARTICULO 3.- El pago extemporaneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos a razón del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4.- El Ejecutivo Estatal en el ejercicio de sus funciones de Derecho Público, por conducto de la Secretaria de Finanzas y Administración, queda autorizado para fijar o modificar las contribuciones que se cobrarán por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, por la prestación de servicios públicos o por productos por los que no se establezcan Derechos.

Para establecer el monto de las contribuciones a que se hace referencia en este Artículo, por la prestación de servicios, por el uso o aprovechamiento de bienes y por productos, se tomara en consideración la eficiencia económica y saneamiento financiero de los Organismos Públicos que realicen dichos actos, conforme a lo siguiente:

I.- La cantidad que deba cubrirse por concepto de las contribuciones a que se refiere el presente artículo, se fijará en consideración al cobro que se efectuó por el uso, el aprovechamiento o la prestación del servicio;

II.- Las contribuciones que se cobren por el uso o disfrute de bienes, por la prestación de servicios y por productos, se fijarán en consideración al costo de los mismos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia y saneamiento financiero;

III.- Se podrán establecer contribuciones diferenciales por el uso o disfrute de bienes, por la prestación de servicios o productos, cuando estos respondan a estrategias de comercialización y racionalización o se otorguen de manera general y

IV.- A los organismos que omitan total o parcialmente el cobro entero de las contribuciones en los términos de esta ley, se les disminuirá del presupuesto que les haya sido asignado para el ejercicio, una cantidad equivalente a dos veces del valor de la omisión efectuada.

Durante el Ejercicio Fiscal 2002, la Secretaria de Finanzas y Administración, autorizará para aprobación del Congreso del Estado, los montos de las contribuciones que deban cobrar las Dependencias y entidades de la Administración Pública Descentralizada o Paraestatal, aún cuando su cobro se encuentre previsto en otras Leyes. Para tal efecto, las Dependencias o Entidades estarán obligadas a someter para su evaluación y autorización de la propia Secretaria, durante el mes de Noviembre del año 2001, los montos de las contribuciones que tengan una cuota fija o se cobren de manera regular.

Las contribuciones que no se autoricen por la Secretaría de Finanzas y Administración y que no se aprueben por el Congreso, no podrán ser cobradas por las Dependencias o Entidades, salvo que se trate de multas o cuotas compensatorias.

Tratándose de contribuciones distintas a las antes señaladas, las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dependencias interesadas, deberán someter para autorización de la citada Secretaría el monto de las que pretendan cobrar en un plazo no menor a diez días anteriores a la fecha de su entrada en vigencia.

En tanto no sean autorizadas las contribuciones a que se refiere este artículo, se aplicarán las vigentes al treinta y uno de Diciembre del dos mil uno.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán informar a la Secretaría de Finanzas y Administración, a más tardar el día treinta y uno del mes de marzo, los conceptos y montos de los ingresos que por dichos conceptos hayan percibido, así como de los enteros efectuados a la propia secretaría, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Las Dependencias y Entidades a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar un informe durante el mes de Septiembre a la Secretaría de Finanzas y Administración, respecto de los ingresos que por concepto de contribuciones hayan percibido durante el primer semestre del Ejercicio Fiscal en curso, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre.

ARTICULO 5.- Los ingresos por contribuciones a que se refiere el artículo anterior se destinarán previa autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración, a cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión de de la unidad generadora, hasta por el monto autorizado en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Se entiende por unidad generadora de ingresos, la entidad u organismo del Ejecutivo Estatal, así como cada uno de sus establecimientos en los que se otorga o proporciona de manera autónoma el uso o aprovechamiento de bienes, sus productos o servicios por los cuales se cobra una contribución.

Cuando no exista una asignación presupuestal específica para una unidad generadora, se considerará como su presupuesto total la propoción que representen sus ingresos respecto del total de los obtenidos por el Estado.

Las entidades a las que se les autorice destinar parte de los ingresos que obtengan por concepto de contribuciones, para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión en los términos del primer párrafo de este artículo, lo harán en forma mensual y hasta por el monto presupuestal autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración para el mismo período. La parte los ingresos que exceda el límite autorizado para el mes que corresponda, se enterará a dicha Secretaría a más tardar el décimo día del mes siguiente a aquel en que obtuvo el ingreso.

Las autorizaciones que otorge la Secretaría de Finanzas y Administración para fijar o modificar las cuotas de contribuciones durante el Ejercicio Fiscal, solo surtirán sus efectos para el año en vigor y en las mismas se señalará el destino que se apruebe para las contribuciones que perciba la entidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ARTICULO 6.- Cuando ordenamientos de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a ingresos que perciban Dependencias, Entidades u Organismos del Ejecutivo Estatal, tendrán la naturaleza de los contemplados en esta ley.

ARTICULO 7.- En base a lo establecido en los artículos anteriores, quedan sin efecto los convenios o disposiciones legales en los que se autorice a Dependencias o entidades de la administración Pública Estatal, omitir la concentración de las contribuciones que cobren en la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTICULO 8.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal deberán presentar a más tardar en el mes de Marzo, ante la Secretaría de Finanzas y Administración, declaración sobre los ingresos percibidos durante el Ejercicio fiscal del año 2001 por concepto de aprovechamientos y productos.

ARTICULO 9.- Lo establecido en los Artículos anteriores se aplicará a los ingresos que por cualquier concepto reciban las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Organismos Públicos Descentralizados sujetos a control presupuestal, en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, así como del Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 10.- Las Entidades a que se refiere el Artículo anterior, deberán estar inscritas en el Registro Estatal de Contribuyentes y llevar contabilidad de conformidad con las disposiciones fiscales, así como presentar las declaraciones que correspondan en los términos de dichos ordenamientos.

ARTICULO 11.- Cuando una Ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere esta Ley.

Tasas y Bases del Impuesto Predial.

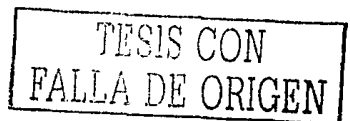
Un buen rendimiento tributario de los gravámenes a la propiedad depende en gran medida de factores relacionados con estructura de los propios impuestos (objeto, sujeto, tasa, base, etc.); los sistemas y procedimientos administrativos³⁴.

El impuesto predial es por tradición el principal gravamen sobre la propiedad inmueble; constituye una forma de imposición directa que grava específicamente a la propiedad raíz.

La base del impuesto debe mantenerse actualizada si se busca una justicia y equidad fiscal; por lo tanto es necesario que los criterios que apliquen sean objetivos y claros.

La estructura de tasas y tarifas debe guardar una relación con la función que se le asigne al impuesto predial, como instrumento o elemento de política tributaria municipal.

³⁴ idem, página 4



Las entidades federativas establecen tasas de aplicación general y diferenciales, tratándose de predios rústicos o urbanos. Esta clase de tasa se aplica de acuerdo al uso o destino de la propiedad, o bien, de acuerdo al valor de la misma.

Recaudación de Derechos del Agua y su Financiamiento.

Revertir la actual situación del sector agua resulta una tarea impostergable y atender la demanda insatisfecha de agua potable de una tercera parte de la población y servicios de alcantarillado de casi el doble de esta cifra. La política tarifaria no genera efectos contrarios a los esfuerzos de estabilización que se han desarrollado en los últimos años que forman parte de los objetivos y estrategias que postuló el Plan Nacional de Desarrollo.

En primer término nos proponemos aplicar la Ley de Derechos y la Ley de Contribuciones, buscando con ello obtener los siguientes resultados y llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. Elevar la Participación Federal y Estatal en el Presupuesto.
- II. Contratar nuevos créditos externos para financiar un porcentaje de la totalidad de las inversiones del sector.
- III. Promover el cofinanciamiento de las inversiones entre los usuarios de las obras, los gobiernos locales y la comisión.
- IV. Impulsar la construcción de obras de suministro agua potable con la participación del sector privado.

Financiación de las Haciendas Públicas Locales.

El municipio percibe ingresos básicamente por tres vías: 1) las contribuciones establecidas a su favor por la constitución en su fracción III del artículo 115 (predial y tenencia). 2) cobro de derechos por los servicios que presta (registro civil). 3) las participaciones que se le asignan a través del Sistema de Coordinación Fiscal.³⁵

Desafortunadamente ni las contribuciones que recibe ni el cobro de derechos por los servicios que presta constituyen su principal fuente de ingresos; Observamos que alrededor del 70% o poco más de sus ingresos provienen de las participaciones estatales, esto le genera una enorme y peligrosa dependencia del gobierno estatal lo cual implica el sacrificio de su autonomía en varios aspectos acompañada de muchos otros problemas como el estancamiento en su progreso económico, así como deficiencia e incapacidad en la prestación de servicios a su cargo.

A la distribución de competencias entre la federación y los estados miembros que caracteriza la organización federal, corresponde la facultad atribuida a cada uno de ellos de establecer sus propios impuestos y de proporcionarse los ingresos

³⁵ Véase Nota 18; página 58.



necesarios para financiar los gastos que suponen las actividades a su cargo. Se exigen, así, impuestos a tres niveles, el federal, el estatal y el municipal, y la coexistencia, dentro de una misma comunidad política, de tres niveles de imposición hace que si no se coordinan debidamente, puedan surgir entre ellos sobreposiciones, conflictos e interferencias que se traduzcan en diversas e importantes dificultades, tanto para su propia aplicación como para el buen funcionamiento de la actividad económica o la consecución de un adecuado grado de equidad tributaria.

A este respecto pueden considerarse tres tipos de relaciones:

- 1) Relaciones entre la imposición federal y la de los estados miembros.
 - 2) Relaciones tributarias de los distintos estados miembros entre sí.
 - 3) Relaciones fiscales de los estados miembros con sus gobiernos municipales.
- Durante el siglo pasado la separación de fuentes era casi entre el gobierno federal y los estados; el primero exigía los derechos de aduana

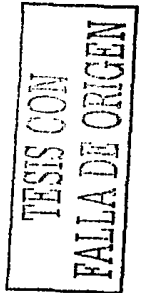
Distribución de las Participaciones Federales entre los Municipios del Estado de Hidalgo.

LEY DE COORDINACION FISCAL

ARTICULO TERCERO.- Se reforma el Artículo 8 para quedar como sigue:

ARTICULO 8.- De conformidad con los factores establecidos en el Artículo 5 y lo prescrito en el artículo 6 de esta Ley, las participaciones federales que corresponden a los Municipios del Estado, se distribuirán de acuerdo a los siguientes porcentajes:

MUNICIPIOS	PORCENTAJE
ACATLAN.....	1.0357
ACAXOCHITLAN.....	1.4946
ACTOPAN.....	1.5458
AGUA BLANCA.....	0.8285
AJACUBA.....	0.7276
ALFAJAYUCAN.....	0.9669
ALMOLOYA.....	0.7876
APAN.....	1.2515
ATITALAQUIA.....	0.7991
ATLAPEXCO.....	1.1992
ATOTONILCO EL GRANDE.....	1.1371
ATOTONILCO DE TULA.....	0.8825
CALNALI.....	1.0484
CARDONAL.....	1.0681
CUAUTEPEC.....	1.5169
CHAPANTONGO.....	0.8015



CHAPULHUACAN.....	1.2432
CHILCUATLA.....	0.9141
EL ARENAL.....	0.8435
ELOXOCHITLAN.....	0.6135
EMILIANO ZAPATA.....	0. 5418
EPAZOYUCAN.....	0.7878
FRANCISCO I. MADERO.....	1.0277
HUASCA.....	0.9852
HUAUTLA.....	1.3232
HUAZALINGO.....	1.0625
HUEHUETLA.....	1.4711
HUEJUTLA.....	3.1327
HUICHAPAN.....	1.4542
IXMIQUILPAN.....	2.1685
JACALA.....	0.8741
JALTOCAN.....	0.8004
JUAREZ.....	0.7272
LA MISION.....	1.1172
LOOTLA.....	0.9773
METEPEC.....	0.7974
METZTITLAN.....	1.2273
MINERAL DEL CHICO.....	0.8046
MINERAL DEL MONTE.....	0.6841
MINERAL DE LA REFORMA.....	1.3378
MIXQUIAHUALA.....	1.1375
MOLANGO.....	0.8755
NICOLAS FLORES.....	0.9617
NOPALA.....	0.9466
OMITLAN.....	0.6647
PACULA.....	0.9406
PACHUCA.....	7.2555
PISAFLORES.....	1.2430
PROGRESO.....	0.7858
SAN AGUSTIN METZQUITITLAN.....	0.7698
SAN AGUSTIN TLAXIACA.....	1.0298
SAN BARTOLO TUTOPEC.....	1.4470
SAN FELIPE ORIZATLAN.....	1.7023
SAN SALVADOR.....	1.1048
SANTIAGO DE ANAYA.....	0.8413
SANTIAGO TULANTEPEC.....	0.9737
SINGUILUCAN.....	1.0090
TASQUILLO.....	0.9075
TECOZAUTLA.....	1.2621
TENANGO DE DORIA.....	1.1471
TEPEAPULCO.....	1.4178
TEPEHUACAN DE GUERRERO.....	1.5091
TEPEJI DEL RIO.....	2.1230
TEPETITLAN.....	0.5946

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

TETEPANGO.....	0.5351
TEZONTEPEC DE ALDAMA.....	1.2284
TIANGUISTENGO.....	1.1484
TIZAYUCA.....	1.3962
TLAHUELILPAN.....	0.6208
TLAHUILTEPA.....	1.2017
TLANALAPA.....	0.4702
TLALCHINOL.....	1.5132
TLAXCOAPAN.....	0.8187
TOLCAYUCA.....	0.6194
TULA DE ALLENDE.....	2.3557
TULANCINGO.....	3.2129
VILLA DE TEZONTEPEC.....	0.5549
XOCHIATIPAN.....	1.2252
XOCHICOATLAN.....	0.8154
YAHUALICA.....	1.3563
ZACUALTIPAN.....	1.0445
ZAPOTLAN.....	0.6771
ZEMPOALA.....	1.0296
ZIMAPAN.....	1.5182
TOTAL.....	100.0000

LEY DE INGRESOS MUNICIPALES.

Concepto

Es el documento que establece los gravámenes que tendrán vigencia durante un ejercicio fiscal determinado. En consecuencia la Ley de ingresos Municipal cumple dos funciones: una que corresponde al señalamiento de las fuentes de ingresos que serán gravadas para la obtención de recursos y, la otra establecer la estimación de los ingresos a obtener durante un determinado periodo administrativo.

Contenido.

Son seis los aspectos básicos que comprende el contenido de la ley de Ingresos Municipal, y son los siguientes:

- a) Establecimiento o vigencia de los gravámenes.
- b) Señalamiento de las tasas.
- c) Fijación de las cuotas.
- d) Señalamientos específicos.
- e) Señalamiento de los rendimientos esperados por gravámen.
- f) Disposiciones Generales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Estructura.

La estructura básica que, se considera debe de tener la Ley de Ingresos Municipal, es aquella que la divide en por lo menos ocho apartados que, independientemente del nombre que se les de a cada uno de éstos, se ocupe de agrupar disposiciones relacionadas con algunos aspectos básicos de la Hacienda Pública Municipal.

Estructura de la Ley de Ingresos Municipal y sus Funciones que contienen Apartados.

Estructura	Funciones
I. Disposiciones Preliminares	1.- Establecimiento de los gravámenes. 2.- Señalamiento de los rendimientos por cada gravámen. 3.- Señalamiento del periodo de vigencia de la ley.
II. Impuestos III. Derechos IV. Contribuciones V. Productos VI. Aprovechamientos	4.- Señalamiento de las tasas 5.- Fijación de las cuotas Especiales 6.- Establecimiento de tarifas 7.- Señalamientos específicos por cada gravámen.
VII. Participaciones	8.- Ratificación de su establecimiento y alguna modalidad en materia de entrega.
VIII. Disposiciones Generales.	9.- Señalamientos generales de varios gravámenes. 10.- Disposiciones de vigencia poco duradera. (de tipo administrativo).

Estructura "A"

LEY DE INGRESOS MUNICIPAL

CONTENIDO.

TITULO PRIMERO.- DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Capítulo Unico.

TITULO SEGUNDO.- IMPUESTOS.

Capítulo I. Impuesto Predial

Capítulo II. Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Capítulo III. Impuesto sobre Fraccionamiento, Urbanización y Fusión de Terrenos.

Capítulo IV. Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.

Capítulo V. Impuesto sobre Loterías, rifas y Juegos permitidos.

Capítulo VI. Impuesto sobre Nóminas.

Capítulo VII. Impuesto sobre Prestación de Servicios Profesionales.

Capítulo VIII. Impuesto sobre Anuncios.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Capítulo IX. Impuesto por Plusvalía.

TITULO TERCERO.- DERECHOS

- Capítulo I. Derechos por Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.
- Capítulo II. Derechos por Servicios de Alumbrado Público.
- Capítulo III. Derechos por Servicios de Limpia.
- Capítulo IV. Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto.
- Capítulo V. Derechos por Servicios de Panteones.
- Capítulo VI. Derechos por Servicios de Rastro.
- Capítulo VII. Derechos por Servicios de Calles.
- Capítulo VIII. Derechos por Servicios de Parques y Jardines.
- Capítulo IX. Derechos por Servicios de Seguridad Pública.
- Capítulo X. Derechos por Servicios de Tránsito.
- Capítulo XI. Derechos por Registros.
- Capítulo XII. Derechos por Licencias y Permisos.
- Capítulo XIII. Derechos por Certificaciones y Constancias.
- Capítulo XIV. Derechos por Inspección y Vigilancia.

TITULO CUARTO.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Capítulo Unico. Contribuciones para Obras por Cooperación.

TITULO QUINTO.- PRODUCTOS.

- Capítulo I. Productos Derivados por Bienes Inmuebles.
- Capítulo II. Productos Derivados por Bienes Muebles.
- Capítulo III. Productos Financieros.
- Capítulo IV. Otros Productos.

TITULO SEXTO.- APROVECHAMIENTOS.

- Capítulo I. Aprovechamientos Derivados del Sistema Sancionatorio.
- Capítulo II. Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio.
- Capítulo III. Aprovechamientos Provenientes del Crédito.
- Capítulo IV. Aprovechamientos Diversos.

TITULO SEPTIMO.- PARTICIPACIONES.

- Capítulo I. Participaciones Federales.
- Capítulo II. Participaciones Estatales.

TITULO OCTAVO.- DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Estructura "B".

LEY DE INGRESOS MUNICIPAL.

CONTENIDO

LIBRO PRIMERO.- DISPOSICIONES PRELIMINARES.

TITULO UNICO



Capítulo Unico.

LIBRO SEGUNDO.- INGRESOS TRIBUTARIOS

TITULO PRIMERO. IMPUESTOS

Capítulo I. Impuesto Predial

Capítulo II. Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Capítulo III. Impuesto sobre Fraccionamiento, Urbanización y Fusión de Terrenos.

Capítulo IV. Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.

Capítulo V. Impuesto sobre Loterías, rifas y Juegos permitidos.

Capítulo VI. Impuesto sobre Nóminas.

Capítulo VII. Impuesto sobre Prestación de Servicios Profesionales.

Capítulo VIII. Impuesto sobre Anuncios.

Capítulo IX. Impuesto por Plusvalía.

TITULO SEGUNDO.- DERECHOS

Capítulo I. Derechos por Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

Capítulo II. Derechos por Servicios de Alumbrado Público.

Capítulo III. Derechos por Servicios de Limpia.

Capítulo IV. Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto.

Capítulo V. Derechos por Servicios de Panteones.

Capítulo VI. Derechos por Servicios de Rastro.

Capítulo VII. Derechos por Servicios de Calles.

Capítulo VIII. Derechos por Servicios de Parques y Jardines.

Capítulo IX. Derechos por Servicios de Seguridad Pública.

Capítulo X. Derechos por Servicios de Tránsito.

Capítulo XI. Derechos por Registros.

Capítulo XII. Derechos por Licencias y Permisos.

Capítulo XIII. Derechos por Certificaciones y Constancias.

Capítulo XIV. Derechos por Inspección y Vigilancia.

TITULO TERCERO.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo Unico.- contribuciones para Obras de Cooperación.

LIBRO TERCERO.- INGRESOS NO TRIBUTARIOS

TITULO PRIMERO.- PRODUCTOS

Capítulo I. Productos Derivados por Bienes Inmuebles.

Capítulo II. Productos Derivados por Bienes Muebles.

Capítulo III. Productos Financieros.

Capítulo IV. Otros Productos.

TITULO SEGUNDO.- APROVECHAMIENTOS

Capítulo I. Aprovechamientos Derivados del Sistema Sancionatorio.

Capítulo II. Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio.

Capítulo III. Aprovechamientos Provenientes del Crédito.

Capítulo IV. Aprovechamientos Diversos.



TITULO TERCERO.- PARTICIPACIONES.

Capítulo I. Participaciones Federales.

Capítulo II. Participaciones Estatales.

LIBRO CUARTO.- DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Estructura "C"

LEY DE INGRESOS MUNICIPAL.**CONTENIDO****LIBRO PRIMERO.- DISPOSICIONES PRELIMINARES.****TITULO UNICO**

Capítulo Unico.

LIBRO SEGUNDO.- INGRESOS TRIBUTARIOS**TITULO PRIMERO. IMPUESTOS**

Capítulo I. Impuesto Predial

Capítulo II. Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Capítulo III. Impuesto sobre Fraccionamiento, Urbanización y Fusión de Terrenos.

Capítulo IV. Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.

Capítulo V. Impuesto sobre Loterías, rifas y Juegos permitidos.

Capítulo VI. Impuesto sobre Nóminas.

Capítulo VII. Impuesto sobre Prestación de Servicios Profesionales.

Capítulo VIII. Impuesto sobre Anuncios.

Capítulo IX. Impuesto por Plusvalía.

TITULO SEGUNDO.- DERECHOS

Capítulo I. Derechos por Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

Capítulo II. Derechos por Servicios de Alumbrado Público.

Capítulo III. Derechos por Servicios de Limpia.

Capítulo IV. Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto.

Capítulo V. Derechos por Servicios de Panteones.

Capítulo VI. Derechos por Servicios de Rastro.

Capítulo VII. Derechos por Servicios de Calles.

Capítulo VIII. Derechos por Servicios de Parques y Jardines.

Capítulo IX. Derechos por Servicios de Seguridad Pública.

Capítulo X. Derechos por Servicios de Tránsito.

Capítulo XI. Derechos por Registros.

Capítulo XII. Derechos por Licencias y Permisos.

Capítulo XIII. Derechos por Certificaciones y Constancias.

Capítulo XIV. Derechos por Inspección y Vigilancia.

<p style="text-align: center;">TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>
--

TITULO TERCERO.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo Unico.- contribuciones para Obras de Cooperación.

LIBRO TERCERO.- INGRESOS NO TRIBUTARIOS**TITULO PRIMERO.- PRODUCTOS**

Capítulo I. Productos Derivados por Bienes Inmuebles.

Capítulo II. Productos Derivados por Bienes Muebles.

Capítulo III. Productos Financieros.

Capítulo IV. Otros Productos.

TITULO SEGUNDO.- APROVECHAMIENTOS

Capítulo I. Aprovechamientos Derivados del Sistema Sancionatorio.

Capítulo II. Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio.

Capítulo III. Aprovechamientos Provenientes del Crédito.

Capítulo IV. Aprovechamientos Diversos.

LIBRO CUARTO.- PARTICIPACIONES**TITULO PRIMERO.- PARTICIPACIONES FEDERALES**

Capítulo Unico

TITULO SEGUNDO.- PARTICIPACIONES ESTATALES

Capítulo Unico

LIBRO QUINTO. - DISPOSICIONES GENERALES**TITULO UNICO**

Capítulo Unico

Estructura "D"

LEY DE INGRESOS MUNICIPAL**CONTENIDO****LIBRO PRIMERO.- INGRESOS ORDINARIOS****TITULO PRIMERO.- IMPUESTOS**

Capítulo I. Impuesto Predial

Capítulo II. Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Capítulo III. Impuesto sobre Fraccionamiento, Urbanización y Fusión de Terrenos.

Capítulo IV. Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.

Capítulo V. Impuesto sobre Loterías, rifas y Juegos permitidos.

Capítulo VI. Impuesto sobre Nóminas.

Capítulo VII. Impuesto sobre Prestación de Servicios Profesionales.

Capítulo VIII. Impuesto sobre Anuncios.

Capítulo IX. Impuesto por Plusvalía.

TITULO SEGUNDO.- DERECHOS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Capítulo I. Derechos por Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.
- Capítulo II. Derechos por Servicios de Alumbrado Público.
- Capítulo III. Derechos por Servicios de Limpia.
- Capítulo IV. Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto.
- Capítulo V. Derechos por Servicios de Panteones.
- Capítulo VI. Derechos por Servicios de Rastro.
- Capítulo VII. Derechos por Servicios de Calles.
- Capítulo VIII. Derechos por Servicios de Parques y Jardines.
- Capítulo IX. Derechos por Servicios de Seguridad Pública.
- Capítulo X. Derechos por Servicios de Tránsito.
- Capítulo XI. Derechos por Registros.
- Capítulo XII. Derechos por Licencias y Permisos.
- Capítulo XIII. Derechos por Certificaciones y Constancias.
- Capítulo XIV. Derechos por Inspección y Vigilancia.

TITULO TERCERO.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES

- Capítulo Unico.- contribuciones para Obras de Cooperación.

TITULO CUARTO.- PRODUCTOS

- Capítulo I. Productos Derivados por Bienes Inmuebles.
- Capítulo II. Productos Derivados por Bienes Muebles.
- Capítulo III. Productos Financieros.
- Capítulo IV. Otros Productos.

TITULO QUINTO.- APROVECHAMIENTOS

- Capítulo I. Aprovechamientos Derivados del Sistema Sancionatorio.
- Capítulo II. Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio.
- Capítulo III. Aprovechamientos Provenientes del Crédito.
- Capítulo IV. Aprovechamientos Diversos.

TITULO SEXTO.- PARTICIPACIONES.

- Capítulo I. Participaciones Federales.
- Capítulo II. Participaciones Estatales.

LIBRO SEGUNDO.- DE LOS LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

TITULO UNICO

- Capítulo I. Provenientes del Gobierno del Estado.
- Capítulo II.- Provenientes del Gobierno Federal
- Capítulo III.- Empréstitos Autorizados por el Congreso del Estado
- Capítulo IV.- Aportaciones de Particulares y Organismos Oficiales
- Capítulo V.- Ingresos por Cuenta de Terceros
- Capítulo VI.- Ingresos Derivados de Erogaciones Recuperables
- Capítulo VII.- Otros Ingresos Extraordinarios

LIBRO TERCERO.- DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS

TITULO UNICO

- Capítulo Unico

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

LIBRO CUARTO.- DISPOSICIONES GENERALES
TITULO UNICO
 Capítulo Unico

3.3.2 Gasto Público

El gasto público es uno de los temas más discutidos y polémicos en cuanto a finanzas públicas se refiere debido a la propia naturaleza del concepto, Uno de los aspectos más importantes en este tema es la forma en que se planea el gasto público. Dicha planeación es realizada por el Ayuntamiento con la aprobación del congreso local de la entidad conforme a la fracción IV, inciso "g" párrafo tercero del artículo 115; por medio del Presupuesto de Egresos del Estado.

DECRETO QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO PARA EL AÑO 2002.

TITULO PRIMERO
DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Decreto tiene por objeto normar y regular el ejercicio, control, vigilancia y evaluación del Gasto Público Estatal para el ejercicio 2002, sin perjuicio de lo que dispongan las demás leyes en la materia que corresponda.

CAPITULO II
DE LAS EROGACIONES

ARTICULO 6.- El gasto total previsto en el presente Presupuesto, es del orden de \$11,170,586,891.00 (ONCE MIL CIENTO SETENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS), de conformidad a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado y su asignación se realizará conforme a lo estipulado en el presente capítulo, distribuido de la manera siguiente:

Ramo 01 Poder Legislativo	63,520,000
Congreso del Estado	46,122,044
Contaduría General	17,397,956
Ramo 03 Poder Judicial	87,541,852
Tribunal Superior de Justicia	81,067,839
Tribunal Electoral	4,508,314
Tribunal Fiscal Administrativo	1,965,699
Entes Públicos	172,111,973
Ramo 25 Procesos Electorales	161,837,995
Ramo 26 Comisión de Derechos Humanos del	10,273,978

**TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN**

Administración Pública Centralizada	617,682,375
Ramo 02 Secretaría del Despacho del Ejecutivo Estatal	11,150,326
Áreas adscritas a la Secretaría del Despacho del C. Gobernador	20,036,284
Comunicación Social	16,600,781
Ramo 04 Secretaría Técnica	7,226,001
Ramo 05 Secretaría de Gobierno	93,493,512
Ramo 06 Secretaría de Finanzas y Administración	143,974,601
Partidas Centralizadas	130,656,614
Ramo 07 Secretaría de Desarrollo Social	74,138,942
Ramo 08 Secretaría de Obras Públicas	48,107,414
Ramo 09 Secretaría de Desarrollo Económico	22,295,989
Ramo 10 Secretaría de Agricultura	25,170,197
Ramo 11 Secretaría de Turismo	9,513,104
Ramo 12 Secretaría de Contraloría	15,318,610
Ramos Prioritarios	8,903,497,381
Ramo 13 Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Readaptación Social	488,203,458
Seguridad Pública	138,677,614
Procuraduría General de Justicia	93,102,780
Readaptación Social	41,699,331
Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo	13,976,863
Aportación para el Sistema de Seguridad	60,281,408
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados.	140,465,462
Ramo 14 Previsiones y Aportaciones para la Educación	5,241,122,242
Educación Superior	240,593,917
Educación Media Superior	188,918,858
Educación Básica	4,565,652,703
Educación Extraescolar	14,753,012
Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	59,370,281
Infraestructura Educativa Básica y Superior	148,310,905
Previsiones e Infraestructura Sistemas Educativos	23,522,566
Ramo 15 Previsiones y Aportaciones para la Asistencia Social	154,926,504
Sistema DIF	63,878,580
Desayunos Escolares	91,047,924
Ramo 16 Previsiones y Aportaciones para la Salud	842,572,146
Aportaciones para los Servicios de Salud	716,965,695

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

Programa de Ampliación de la Cobertura	50,697,079
Hospital del Niño DIF	54,503,680
Centro de Rehabilitación Integral	9,506,066
Sistema de Salud de Hidalgo	10,899,626
Ramo 17 Previsiones y Aportaciones para el Desarrollo Integral	138,599,374
S.A.G.A.R.P.A	110,150,000
C.N.A.	5,252,000
Proyectos de Inversión	23,197,374
Ramo 18 Participaciones y Aportaciones a Municipios	2,038,073,657
Fondo Unico de Participaciones	1,012,514,839
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	559,004,490
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	466,554,328
Entidades Públicas	173,775,351
Ramo 19 Aportaciones para Organismos Públicos	122,078,822
Ramo 20 Subsidios y Transferencias	51,696,529
Ramos Generales	1,152,457,959
Ramo 21 Erogaciones para Contingencias	15,199,995
Ramo 22 Aportaciones para Convenios	90,344,679
Ramo 23 Programa General de Desarrollo	129,629,435
Ramo 24 Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Regional	334,598,000
Ramo 27 Fondo de Apoyo el Fortalecimiento Institucional	243,919,008
Ramo 28 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal	77,163,842
Ramo 29 Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	77,280,387
Ramo 30 Deuda Pública	184,322,613

Clasificación de las Transferencias Inter gubernamentales.

La conclusión general que parece desprenderse de la práctica federalista, es que el impacto de las transferencias depende no tanto del método de pago como de:³⁷

- 1) la fuerza del poder de negociación de ese estado en relación con el gobierno central y con otros estados, y
- 2) La importancia de los estados como entidades separadas en el conjunto total del sistema político nacional.

³⁷ Federalismo Fiscal, Indetec; México 1991.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Transferencias de Gasto.

A) Por el Gobierno que las Efectúa

1. Transferencias que realiza el gobierno federal a los de los estados miembros. La doctrina habla a este respecto de un equilibrio vertical.
2. Transferencias que realizan unos estados a otros. Estas son conocidas en las finanzas públicas federales como de equilibrio horizontal.

B) Por la Función que Pretenden Cumplir:

1. Transferencias encaminadas a compensar las diferencias en la capacidad fiscal per cápita entre los estados. El punto relevante respecto a este tipo de transferencias es que el criterio que determina la diversidad entre los montos de las transferencias a los distintos estados esta constituido por las diferencias en la capacidad de obtener ingresos.
2. Transferencias en relación con las necesidades fiscales con los estados miembros. Las transferencias anteriores atendían exclusivamente a las diversidades en los rendimientos fiscales, en cambio estas
3. Transferencias finalistas que se conceden para estimular desde el gobierno federal la prestación de determinados servicios públicos por los estatales.
4. Transferencias en relación con los ingresos recaudados en el territorio de cada estado.

C) En Función de la Motivación que las Justifica.

1. Transferencias dirigidas a amortiguar el desequilibrio general que se deriva de la distribución de fuentes de ingresos y funciones atribuidas a cada uno de los niveles. (Transferencias de balance o Transferencias de deficiencia). Enfrentan el problema de desequilibrios verticales.
2. Transferencias dirigidas a reducir los desequilibrios producidos por la distinta capacidad de las regiones para generar ingresos fiscales. (Transferencias de equilibrio). Van dirigidos a resolver el problema de desequilibrios horizontales.
3. Transferencias encaminadas a estimular la realización de unos determinados servicios. (Transferencias de estímulo).

D) Por la forma en Como se gastan los Fondos

1. - Transferencias Categóricas: aquellas que sólo pueden gastarse en propósitos definidos.
2. - Transferencias de Bloque: consisten en la consolidación de programas funcionales en una sola transferencia.
3. - Participación en Ingresos: es el resultado de una decisión unilateral de un nivel de gobierno generalmente superior que transfiere recursos incondicionales hacia una inferior, se considera para quien lo otorga como una forma de transferencia de gasto.

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

E) Por la Forma en que se Distribuyen los Fondos.

1. - Transferencia por Fórmula: Este metodo de distribución de fondos comprende la definición de una regla de decisión, generalmente escrita en la legislación que crea la transferencia, regla que automáticamente determina que tantos fondos recibirá cada jurisdicción receptora
2. Transferencia por Proyecto: Bajo este sistema la legislación que crea la transferencia pone los fondos a disposición de los receptores potenciales, pero éstos deben competir por los mismos presentando él o los proyectos formales a ser financiados con la transferencia.

F) Por los Volúmenes Disponibles de Recursos.

- 1.- Transferencias Cerradas: Estas transferencias tienen un límite fijo en el monto a ser distribuido.
- 2.- Transferencias Abiertas: En contraste con las anteriores, estas transferencias no tienen un límite rígido sobre el monto de fondos que pueden proporcionar.

G) Por los Requerimientos de Cofinanciamiento.

1. - Transferencias de Correspondencia Financiera: este tipo de transferencias requieren que la unidad receptora aporte sumando a la transferencia recibida otro tanto de sus propios recursos.
2. - Transferencias sin Correspondencia Financiera: En contraste con las anteriores, este tipo de transferencias no requieren que las unidades receptoras contribuyan con recursos propios.

Cargas Financieras

El concepto legal de carga financiera no coincide con la acepción técnica, por cuanto esta se restringe al concepto de intereses y la legal la amplía a las amortizaciones de capital que sería más propio denominarla endeudamiento. Sería necesario que la clarificara lo que es carga financiera de lo que es endeudamiento.

Inversión Pública Local.

La diferencia entre el monto de recursos ordinarios determina el ahorro público local, que debería ser la primera fuente de financiación de las inversiones, sin embargo son otras las fuentes que se utilizan para este objeto como son: Fondos de Ayuda, Préstamos de las entidades crediticias y aplicación de contribuciones especiales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Notas finales del Capítulo.

A lo largo del desarrollo del presente capítulo y una vez revisado la conformación de la Hacienda Pública Municipal, la Planeación del Gasto Público y de los Ingresos Públicos Municipales, se llegaron a las siguientes consideraciones:

a) Existe una inadecuada distribución de los recursos entre la federación, los estados y municipios, lo que se refleja en una situación compleja para los municipios, misma que debe ser analizada desde diversos ángulos para su comprensión y búsqueda de soluciones.

b) Otro factor que influye en la situación de los municipios es la falta de una adecuada planificación para el desarrollo de estos.

c) Existen todavía muchas lagunas jurídicas en la legislación municipal, también encontramos contradicciones en el texto de algunos preceptos de la legislación municipal.

d) Las entidades federativas y municipios para delimitar las funciones impositivas para el establecimiento de contribuciones cuya finalidad sea la de preservar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente deben de considerar las áreas reservadas a la federación. (Art. 27 y 73 Const. y 6 y 29 LEEPA.)

e) Que las contribuciones a establecer persigan y propendan a través de su recaudación a controlar, prevenir y preservar los recursos naturales los recursos naturales a través de su aprovechamiento racional, así como proteger el ambiente y equilibrio ecológico.

f) Que las posibles fuentes generadoras de contribuciones serían: el agua, los componentes de los terrenos tales como rocas o productos de su descomposición que solo puedan usarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento o verter contaminantes en la atmósfera y los efectos contaminantes de los servicios públicos en los centros de población.

g) Que la modalidad de contribución que se imponga (impuesto, derechos o contribución especial.) Se adecue a los requerimientos ecológicos de cada entidad federativa o municipio.

h) Que el objetivo de preservar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente a través de la recaudación para este fin específico ya se ha implementado en otros países.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO CUARTO

4. "MARCO JURIDICO RECAUDATORIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO HIDALGO."

4.1 Legislación Municipal en el Estado de Hidalgo. **4.1.1** Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo. **4.1.2.** Bando de Policía y Buen Gobierno de Francisco I. Madero Hago. **4.2** Legislación Financiera del Estado de Hidalgo. **4.2.1** Ley de Hacienda Municipal del Estado de Hidalgo **4.2.2.** Código Fiscal del Estado de Hidalgo. **4.2.3** Ley de Bienes del Estado de Hidalgo. **4.3** Jurisprudencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO CUARTO: "MARCO JURIDICO RECAUDATORIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO."

4. MARCO JURIDICO RECAUDATORIO DE LOS MUNICIPIOS DE HIDALGO.

En el siguiente capitulo se pretende analizar la regulación que realizan los ordenamientos locales en el ámbito estatal respecto a la organización de los municipios (Constitución del estado de Hidalgo), la legislación municipal(Bando de Policía y Buen Gobierno, así como la estructura de la hacienda pública municipal.)

Nuestro país esta regido en teoría por un sistema de gobierno republicano y federal, sin embargo en la práctica tenemos que la mayoría de las funciones públicas se encuentran centralizadas en el ámbito de gobierno federal, esto implica el origen de una delicada problemática consistente en la desmesurada migración del campo a la ciudad, el surgimiento de un aparato burocrático muy costoso y muchas veces ineficiente. Debido a esto se ha visto la alternativa y a su vez necesidad de buscar mecanismos para descentralizar dichas funciones en los estados y municipios; es decir, realizar una descentralización administrativa.

Dentro de la descentralización administrativa encontramos un rubro muy importante y clave para lograr esta: la descentralización de los servicios públicos. Sobre este tema se ha comentado mucho recientemente al hablar de la llamada "municipalización de la educación", sin embargo existen como en todo ventajas y desventajas.

En este caso una de las ventajas más importantes es que el municipio siendo el nivel de gobierno más cercano a la población tiene una mejor visión de las necesidades y problemas de sus ciudadanos. Por lo tanto, tiene una mayor ventaja en la solución de problemas y manejo de los servicios. Por el otro lado si bien el municipio cuenta con esta ventaja también es cierto que el municipio tiene muchas limitaciones y carencias respecto a los recursos con que cuenta para la prestación de servicios públicos.

Esto lo coloca en desventaja frente al estado y la federación para la eficaz prestación de los servicios públicos a su cargo.

4.1 Legislación Municipal en el Estado de Hidalgo.

Tomando como punto de referencia que la Constitución Federal en su artículo 115, fracción IV, establece para los municipios la facultad de expedir las leyes y reglamentos necesarios para cumplir con las funciones que la misma constitución le ha asignado; encontramos entonces diversos ordenamientos encargados de regular las múltiples actividades realizadas por el municipio como son: La Ley Orgánica Municipal, El Bando de Policía y Buen Gobierno, La Ley de Ingresos del Municipio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.1.1 Ley Orgánica Municipal

La Ley Orgánica Municipal de cada Entidad Federativa es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre el gobierno municipal y el gobierno estatal. Tiene como finalidad el regular los mecanismos de comunicación entre dichos niveles de gobierno así como establecer la organización administrativa y política de ambos niveles de gobierno.

Esta ley es emitida por el congreso local de cada entidad federativa y su ámbito de aplicación se limita al territorio de la respectiva entidad federativa que emita dicha ley por tanto se considera una ley de carácter local.

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 1º. El municipio libre de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Hidalgo; es una institución de orden público constituida por una comunidad de personas establecidas en un territorio determinado, autónoma en su régimen interior y con libre administración de su hacienda.³⁸

Comentario:

El legislador en este artículo nos proporciona una definición más completa que la de las constituciones del estado de Hidalgo y la federal.

Art. 5º. El municipio posee personalidad jurídica propia de conformidad con la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 130 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.³⁹

Comentario: Este artículo retoma el principio establecido por la constitución federal de acuerdo al cual se le reconoce personalidad jurídica, con lo que presumimos que el municipio es sujeto de derechos y obligaciones, como cualquier persona física o moral.

Art. 10º. Son obligaciones de los habitantes del Municipio:

II.- Contribuir para los gastos públicos del municipio conforme a las leyes respectivas⁴⁰.

Comentario: Este artículo retoma el principio establecido por la constitución federal de acuerdo al cual se le reconoce personalidad jurídica, con lo que presumimos que el municipio es sujeto de derechos y obligaciones, como cualquier persona física o moral.

³⁸ Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

³⁹ Idem.

⁴⁰ Vease Nota núm. 38

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Art. 70. El Patrimonio Municipal se integra por:

I.- Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio, destinados a un servicio público.

II.- los bienes de uso común municipal.

III.- los muebles insustituibles como son los expedientes oficiales, archivos, documentos, títulos, piezas artísticas o históricas etnológicas y paleontológica, y otras de similar naturaleza que no sean del dominio de la Federación o del Estado; y IV.- los bienes de dominio privado que le pertenecen en propiedad y los que en un futuro integren su patrimonio, no previstos en las fracciones anteriores.⁴¹

Comentario: En este artículo el legislador busca establecer la integración del patrimonio municipal

Art. 71. Los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no está sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, mientras no varíe su situación jurídica.

Los bienes de dominio privado son inembargables y los inmuebles podrán ser enajenados mediante acuerdo del ayuntamiento, sancionado por el Congreso.⁴²

Comentario: en el siguiente artículo el legislador define claramente las características que deberán reunir los bienes considerados de dominio público al igual que aquellos considerados de dominio privado pertenecientes al municipio. Esto permite diferenciar unos de otros, evitando así confusiones y malos manejos.

Art. 72. La Hacienda Pública Municipal tiene por objeto, obtener los fondos necesarios para proveer a los gastos ordinarios y extraordinarios del municipio.⁴³

Comentario: este precepto pretende explicar en que consiste la función de la hacienda pública municipal.

Art. 73. La hacienda de los municipios se formará:

I.- Por las percepciones que establezca su ley de ingresos y por todas las que decrete la legislatura y las que señalen otras leyes.

II.- Por las participaciones que perciban de acuerdo con las Leyes Federales y Estatales.

⁴¹ Lcy Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

⁴² Véase Nota núm.41

⁴³ Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III.- De las rentas y productos de todos los bienes municipales, así como por los convenios, legados, donaciones o por cualquier otra causa y

IV.- De los capitales, impuestos e hipotecas y demás créditos a favor de los municipios, así como las herencias y legados que se recibieren.⁴⁴

Comentario: el presente artículo establece la manera en que se integra la hacienda municipal enunciando las percepciones que le corresponden al municipio. Sin embargo, existen ambigüedades y lagunas en este aspecto lo que ha causado una inestabilidad y dependencia financiera de los municipios respecto de los gobiernos estatal y federal.

4.1.2 Caso Concreto del Bando de Policía y Buen Gobierno de Francisco I. Madero, Hgo.

El Bando de Policía y Buen Gobierno es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre el gobierno municipal y sus habitantes; tiene como objeto mantener el buen funcionamiento de las actividades dentro del municipio y el orden en la vida cotidiana de sus habitantes. En este caso el encargado de emitir este ordenamiento es el H. Ayuntamiento. Su ámbito de aplicación esta delimitado al territorio que integra el municipio, siendo esta también una ley de carácter local. 45

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DE FRANCISCO I. MADERO, HGO.

CAPITULO I.- DE LA SITUACION JURIDICA, POLITICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO.

CAPITULO II.- DE LA INTEGRACION DEL MUNICIPIO Y SU DIVISION TERRITORIAL .

CAPITULO III.- DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

CAPITULO IV.-DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

CAPITULO V.- DE LA SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL.

CAPITULO VI.- DE LA POLICIA MUNICIPAL

CAPITULO VII.-DE LAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE SEGURIDAD EN EL TRANSITO.

CAPITULO VIII.- DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LOS BIENES.

CAPITULO IX.- DE LA MORALIZACION, MENDICIDAD, EMBRIAGUEZ Y DISPOSICIONES CONTRA EL RUIDO.

CAPITULO X.- EL USO INADECUADO DEL AGUA POTABLE, AGUA DE RIEGO Y DRENAJE.

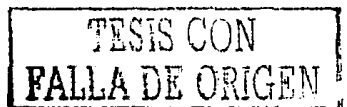
CAPITULO XI.- DEL COMITE DE PLANEACION.

CAPITULO XII.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPITULO I. "DE LA SITUACION JURIDICA, POLITICA Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO." Arts- 1-6

⁴⁴ Ley Orgánica del Estado de Hidalgo.

45 Bando de Policía y Buen Gobierno de Francisco I. Madero, Hgo.



Comentario: Este primer capítulo del presente bando tiene por objeto establecer Los lineamientos relativos a la situación jurídica, política y administrativa del municipio, siguiendo aquellos previamente establecidos por la constitución federal y la local del Estado de Hidalgo respectivamente; destacándose el reconocimiento de personalidad jurídica y capacidad para formar un patrimonio propio, además de la delimitación específica de su competencia territorial del municipio.

Artículo 1°.- El municipio de Francisco I. Madero, forma parte de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Hidalgo, y sus colindantes son: al norte Ixmiquilpan y San Salvador, al sur Tetepango y Ajacuba, al oriente San Salvador y al poniente Mixquiahuala.

Artículo 2°.- Con fundamento en el art. 115 de la Constitución Federal, es autónomo en cuanto a su régimen interior y libre en lo que respecta a la administración de su hacienda pública.

Artículo 3°.- Esta investido de personalidad jurídica propia y tiene plena capacidad para adquirir y poseer los bienes necesarios para integrar su patrimonio público.

Artículo 4°.- Tiene competencia plena respecto de las personas que lo habitan, de los bienes que en el se encuentran y de los hechos que ocurren en su territorio.

Artículo 5°.- El municipio conservará su nombre actual, Francisco I. Madero, y sólo podrá ser alterado o cambiado conforme a las formalidades de ley.

Artículo 6°.- Corresponde al Presidente Municipal ejecutar con la colaboración, las atribuciones concedidas en el presente bando, así como procurar el exacto cumplimiento de sus disposiciones.

CAPITULO II. "DE LA INTEGRACION DEL MUNICIPIO Y SU DIVISION TERRITORIAL". Arts. 7-10

Comentario: El propósito de este capítulo es el delimitar de manera clara y precisa la manera en que quedara integrado el municipio, así como su división territorial.

Artículo 7°.- El territorio del municipio es el que posee actualmente, conforme a la jurisdicción de hecho ejercida por sus respectivas autoridades y el que por derecho le corresponda, con sus cuatro demarcaciones.

Artículo 8°.- Para el gobierno interior del municipio, en su aspecto administrativo y político, el territorio del mismo está dividido en:

- I.- Una cabecera municipal con asiento en la ciudad de Tepatepec, Hgo.
- II.- Pueblos: siendo San Juan Tepa, Lázaro Cárdenas, El Rosario y Denganthzá.
- III.- Colonias o Comunidades siendo estas: Arambó, Bocamiño, La Comunidad, La Puerta, San José Boxay, La Mora, El Mendoza, Emiliano Zapata, Dr. José G. Parrés, El Horno, La Cruz, Los Filtros, Francisco Villa, San Antonio, Nuevo México, el veinte, Jaguey del Gomsudi, Col. Los Chavarrías, Col. El Rosario y Los Hernández.

Artículo 9°.- La cabecera municipal se regirá en la forma que determine el H. ayuntamiento y cada uno de los pueblos, colonias y barrios, será regido por el Delegado Municipal y Subdelegado Municipal y los suplentes que juzgen necesarios nombrar de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 10.- Los Delegados y Subdelegados tendrán las atribuciones necesarias para mantener en términos de la ley, el orden y la seguridad de los vecinos del lugar donde actúen conforme lo determinen las leyes, reglamentos y los bandos municipales respectivos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III. "DEL GOBIERNO MUNICIPAL" Arts. 11-15

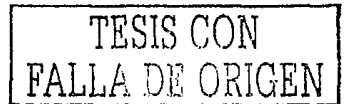
Comentario: En este capitulo el legislador establece la forma de organización administrativa adoptada por el municipio de manera más explícita que la Constitución Federal.

Artículo 11.- Corresponde al H. Ayuntamiento, el ejercicio del gobierno municipal así como la representación de los intereses de la comunidad.

Artículo 12.- El Presidente Municipal es el autorizado de realizar ciertos criterios y políticas establecidas en el seno del H. Ayuntamiento.

Artículo 13.- Para el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo el H. Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias:

- I.- Secretaría Municipal.
- II.- Tesorería Municipal.
- III.- Dirección de Obras Públicas.
- IV.- Dirección de Desarrollo Social.
- V.- Dirección de Seguridad Pública.
- VI.- Dirección de Comunicación Social.
- VII.- Oficina Conciliatoria.



Artículo 14.- El Presidente Municipal podrá autorizar la creación o supresión de unidades que requiera la administración del municipio.

Artículo 15.- las dependencias y órganos auxiliares de la administración municipal deberán funcionar en forma programada y con base a los requerimientos y en las políticas que para el logro de los objetivos y metas de los planes de gobierno que establezca el presidente municipal y que sean aprobados por la H. Asamblea Municipal.

CAPITULO IV. "DE LOS HABITANTES Y SUS VECINOS DEL MUNICIPIO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES." Arts. 16-22

Comentario: El objeto de este capitulo es establecer las obligaciones a cargo de los habitantes del municipio. Así como los derechos con que estos cuentan, de cuyo cumplimiento y respeto depende el buen funcionamiento y armonía de las actividades y convivencia cotidianas en este.

Artículo 16.- Son habitantes del municipio, quienes temporal o definitivamente establezcan su domicilio dentro de su circunscripción territorial, así como aquellos que tengan interés económico en el mismo.

Artículo 17.- se consideran como vecinos del municipio quienes cumplan las siguientes condiciones :

- I.- tener doce meses cuando menos de domicilio establecido o residencia fija dentro de la circunscripción municipal.
- II.- expresar ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad y se inscriban en el padrón municipal , acreditando la existencia de domicilio, profesión o trabajo dentro del municipio.

Artículo 18.- se consideran ciudadanos del municipio, las personas que además de tener la calidad de mexicanos hayan cumplido 18 años, tengan modo honesto de vivir y reúnan las condiciones de vecindad .

Artículo 19.- Son derechos de los vecinos y habitantes del municipio :

- I.- tener preferencia en igualdad de circunstancias para desempeñar empleos, cargos públicos o comisiones del municipio.
- II.- votar y ser votados para los cargos de elección popular de carácter municipal.
- III.- impugnar en su caso las decisiones del H. Ayuntamiento o del Presidente Municipal, conforme lo dispongan las normas municipales.

- IV.- Proponer ante el H. Ayuntamiento, leyes y reglamentos de carácter municipal.
 V.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del municipio.

Artículo 20.- Son obligaciones de los vecinos conciudadanos del municipio:

- I.- respetar y obedecer a las autoridades municipales legalmente constituidas, las leyes, reglamentos y disposiciones que emanen de los mismos, siempre y cuando no lesionen los derechos civiles, morales y políticos.
 II.- Auxiliar a las autoridades municipales y a quienes de ellas dependan para la conservación del orden y bienestar de la comunidad.
 III.- Alistarse en la Guardia Nacional.
 IV.- Inscribirse en los padrones que expresamente estén determinados por las leyes federales, estatales y municipales.
 V.- Contribuir a los gastos públicos del municipio de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.
 VI.- Desempeñar las funciones electorales y cargos concejiles del municipio donde residan.

Artículo 21.- La vecindad y ciudadanía municipal, se pierden por las circunstancias siguientes:

- I.- por renuncia expresa ante las autoridades municipales competentes.
 II.- Por desempeñar cargos de elección popular en un municipio distinto a este.
 III.- por el cambio de domicilio fuera del territorio municipal.

Artículo 22.- El H. ayuntamiento queda facultado para organizar a los vecinos en consejos de colaboración en las formas que determine la Ley Orgánica Municipal.

CAPITULO V. "DE LA SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL." Arts. 23-28

Comentario: El presente capítulo tiene relación con la fracción III, inciso "c" del 115 de la constitución federal. Esta se refiere a los servicios, específicamente al de seguridad pública que deberá prestar el gobierno municipal, es decir, a las obligaciones exigibles a este por parte de los habitantes; Por lo tanto se entiende que el gobierno en el ámbito municipal en este caso tiene obligación de procurar y garantizar seguridad pública para sus habitantes.

Artículo 23.- El H. Ayuntamiento del Municipio, deberá procurar y mantener la tranquilidad y el orden público.

Artículo 24.- El H. Ayuntamiento podrá tomar medidas que considere necesarias para prevenir la comisión de delitos y coadyuvar a la persecución de los delincuentes.

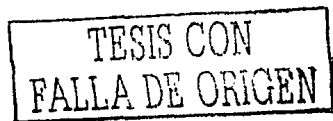
Artículo 25.- corresponde al H. Ayuntamiento del Municipio a través de su dirección de seguridad pública, administrar, vigilar y mantener en buen estado el reclusorio municipal para adultos infractores.

Artículo 26.- el H. Ayuntamiento del Municipio contará con un oficial conciliador, quien además de calificar las infracciones administrativas, podrá ejercer las facultades que expresamente le confieran las leyes.

Artículo 27.- El Presidente Municipal deberá proponer ante el H. Ayuntamiento del Municipio y nombrar los Delegados Municipales que considere necesarios, para mantener el orden, la seguridad y tranquilidad de los vecinos.

Artículo 28.- Los delegados municipales podrán ejercer las funciones asignadas en la jurisdicción correspondiente.

CAPITULO VI. "DE LA POLICIA MUNICIPAL." Arts. 29-33



Comentario: Este capítulo tiene la finalidad de establecer las medidas que adoptara el ayuntamiento concretamente el establecer una policía municipal para garantizar seguridad a los habitantes del municipio. Por lo que se complementa con el anterior capítulo.

Artículo 29.- La Corporación de la Policía Municipal, tiene como obligación procurar y mantener la seguridad y el orden público dentro de la jurisdicción del municipio, así como sancionar a otra corporación policiaca que no pertenezca a esta jurisdicción.

Artículo 30.- El cuerpo de policía preventiva administrativamente dependerá de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 31.- La policía tendrá como función la de vigilar y proteger eficazmente la integridad física, la propiedad de los particulares, la propiedad pública, así como procurar el orden dentro de la comunidad y no detener en forma arbitraria a los ciudadanos.

Artículo 32.- El mando superior sobre la policía, lo ejercerá el Presidente Municipal, en los términos previstos por la Ley Orgánica Municipal, bajo la supervisión de la H. Asamblea Municipal a través de comisión correspondiente.

Artículo 33.- Al frente de la corporación habrá un comandante el cual podrá ser nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal con la aprobación de la H. Asamblea Municipal.

CAPITULO VII. "DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y DE LOS BIENES". Arts. 38-41

Comentario: este capítulo hace referencia a la protección que debe proporcionar el ayuntamiento a los habitantes en sus bienes y su patrimonio como parte de sus responsabilidades hacia los ciudadanos.

Artículo 38.- Las personas del municipio podrán poseer armas autorizadas por la ley en sus domicilios para su seguridad, la de su familia y de sus bienes.

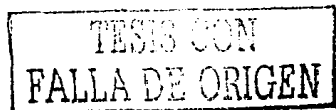
Artículo 39.- La autoridad municipal podrá decomisar las armas de fuego, todas aquellas personas que sin autorización legal o sin haber cumplido con los requisitos establecidos por la Secretaría de la Defensa Nacional, las porte o haga uso de ellas en la vía pública.

Artículo 40.- Quién cause destrozos, daños o perjuicios a establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos o edificios públicos, se le impondrá la multa que tenga a bien señalar el presidente municipal además de la responsabilidad penal o civil en que incurra.

Artículo 41.- Quién en horas de la noche, transporte muebles y objetos valiosos, deberá mostrar su legítima propiedad y procedencia, en caso contrario será remitido a la presidencia municipal para su oportuno esclarecimiento.

CAPITULO VIII. "DE LA MORALIZACION, MENDICIDAD, EMBRIAGUEZ, Y DISPOSICIONES CONTRA EL RUIDO". Arts. 42-53

Comentario: este capítulo pretende evitar conductas que atenten contra la paz pública y las buenas costumbres, protegiendo el sano desarrollo de las relaciones y actividades de los habitantes.



Artículo 42.- El H. Ayuntamiento estará facultado para erradicar la vagancia, la mendicidad, la inmoralidad y cualquier otra situación que deteriore la imagen del municipio.

Artículo 43.- El H. Ayuntamiento sancionará a toda persona que en lugares públicos escandalice, perturbe el orden y ofenda la moral y las buenas costumbres.

Artículo 44.- Quién emita palabras obscenas o con hechos lesione el pudor de las personas, cause escándalo en la vía pública o entorpezca la circulación de vehículos y peatones, será consignada ante la Presidencia Municipal.

Artículo 45.- Constituyen faltas a la moral y a las buenas costumbres :

- I.- Exhibirse de manera indecorosa en cualquier sitio público.
- II.- La satisfacción de necesidades fisiológicas o corporales en la vía pública.
- III.- la exhibición o venta de revistas de carácter inmoral o pornográfico.

Artículo 46.- Queda prohibido adornar con los colores de la bandera nacional o colocar retratos de héroes u hombres ilustres en interior o exterior de cantinas.

Artículo 47.- La autoridad municipal erradicará la mendicidad a través de la detención o amonestación de toda persona de toda persona que lo tenga como hábito, teniendo capacidad para desarrollar un trabajo.

Artículo 48.- El H. Ayuntamiento hará las gestiones pertinentes para que las personas que sufran alguna incapacidad física o mental, o mendiguen en el municipio, puedan ser internadas en algún asilo, centro de salud o centro de rehabilitación.

Artículo 49.- Quién por sus actos habituales pueda considerarse como vago, será consignado a las autoridades.

Artículo 50.- Quién en estado de embriaguez altere el orden público o cause faltas a la moral, será consignado a la autoridad municipal.

Artículo 51.- Quién sea sorprendido ingiriendo bebidas alcohólicas, o cualquier otro producto con efectos tóxicos en la calle o sitio público será consignado a la autoridad municipal.

Artículo 52.- El H. Ayuntamiento tomará las medidas necesarias para regular el uso de claxons, bocinas, timbres, campanas, instrumentos musicales y otros aparatos similares que produzcan ruidos intensos, perturbando la tranquilidad de la población.

Artículo 53.- El H. Ayuntamiento concederá licencias mediante pago de una cuota, para la celebración de fiestas o eventos de tipo comercial, en el que se haga uso de instrumentos musicales.

CAPITULO IX "DEL USO INADECUADO DEL AGUA POTABLE, AGUA DE RIEGO Y DRENAJE." Arts. 54-57

Comentario: Este capítulo hace referencia a un aspecto importante dentro de los problemas que aquejan a los municipios, es decir el mal uso del agua potable, agua de riego y drenaje ya que mientras algunos municipios o zonas carecen de este servicio elemental en otros se desperdicia, lo cual es terriblemente indignante e injusto. Por lo que resulta imprescindible tomar las medidas necesarias. En este caso la imposición de sanciones y propuesto una adecuada regulación.

Artículo 54.- el H. Ayuntamiento vigilará, establecerá y administrará las medidas necesarias para el uso

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

adecuado del agua potable, agua de riego, drenaje y otros servicios públicos municipales.

Artículo 55.- Quien estorba el curso de las corrientes de agua de riego o disponga de ella sin tener derechos, será sancionado por la autoridad municipal.

Artículo 56.- El servicio de Agua Potable y drenaje es obligatorio para todas las propiedades del área urbana, emplazadas a menos de diez metros de las respectivas o colectores, previo pago de los derechos correspondientes a la tesorería municipal.

CAPITULO X "DEL COMITE DE PLANEACION." Arts. 57-60

Comentario: Este capítulo resulta muy interesante e innovador al establecer un órgano que sirva de fomento para la participación de la ciudadanía en la planeación de programas y esquemas que ayuden a la solución de los problemas que les aquejan. Además de acercar a las autoridades con los habitantes y sus necesidades.

Artículo 57.- En el municipio funcionará un Comité de Planeación para el desarrollo municipal que estará sujeto a las disposiciones que dicte el C. Gobernador Constitucional del Estado.

Artículo 58.- El Comité de Planeación para el desarrollo municipal, contará con las siguientes atribuciones:

I.- Promover y coadyuvar con la colaboración de los sectores del municipio a la elaboración de planes, programas para el desarrollo del municipio, buscando su congruencia con los que formulen los gobiernos Federal y Estatal.

II.- Fomentar la coordinación entre los gobiernos federal, estatal y municipal y la cooperación de los sectores para la instrumentación a nivel local de los planes del sector público.

III.- Coordinar el control y evaluación de los planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio, buscando su adecuación a los que formulen los gobiernos federal y estatal, coadyuvando el oportuno cumplimiento de sus objetivos y metas.

IV.- Formular y proponer a los gobiernos federal y estatal y municipal, programas de inversión, gasto y financiamiento público, para el municipio. Dichas propuestas deberán presentarse jerarquizadas y fundamentadas en las prioridades señaladas en el programa de gobierno.

V.- Sugerir a los gobiernos federal y estatal, programas y acciones a concertar, con el propósito de coadyuvar el desarrollo municipal; asimismo, evaluar la ejecución de dichas órdenes de gobierno.

VI.- Promover la celebración de acuerdos de cooperación entre el sector público, social y empresarial que actúen a nivel local a efecto de que sus acciones concurren al logro de los objetivos del municipio.

VII.- Promover la Coordinación con otros Comités Municipales, para coadyuvar en la formulación, instrumentación, control de planes y programas para el desarrollo de zonas intermunicipales, solicitando la intervención del gobierno del estado para tal efecto.

VIII.- Fungir como órgano de consulta de los gobiernos federal, estatal y municipal sobre la situación socioeconómica del municipio.

IX.- Proponer a los gobiernos federal, estatal y municipal, medios de carácter jurídico y financiamiento necesarios para el cumplimiento de sus funciones y la consecución de los objetivos del propio comité.

Artículo 59.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, se integrará de la siguiente manera:

I.- Un coordinador que será el Presidente Municipal.

II.- Un representante del consejo de colaboración municipal.

III.- Un Secretario Técnico que será el jefe de la unidad productiva.

IV.- Los funcionarios de mayor jerarquía en el ayuntamiento.

V.- Los titulares de los órganos de las Dependencias de Gobierno del Estado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

VI.- Los titulares de las comisiones donde participan los sectores públicos, social y empresarial, cuyas acciones interesen al desarrollo socioeconómico del Municipio.

VII.- Los representantes de las organizaciones de empresarios, obreros y campesinos, así como las sociedades cooperativas que actúen a nivel municipal y que estén debidamente registradas ante las autoridades correspondientes.

VIII.- Los Presidentes de los comisariados ejidales.

IX.- Otros representantes de los sectores social y privado que el coordinador del comité estime pertinente.

X.- Los diputados Federal y local en cuyo Distrito Electoral se ubica el municipio.

Artículo 60.- El Comité de Planeación contará con el apoyo técnico que en caso se convenga con las entidades de la Administración Pública

CAPITULO XI "DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES." Arts.61-67

Comentario: En todo ordenamiento jurídico se establecen sanciones a que se hace acreedor toda persona que realice una conducta contraria a lo dispuesto por ese ordenamiento llamada infracción. El presente ordenamiento no es como observamos la excepción, con esto se pretende garantizar su cumplimiento para lograr una pacífica convivencia entre los ciudadanos y el gobierno.

Artículo 61.- Se considera una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno, toda acción u omisión individual y colectiva realizada en contravención a las disposiciones en él contenidas.

Artículo 62.- Las infracciones cometidas por personas físicas o morales a diversos preceptos, serán sancionadas con multa de diez a cincuenta días de salario mínimo según la gravedad de la infracción o con arresto no mayor de 36 horas, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Federal.

Artículo 63.- Las infracciones a las disposiciones de este bando, en el ejercicio de actividades comerciales, serán sancionadas con multa de treinta a cien días de salario mínimo vigente en la región y/o hasta la clausura de los establecimientos, en los casos en que a juicio del ayuntamiento sea necesario, para preservar el orden público, la moral y las buenas costumbres o atender cualquier otro motivo de interés público.

Artículo 64.- En la imposición de las sanciones pecuniarias, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica, la condición social y cultural, así como los antecedentes del infractor.

Artículo 65.- En la imposición de las sanciones tratándose de infractores jornaleros, ejidatarios o personas que perciban salario mínimo, la multa no excederá del salario mínimo vigente en la región, correspondiente al importe de una semana.

Artículo 66.- El Presidente Municipal está facultado para que en los casos en que considere o dada la gravedad de la sanción, fije como sanción el arresto inmutable que no podrá sustituirse con multa, ni exceder de 36 horas.

Artículo 67.- Corresponde al Presidente Municipal o al funcionario en quien se delegue la facultad de Oficial Conciliador, ante quien sean turnados los infractores al aplicar o condonar en su caso las sanciones correspondientes.

4.2. Legislación Financiera del Estado de Hidalgo.

4.2.1 LEY DE HACIENDA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.46

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

En el capítulo único del título primero referente a las disposiciones generales, destacan los primeros seis artículos en los cuales se establece la obligatoriedad de las disposiciones de este ordenamiento, la estructura de la hacienda pública de los municipios en el Estado, la facultad de los ayuntamientos para expedir y aprobar su Ley de Ingresos y su Presupuesto de Egresos, siguiendo los mismos principios establecidos por los ordenamientos federales en la materia.

Artículo 1o.- Los Ingresos Fiscales en cada Municipio del Estado de Hidalgo que se establezcan en su respectiva Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, se regularan por las disposiciones que esta Ley señale y en lo previsto, por las del Código Fiscal Municipal y la Legislación Común del Estado.

Artículo 2o.- La Hacienda Pública del Municipio para satisfacer los gastos, de su Administración, percibirá cada año; los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios y participaciones en Ingresos Federales y Estatales que establezcan las Leyes respectivas y los Convenios que se hayan suscrito o que se suscriban para tales efectos.

Artículo 3o.- Los ingresos y las disposiciones establecidas en la Ley sólo dejarán de percibirse y aplicarse por virtud de Leyes jerárquicamente superiores a ésta o de convenios celebrados por el Estado y el Municipio, que garanticen la estabilidad hacendaria Municipal y aseguren la prestación de los servicios y obligaciones a cargo del Municipio.

Artículo 4o.- Las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos y Egresos Municipales, serán publicados con la debida anticipación para que puedan regir en el curso del año para el cual se expidan; pero si por cualquier circunstancia, no se hiciere así, continuarán en vigor los presupuestos del año anterior.

Artículo 5o.- Los Ayuntamientos del Estado, elaborarán y aprobarán sus respectivos proyectos de Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, para cada ejercicio fiscal.

En ellas se contendrán los diversos conceptos de ingreso, de conformidad con los que prevea la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones aplicables, estableciéndose para cada uno de ellos, la cantidad que se estima recaudar en un ejercicio fiscal, en total de presupuesto de ingresos y las disposiciones generales que deban regir su operación.

Dichos proyectos deberán aprobarse por el Ayuntamiento durante el mes de noviembre de cada año y antes del 15 de diciembre siguiente, el Presidente Municipal deberá enviar la iniciativa de ley correspondiente al Honorable Congreso del Estado, para efectos de aprobación.

Artículo 6o.- Los ingresos de los municipios se cobrarán de conformidad con las cuotas y tarifas que para cada Ayuntamiento establezca el título octavo de la Ley de Hacienda Municipal.

Para tal efecto, los Ayuntamientos enviarán al Congreso del Estado, junto con su proyecto de Ley de Ingresos, el anteproyecto de cuotas y tarifas que estimen aplicables para el siguiente ejercicio fiscal.

Las cuotas para el cobro de los derechos, se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios.

En el capítulo primero, del título segundo referente a los impuestos; el legislador establece el impuesto predial como principal gravamen a la propiedad de bienes inmuebles, siendo esta una de las contribuciones más importantes que delega a la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

federación a los municipios. Este impuesto tiene su fundamento en los artículos 8A y 8B del presente ordenamiento y que a la letra dicen:

Artículo 8 A.- Es objeto de este impuesto la propiedad y la posesión de predios urbanos, rústicos, comunales y ejidales, dentro del Territorio del Estado.

El objeto de impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes en zonas urbanas rústicas y urbanas ejidales o comunales, pero tratándose de predios rústicos sólo incluyen la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente por su propio destino a fines agrícolas, ganaderas, forestales o de vigilancia de la heredad.

Artículo 8 B.- Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos, ubicados dentro del Territorio del Estado, así como los ejidatarios.

En este capítulo segundo, el legislador establece un impuesto a las escuelas, teniendo como fundamento de este impuesto los artículos 9 y 10 de esta Ley; determinando como objeto a los ingresos obtenidos por la prestación de servicios de enseñanza y como sujeto a las personas que obtengan ingresos por la realización de esta actividad; y que a la letra dicen:

Artículo 9a.- Son objeto de este impuesto los ingresos obtenidos por la prestación de servicios de enseñanza de los organismos descentralizados y los establecimientos particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación.

Artículo 10.- Son sujetos de este impuesto quienes en cualquier forma obtengan ingresos generados por las operaciones a que se refiere el artículo anterior.

En el segundo capítulo se establece un impuesto sobre rifas, loterías y juegos, teniendo como fundamento de este gravamen los artículos del 13 al 15 de del presente ordenamiento; determinando como objeto los ingresos obtenidos por la celebración de rifas, loterías, así como la posesión o propiedad de juegos permitidos y como sujeto a las personas físicas o morales o unidades económicas que organicen la celebración de dichas actividades autorizadas legalmente; la base para la determinación del impuesto será el total de ingresos percibidos por la realización de tales actividades; y que a la letra dicen:

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto la celebración de Rifas, Loterías, así como posesión, propiedad y explotación de toda clase de juegos permitidos.

Artículo 14.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que organicen la celebración de Rifas, Loterías y sorteos de cualquier clase, autorizados legalmente así como aquellos que ostenten la propiedad o posesión, o bien realicen la explotación de juegos permitidos.

Artículo 15.- La base para determinar el monto del impuesto será el total de los ingresos percibidos con motivo de la celebración de Rifas, Loterías, sorteos, así como los percibidos durante el período de explotación autorizados por el Municipio en el caso de juegos permitidos.

En el siguiente capítulo en el rubro de los impuestos, se establece igualmente un gravamen sobre diversiones, espectáculos y juegos mecánicos, mismo que va a estar fundamentado por los artículos 18 y 19 de esta ley; determinando como objeto la propiedad, posesión y explotación de aparatos mecánicos y fonoelectromecánicos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

accionados por fichas o monedas y como sujeto aquellas personas físicas o morales o unidades económicas que ostenten la propiedad o posesión o bien organicen o realicen la explotación de diversiones, espectáculos públicos o juegos mecánicos; la base para la determinación del monto del impuesto serán los ingresos percibidos durante el periodo de explotación autorizados por el Ayuntamiento; y que a la letra dicen:

Artículo 18.- Es objeto de este impuesto la propiedad, posesión y explotación de diversiones y aparatos mecánicos y fonoelectromecánicos accionados por moneda o fichas.

Artículo 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que ostenten la propiedad o posesión o bien organicen o realicen la explotación de diversiones, espectáculos públicos y aparatos mecánicos mencionados en el artículo que antecede.

En el cuarto capítulo del presente rubro, el legislador establece un impuesto sobre el comercio ambulante, el cual fundamenta con los artículos 25 al 27 de la anteriormente citada ley; determinando como objeto los ingresos que perciban los vendedores ambulantes en plazas, vías públicas o cualquier otro lugar en que exhiban sus mercancías, y como sujeto a aquellas personas físicas o morales o unidades económicas que realicen actos de comercio en la vía pública o sin lugar fijo; la base para la determinación del impuesto será el cálculo de los ingresos totales percibidos por los comerciantes ambulantes; y cuyo texto es el siguiente:

Artículo 25.- Para efectos de este impuesto, se entiende por comerciantes ambulantes, toda aquella persona física, moral o unidad económica, que realice actos de comercio en la vía pública y sin un lugar fijo.

Artículo 26.- Es objeto de este impuesto, la percepción de los ingresos que obtengan los vendedores ambulantes en plazas, vías públicas o cualquier otro lugar en que exhiban sus mercancías.

Artículo 27.- Se exceptúan del pago de este impuesto a:

I.- Los vendedores de periódicos;

II.- Toda clase de mercancías, productos y animales en tránsito en los Municipios.

Los Tesoreros Municipales tomarán las medidas de identificación que estimen pertinentes, a que se refiere las excepciones del presente artículo.

En el último capítulo del rubro de impuestos, el legislador establece un impuesto a los ingresos, obtenidos en establecimientos, mismo que se haya fundamentado por los artículos 46 y 47 de este ordenamiento; determinando como objeto del impuesto la percepción de ingresos en los establecimientos que el Artículo 2-A fracción XIV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, declara subsidiados de pago como son: aquellos establecimientos donde se vendan bienes muebles usados y como sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que perciban ingresos derivados de actividades por las que no están obligadas a cubrir el impuesto al Valor Agregado; La base de este impuesto es el ingreso total recibido por las operaciones realizadas; los cuales en su texto declaran lo siguiente:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 46.- Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos en los establecimientos que el Artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, declara subsidiados de pago como son:

XIV.- Bienes muebles usados a excepción de los enajenados por empresas.

Artículo 47.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que perciban ingresos derivados de actividades por las que no están obligadas a cubrir el impuesto al Valor Agregado, conforme al artículo de dicha Ley, así como también impuestos especiales federales de acuerdo a los ordenamientos correspondientes.

En este primer apartado del capítulo primero del rubro relativo a los derechos, el legislador establece el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, fundamentando el pago de dicha contribución en los artículos 54 y 55 de la presente ley; determinando como objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio a la comunidad en las calles, plazas, jardines y lugares de uso común y como sujetos las personas físicas, morales o unidades económicas que han contratado o contraten con la Comisión Federal de Electricidad o la Compañía de Luz y Fuerza del Centro y Asociadas en liquidación, el consumo de energía eléctrica; que a la letra dicen:

Artículo 54.- Es objeto de este derecho, el servicio de alumbrado público que presta el Municipio a la comunidad en las calles, plazas, jardines y lugares de uso común.

Artículo 55.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas, morales o unidades económicas que han contratado o contraten con la Comisión Federal de Electricidad o la Compañía de Luz y Fuerza del Centro y Asociadas en liquidación, el consumo de energía eléctrica.

En el siguiente apartado del mismo rubro de derechos, el legislador establece el pago de derechos por el servicio de agua potable, fundando su cobro en los artículos 59 y 60 del presente ordenamiento; determinando como objeto de este derecho los servicios que el Municipio presta a los propietarios de predios urbanos o rústicos que estén conectados a la red de agua potable Municipal y como sujetos a los propietarios de predios urbanos o rústicos que estén conectados a la red de agua potable municipal; mismos que a la letra dicen:

Artículo 59.- Son objeto de este derecho, los servicios que el Municipio presta a los propietarios de predios urbanos o rústicos que estén conectados a la red de agua potable Municipal.

Artículo 60.- Los propietarios o poseedores de predios urbanos, están obligados, al solicitar de los Ayuntamientos la conexión del servicio de agua potable, cuando el sistema general pase por la calle de su ubicación, si no lo utilizan por no haberlo solicitado, tendrán que cubrir bimestralmente las cuotas mínimas de consumo que señala la tarifa del anexo anual de cuotas y tarifas de esta Ley para cada Municipio.

En la siguiente sección todavía en el rubro de derechos, se establece el pago de derechos por el servicio de drenaje y alcantarillado, el cual encuentra su fundamento legal en los artículos de esta ley; determinando como objeto los servicios de drenaje, cuando el sistema central pase por las calles de su ubicación; y como sujetos del pago de los derechos por servicio de drenaje y alcantarillado que el Municipio proporcione, todos los propietarios o poseedores de predios urbanos quienes deberán solicitar este servicio, los cuales a la letra dicen.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 63.- Los propietarios y poseedores de predios urbanos, están obligados a solicitar a los Ayuntamientos los Servicios de drenaje, cuando el sistema central pase por las calles de su ubicación; si carecen de este servicio por no haberlo solicitado, cubrirán las cuotas mínimas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

Artículo 64.- Son sujetos del pago de los derechos por servicio de drenaje y alcantarillado que el Municipio proporcione, todos los propietarios o poseedores de predios urbanos quienes deberán solicitar este servicio

En la siguiente sección en el rubro de derechos, se establece el pago de derechos por el servicio de uso de corral, fundando este cobro en el artículo 67 del presente ordenamiento; determinando como objeto de este la guarda de animales que son depositados en los Corrales de Consejo propiedad del Municipio y como sujetos aquellas personas que depositen animales en los corrales de concejo propiedad del municipio; mismo que en su texto declara:

Artículo 67.- El pago de este derecho se origina por la guarda de animales que son depositados en los Corrales de Consejo propiedad del Municipio.

En este apartado dentro del rubro de los derechos, se establece el pago de derechos por el servicio de uso de rastro, matanza de ganado y abastos así como transporte e inspección sanitaria de carnes, mismo que haya su fundamento en los artículos 70 y 71 de la presente ley; determinando como objeto de este derecho la prestación de servicios que proporcionen los rastros Municipales, a los propietarios o poseedores de todos los animales, que se destinen a la matanza o sacrificio así como el uso de corraletas, básculas, almacenaje, refrigeración, inspección sanitaria de carnes o cualquier otro servicio derivado del uso del Rastro propiedad del Municipio; y como sujetos de este derecho, quienes hagan uso de los servicios de rastros Municipales, ya sea para la guarda o matanza de animales de las especies bovina, porcina, caprina, equina, aves de corral, lepóridos, así como las corraletas, básculas, almacenaje, refrigeración, inspección sanitaria de carnes y cualquier otro servicio derivado del uso del rastro propiedad del Municipio; los cuales a la letra dicen:

Artículo 70.- Por los servicios prestados en los Rastros Municipales se entenderán los que se relacionen con la guarda en las corraletas, matanza, transporte, inspección sanitaria de carnes y peso en básculas propiedad del Municipio, de animales destinados al consumo humano.

Artículo 71.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios que proporcionen los rastros Municipales, a los propietarios o poseedores de todos los animales, que se destinen a la matanza o sacrificio así como el uso de corraletas, básculas, almacenaje, refrigeración, inspección sanitaria de carnes o cualquier otro servicio derivado del uso del Rastro propiedad del Municipio.

En el siguiente apartado, en el título relativo a los derechos, el legislador establece el pago de derechos por el servicio de alineamiento y nomenclatura de calles; el cual fundamenta en los artículos 74 y 75 del presente ordenamiento, determinando como objeto de este Derecho, la autorización que otorga el Municipio para determinar el límite exterior y deslinde de predios urbanos con relación a la de su ubicación, cuando el municipio esté facultado para prestar este servicio en las poblaciones que tengan plano regulador o de ordenamiento aprobado; y como sujetos las personas que sean propietarias o poseedoras de predios urbanos; mismo que a la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

letra dicen.

Artículo 74.- Es objeto de este Derecho, la autorización que otorga el Municipio para determinar el límite exterior y deslinde de predios urbanos con relación a la de su ubicación, cuando el municipio esté facultado para prestar este servicio en las poblaciones que tengan plano regulador o de ordenamiento aprobado.

Artículo 75.- En los centros de población, todos los inmuebles deberán tener el número oficial, que los identifique, aunque no lo solicite el propietario o poseedor.

En esta sección en el rubro de derechos, se establece el pago de derechos por la prestación del servicio de panteones, quedando específicamente estipulado en el artículo 78A; Determinando como objeto de este derecho la autorización que otorga el Municipio para la inhumación de cadáveres y restos, e inhumaciones, exhumaciones y refrendos en los panteones propiedad del H. Ayuntamiento; y Son sujetos de este derecho quienes soliciten el uso de los servicios en los panteones municipales; mismo que a la letra dice:

Artículo 78 A.- Es objeto de este derecho la autorización que otorga el Municipio para la inhumación de cadáveres y restos, reinhumaciones, exhumaciones y refrendos en los panteones propiedad del H. Ayuntamiento.

En el siguiente apartado del rubro de derechos, se establece el pago de derechos por la prestación del servicio de limpia, quedando establecido concretamente en los artículos 78 Bis al 78 Bis "B"; Determinando como objeto de este el conjunto de actividades relacionadas con la generación, recolección, transporte, almacenamiento, transferencia, procesamiento y disposición final de los desechos sólidos, que el Municipio realiza por sí o a través de concesionarios; y como sujetos del pago del Derecho por el Servicio de Limpia, las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de predios urbanos, quienes están obligados a solicitar este servicio; mismos que a la letra dicen:

Artículo 78 Bis.- Se entiende por Servicio de Limpia, el conjunto de actividades relacionadas con la generación, recolección, transporte, almacenamiento, transferencia, procesamiento y disposición final de los desechos sólidos, que el Municipio realiza por sí o a través de concesionarios.

Artículo 78 Bis A.- Son sujetos del pago del Derecho por el Servicio de Limpia, las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de predios urbanos, quienes están obligados a solicitar este servicio.

Artículo 78 Bis B.- Este derecho se causará y pagará de acuerdo con las cuotas y tarifas que para el Municipio que corresponda se contienen en el Título Octavo de esta Ley.

En el siguiente apartado del capítulo segundo del rubro de derechos, se establece el pago de derechos por la prestación del servicio del registro civil, quedando estipulado de manera específica por los artículos 79 al 81 de la presente ley; Determinando como objeto de este la contraprestación económica que da el particular, por la validez jurídica de documentos que expiden los oficiales del Registro del Estado Familiar, en los distintos actos que determinan el estado natural de las personas físicas, Mismos que a la letra dicen:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 79.- Se entiende por este derecho la contraprestación económica que da el particular, por la validez jurídica de documentos que expiden los oficiales del Registro del Estado Familiar, en los distintos actos que determinan el estado natural de las personas físicas.

Artículo 80.- Los derechos que se causan por los servicios que presta el Registro del Estado Familiar, dentro y fuera de la Oficina se pagarán de conformidad con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contienen en el título octavo de ésta Ley.

Artículo 81.- El pago de los derechos que establece este capítulo y a que hace referencia el artículo 22 del Código Familiar Vigente, respecto a los matrimonios se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que para ello el municipio que corresponda se contienen en el título octavo de ésta Ley.

En este apartado del mismo rubro de derechos, el legislador establece el pago de derechos por la prestación del servicio de certificación, legalización y expedición de copias certificadas, quedando expresado en el artículo 82 del presente ordenamiento; Determinando como objeto de este la legalización de documentos solicitados a lo Municipios, en los que se hagan constar los hechos o situaciones jurídicas o civiles relacionadas con las personas físicas que habitual o accidentalmente han residido o residan dentro del territorio del Municipio; Cuyo texto a la letra dice:

Artículo 82.- Se entiende por servicio de certificación, la legalización de documentos solicitados a los Municipios, en los que se hagan constar los hechos o situaciones jurídicas o civiles relacionadas con las personas físicas que habitual o accidentalmente han residido o residan dentro del territorio del Municipio.

En este apartado del rubro de derechos, se establece el pago de derechos por la prestación del servicio de expedición de registro de motocicletas, bicicletas y vehículos de propulsión no mecánica, encontrándose expresado concretamente en el artículo 88 esta ley; determinando como objeto de este derecho el servicio de expedición de licencias y canje de placas de circulación, de motocicletas, bicicletas particulares, de alquiler para carro de mano de primera, de tracción animal; expedición de licencias para conducir toda clase de vehículos de motor y canje de las mismas; Y Son sujetos del pago del derecho por el servicio de expedición de licencias y canje de placas. Todas las personas físicas, morales o unidades económicas que ostenta la propiedad o posesión de motocicletas, bicicletas particulares o de alquiler para carro de mano de primera, de tracción animal y expedición de licencias para conducir toda clase de vehículos de motor; Cuyo texto a la letra dice:

Artículo 89.- Es objeto de este derecho el servicio expedición de licencias y canje de placas de circulación, de motocicletas, bicicletas particulares, de alquiler para carro de mano de primera, de tracción animal; expedición de licencias para conducir toda clase de vehículos de motor y canje de las mismas.

En este apartado del capítulo tercero del rubro de derechos, el legislador establece el pago de derechos por la prestación del servicio de expedición de autorizaciones para la introducción de tomas de agua; quedando estipulado en los artículos 131 y 132; Determinando como objeto de este derecho la autorización para la introducción de tomas de agua en territorio de los Municipios; Los cuales en su texto establecen:

Artículo 131.- Es objeto de este derecho la autorización para la introducción de tomas de agua en territorio

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de los Municipios.

Artículo 132.- Este derecho se causará y pagará de conformidad con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

En este apartado del capítulo tercero del rubro de derechos, el legislador establece el pago de derechos por la prestación del servicio de expedición de autorizaciones para la construcción, instalación, conexión y reconexión de drenajes; quedando regulado dicho pago por los artículos 133 y 134 de esta Ley determinando como objeto de este derecho la autorización para la construcción, instalación, conexión y reconexión del servicio de drenaje; mismos que en su texto establecen lo siguiente:

Artículo 133.- Es objeto de este derecho la autorización para la construcción, instalación, conexión y reconexión del servicio de drenaje.

Artículo 134.- Este derecho se causará y pagará de conformidad con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda se contengan en el título octavo de ésta Ley.

En el último apartado del capítulo tercero relativo al rubro de derechos, el legislador establece el pago de derechos por la prestación del servicio de expedición de autorizaciones para estacionamiento en vía pública; siendo regulado específicamente por el artículo 135 del presente ordenamiento, determinando como objeto de este derecho la autorización para ocupar la vía pública como estacionamiento de vehículos particulares y comerciales en la extensión que señale la Presidencia Municipal; los cuales a la letra dicen:

Artículo 135.- Es objeto de este derecho la autorización para ocupar la vía pública como estacionamiento de vehículos particulares y comerciales en la extensión que señale la Presidencia Municipal.

En este último capítulo del rubro de derechos, se establece el pago de un derecho especial, por obras de cooperación; siendo regulado por los artículos 149 y 150 de la presente Ley, determinando como objeto de este derecho los ingresos que percibe la Hacienda Pública Municipal de los Propietarios o poseedores de los predios, que son beneficiados por la realización de una obra de utilidad pública, y son sujetos de la contribución especial para obras por cooperación los propietarios de los predios que estén ubicados dentro del perímetro de la zona afectada por la obra a realizarse; y La base de las contribuciones a que se refiere este capítulo será el costo neto de las obras que mencione el Decreto de que se trate. El costo neto se obtiene de deducir al costo total las aportaciones de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como los donativos de los particulares; mismos que a la letra dicen:

Artículo 149.- Son derechos especiales para obras por cooperación, los ingresos que percibe la Hacienda Pública Municipal de los Propietarios o poseedores de los predios, que son beneficiados por la realización de una obra de utilidad pública.

Artículo 150.- Se considera de utilidad pública las siguientes obras:

I.- La pavimentación de las vías públicas de las localidades del Municipio, misma que no deberá efectuarse hasta que hayan quedado concluidas las redes de agua y drenaje correspondiente;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

II.- La construcción de banquetas y guarniciones;

III.- La instalación en las localidades del Municipio de alumbrado público o el mejoramiento y ampliación del existente.

IV.- La introducción, rehabilitación o ampliación de las redes de agua potable, drenaje y alcantarillado.

En el título cuarto de este ordenamiento relativo a los productos, quedarán comprendidos dentro de este capítulo los ingresos que obtenga el Municipio por los siguientes conceptos: venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, uso de plazas y pisos en las calles, pasajes y lugares públicos; locales situados en el interior y exterior de mercados; estacionamientos en la vía pública, la explotación de los bienes propiedad del Municipio; quedando regulados por los artículos 171 y 172 de la presente ley, que a la letra dicen:

Artículo 171.- Quedarán comprendidos dentro de este capítulo los ingresos que obtenga el Municipio por los siguientes conceptos:

I.- Venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;

II.- El importe de los arrendamientos de bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio:

A).- Uso de plazas y pisos en las calles, pasajes y lugares públicos;

B).- Locales situados en el interior y exterior de los mercados;

C).- Estacionamiento en la vía pública;

D).- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

E).- Arrendamiento de terrenos, montes, pastos y demás bienes del Municipio.

III.- La explotación o enajenación de cualquier naturaleza de los bienes propiedad del Municipio;

IV.- Los capitales y valores del Municipio;

V.- Los bienes de beneficencia,

VI.- Establecimientos y empresas del Municipio.

Artículo 172.- El importe de los productos señalados en el Artículo anterior, será fijado por los Ayuntamientos.

En este título relativo a los aprovechamientos, quedan comprendidos todos los ingresos ordinarios del Municipio no clasificables como impuestos, derechos, productos e ingresos extraordinarios; que se catalogan tales como: Ingresos moratorios, multas, recargos, venta de bienes mostrencos, herencias y donaciones a favor del Municipio; gastos de ejecución y cobranza, cauciones y fianzas cuya pérdida se declare a favor del municipio; siendo regulados estos ingresos por el artículo 173 del presente ordenamiento, que a la letra dice:

Artículo 173.- Quedan comprendidos dentro de este capítulo todos los ingresos ordinarios del Municipio no clasificables como impuestos, derechos, productos e ingresos extraordinarios; que se catalogan tales

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

como:

- I.- Ingresos moratorios al 3% sobre saldos insolutos;
- II.- Recargos;
- III.- Multas impuestas a los infractores de los reglamentos administrativos por bando de policía;
- IV.- Venta de bienes mostrencos por hallazgos de tesoros ocultos;
- V.- Herencias y donaciones hechas a favor del Municipio;
- VI.- Cauciones y fianza, cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del Municipio;
- VII.- Gastos de cobranza y ejecución;
- VIII.- Otros ingresos no especificados;
- IX.- Reintegros;
- X.- Indemnización por daños a bienes Municipales,
- XI.- Sanciones por laborar en días de descanso y festivos.
- XII.- Rezagos de servicios fiscales anteriores.



En el título sexto de este ordenamiento, se regulan los Ingresos que perciben los Municipios por concepto de participación en la recaudación que realizan las Autoridades Fiscales, Federales o Estatales con arreglo a la Ley de Coordinación Fiscal Federal, así como la de Fortalecimiento del Estado; regulandóse concretamente en el artículo 174 de la presente ley, que a la letra dice:

Artículo 174.- Son participaciones los ingresos que perciben los Municipios por concepto de participación en la recaudación que realizan las Autoridades Fiscales, Federales o Estatales con arreglo a la Ley de Coordinación Fiscal Federal, así como la de Fortalecimiento del Estado.

En el penúltimo título de esta ley, relativo a los ingresos extraordinarios, se entienden como ingresos extraordinarios todos aquellos que la Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Hidalgo, perciban cuando circunstancias especiales coloquen al Municipio frente a necesidades imprevistas que lo obliguen a efectuar erogaciones extraordinarias, o cuando los ingresos ordinarios sean insuficientes para cubrir las necesidades de los mismos; los cuales serán regulados por los artículos 175 y 176 de esta ley, que a la letra dicen:

Artículo 175.- Son ingresos extraordinarios todos aquellos que la Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Hidalgo, perciban cuando circunstancias especiales coloquen al Municipio frente a necesidades imprevistas que lo obliguen a efectuar erogaciones extraordinarias, o cuando los ingresos ordinarios sean insuficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Artículo 176.- Los ingresos a que se refiere el Artículo que antecede son los siguientes:

- I.- Aquellos que con ese carácter y excepcionalmente decreta el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales;
- II.- Los que procedan de empréstitos, financiamentos y obligaciones que adquiera el Municipio para fines

de interés público, con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado, y conforme a lo que establezcan las Leyes vigentes;

III.- Aportaciones del Gobierno Federal o Estatal;

IV.- Los adicionales que sobre impuestos y derechos Municipales decreta el Congreso, para el sostenimiento de instituciones diversas;

V.- Los derivados de la aplicación del anexo número uno del Convenio de Colaboración en materia Administrativa Fiscal Federal;

VI.- Expropiaciones,

VII.- Otras exportaciones extraordinarias.

En el último título de esta ley se hace referencia a las tarifas y cuotas de las contribuciones establecidas por esta ley, quedando reguladas por el artículo 177 del presente ordenamiento, el cual a la letra dice:

Artículo 177.- Los Ayuntamientos del estado percibirán sus ingresos, por los conceptos que se señalen en sus leyes de ingresos, de conformidad con las cuotas y tarifas que apruebe el H. Congreso del Estado, en los términos de este ordenamiento.

(N. DE E. El artículo 177 aprueba las cuotas y tarifas de los 84 municipios del Estado de Hidalgo.)

Las tarifas de la Ley de Hacienda Municipal, serán publicadas en forma anexa en el Periódico Oficial del Estado, toda vez que cada Municipio establece sus propias tarifas anualmente.

Nota: La presente ley resulta relevante en el desarrollo municipal al regular la integración de las finanzas municipales, sin embargo, es importante mencionar que no se encuentra regulado concretamente la planeación para el desarrollo municipal, es decir, la búsqueda de las áreas o sectores que requieren de una mayor o menor inversión según sea el caso.

4.2.2 CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE HIDALGO 47.

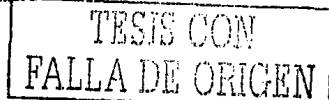
En este primer apartado del presente código se siguen los mismos conceptos y lineamientos establecidos en el Código Fiscal Federal (Arts. 1º. A 17A); Destacando los artículos 3 al 15, los cuales a la letra dicen:

ARTÍCULO 3º.- Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios:

Son ingresos ordinarios del Estado: Los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Participaciones Federales.

Son ingresos extraordinarios: Los empréstitos, expropiaciones, impuestos y derechos extraordinarios, aportaciones para obras de beneficencia social, apoyos financieros federales y otras aportaciones.

ARTÍCULO 4º.- Las contribuciones establecidas en la Ley de Ingresos del Estado se regularán por las Leyes fiscales respectivas y en su caso, por el derecho común en forma supletoria.



Los productos se regularán por las indicadas disposiciones o por lo que, en su caso, prevengan los contratos, convenios o concesiones respectivas.

ARTÍCULO 5°.- Los créditos fiscales que se originen con motivo del incumplimiento de obligaciones, sus accesorios y los que deriven de responsabilidades que, el Estado, tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares o de aquellos a los que las leyes les den ese carácter, se regirán por las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 6°.- La aplicación de las disposiciones a que se refiere este Código le corresponden al Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración y demás autoridades fiscales que se señalen en su Reglamento Interior y Acuerdo Delegatorio de Facultades.

ARTÍCULO 7°.- Son Leyes fiscales del Estado:

- I.- El presente Código;
- II.- La Ley de Hacienda;
- III.- La Ley de Ingresos;
- IV.- La Ley de presupuesto, Contabilidad y Gasto Público;
- V.- El Presupuesto de Egresos;
- VI.- La Ley de Coordinación Fiscal y
- VII.- Los demás ordenamientos que contengan disposiciones de orden hacendario.

ARTÍCULO 8°.- Son Autoridades Fiscales del Estado:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- El Secretario de Finanzas y Administración;
- III.- El Subsecretario de Ingresos;
- IV.- El Procurador Fiscal;
- V.- El Director General de Operación Fiscal;
- VI.- El Director de Auditoría Fiscal;
- VII.- El Director de Recaudación y
- VIII.- El Director de Ejecución Fiscal;
- IX.- Los Coordinadores de los Centros Regionales de Operación Fiscal y
- X.- Las demás que señale el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Son auxiliares de la Secretaría de Finanzas y Administración, todas las autoridades judiciales o administrativas del Estado.

ARTÍCULO 9°.- Son impuestos: Las prestaciones en dinero o en especie establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales y unidades económicas que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma.

ARTÍCULO 10°.- Son derechos: Las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios que preste

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el Estado en el desempeño de sus funciones de derecho público.

ARTÍCULO 11.- Son productos: Los ingresos que perciba el Estado por los servicios que presta en el desempeño de sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

ARTÍCULO 12.- Son aprovechamientos: Los ingresos que perciba el Estado en el desempeño de sus funciones de derecho público distintos de los impuestos, derechos, productos, participaciones o ingresos extraordinarios previstos en la Ley de Ingresos respectiva.

ARTÍCULO 13.- Son participaciones: Los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir en los términos de las Leyes y Convenios de Coordinación que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos.

ARTÍCULO 14.- Son accesorios: Los recargos, intereses, sanciones, gastos de ejecución e indemnizaciones provenientes del incumplimiento, en tiempo y forma, de las obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 15.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

En el primer capítulo del título segundo relativo a las obligaciones tributarias se pretende regular lo concerniente a los sujetos y el domicilio; Asimismo, este capítulo se relaciona con el artículo 1º. del Código Fiscal Federal. Resultan importantes en este apartado los artículos 26 al 30 del presente ordenamiento, los cuales a la letra dicen:

ARTÍCULO 26.- Sujeto pasivo, es la persona física o moral, mexicana o extranjera, que conforme a las leyes esta obligada al pago de una prestación determinada al Fisco Local.

Son, así mismo, sujetos pasivos los deudores de créditos fiscales, las Instituciones públicas, las de participación estatal y los organismos descentralizados de la Federación o del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTÍCULO 27.- Son responsables solidarios y obligados al pago de los créditos fiscales:

- I.- Quienes en los términos de las Leyes estén obligados al pago de la misma prestación fiscal;
- II.- Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;
- III.- Los copropietarios, los coposeedores o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común hasta por el monto de su valor. Por el excedente, cada uno quedará obligado a la porción que le corresponde;
- IV.- Los retenedores y las personas a quienes las Leyes impongan obligación de recaudar créditos fiscales a cargo de los contribuyentes;
- V.- Los propietarios de negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, respecto de las prestaciones fiscales que en cualquier tiempo se hubieren causado en relación con dichas negociaciones, sin que la responsabilidad exceda del valor de los bienes, propiedad de aquella;
- VI.- Los legatarios y donatarios a título particular, respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado en relación con los bienes, legados o donados, hasta por el monto de éstos;
- VII.- Los terceros que para garantizar créditos fiscales de otros constituyan depósitos o hipoteca y permitan el embargo de bienes en la vía administrativa, hasta por el valor de los otorgados en garantía;
- VIII.- Los representantes de los contribuyentes que hayan girado cheques para cubrir créditos fiscales, sin tener fondos disponibles;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IX.- Las instituciones de crédito autorizadas para constituir fideicomisos, respecto a los créditos fiscales que se hubieran causado por los ingresos derivados de la actividad objeto del fideicomiso hasta donde alcancen los bienes fideicometidos, así como los avisos y declaraciones que deban presentar los contribuyentes con quienes operan en dichos bienes;

X.- Las personas físicas o morales, o las unidades económicas que adquieran bienes o negociaciones que reporten créditos a favor del Estado y correspondan a períodos anteriores a la adquisición;

XI.- Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieran pagar a cargo de las sociedades en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión;

XII.- Los representantes legales y mandatarios, por los créditos fiscales que dejen de pagar sus representados;

XIII.- Los Funcionarios Públicos o Notarios que autoricen actos jurídicos o tramiten algún documento, sin comprobación de haberse cubierto los impuestos o derechos respectivos, o no cumplan las disposiciones relativas que regulen su pago y

XVI.- Los demás que señalen las Leyes fiscales.

ARTÍCULO 28.- Es sujeto activo de la obligación tributaria el Estado a través de las autoridades fiscales establecidas en el Artículo 8° de este Código.

ARTÍCULO 29.- Están exentos del pago de impuestos y derechos, el Estado y los Municipios cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

ARTÍCULO 30.- Se considera domicilio fiscal de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios y terceros:

I.- Domicilio de los sujetos pasivos o de los responsables solidarios.

A).- Tratándose de personas físicas:

1.- La casa en que habitan.

2.-El lugar en que se encuentran y habitualmente realicen actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales en lo que se relaciona a éstas.

3.-A falta de domicilio en los términos antes indicados, el lugar en que hubieren realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

B).-Tratándose de personas morales:

1.- El lugar en que se encuentre el principal establecimiento de sus negocios.

2.-El lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

C).-Si se trata de sucursales, agencias o negociaciones extranjeras radicadas fuera del territorio del Estado, el lugar donde se establezcan dentro del mismo.

D).- Tratándose de personas físicas o morales residentes fuera del territorio del Estado y que realicen actividades gravadas en esta Entidad, el de su representante y a falta de éste, el lugar en que hubiere realizado el hecho generador.

En el segundo capítulo, en el mismo tenor de las obligaciones tributarias; se hace referencia al nacimiento y determinación de los créditos fiscales teniendo como

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

objeto regular las situaciones y hechos jurídicos que dan origen a los créditos fiscales y aquellos que sirven de base para su determinación; A su vez, este se relaciona con los artículos 4º. y 6º. del Código Fiscal federal; siendo relevantes en este capítulo los artículos 31 al 34 del presente código, los cuales a la letra dicen:

ARTÍCULO 31.- Las obligaciones fiscales nacen cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las Leyes Fiscales, las que se determinarán y liquidarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Cualquier estipulación privada relativa al pago de un Crédito Fiscal que se oponga a lo dispuesto por las Leyes Fiscales, se tendrá como inexistente jurídicamente y por lo tanto no producirá efecto legal alguno.

ARTÍCULO 32.- Crédito Fiscal, es la obligación determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del término señalado en las disposiciones respectivas y su cobro corresponderá a la Secretaría de Finanzas y Administración, la que ejercerá sus funciones por conducto de las Dependencias que señale el Reglamento Interior de la misma.

En caso que las Leyes Fiscales no señalen disposición expresa, el pago deberá efectuarse de la siguiente forma:

I.- Cuando corresponda a las autoridades formular la liquidación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma;

II.- Cuando corresponda a los sujetos pasivos o responsables solidarios determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los diez días hábiles siguientes al nacimiento de la obligación;

III.- Cuando las obligaciones derivadas de contratos o concesiones no señalen fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los diez días hábiles siguientes a su celebración u otorgamiento y

IV.- Cuando el crédito se determine mediante un convenio, el pago se hará en el término que éste señale.

Para efectos de las fracciones anteriores se consideran como días hábiles cuando las Oficinas Hacendarias se encuentren abiertas al público. En caso que el último día del plazo o fecha determinada, las oficinas ante la que se vaya a realizar un pago permanezcan cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo para el siguiente día hábil. Los días en que las Autoridades Fiscales cuenten con vacaciones generales se deberán hacer del conocimiento general mediante publicación en los periódicos de circulación estatal.

Se considerarán días inhábiles los sábados, domingos, el 1º de Enero, el 5 de Febrero, el 21 de Marzo, el 1º y 5 de Mayo, el 1º y 16 de Septiembre, el 20 de Noviembre, 1º de Diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de Diciembre.

En los términos establecidos por períodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos sus días.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles, haciéndose del conocimiento de los particulares, en cuyo caso no se alterará el cálculo de los términos.

Las autoridades fiscales deberán efectuar la práctica de diligencias en días y horas hábiles que son las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas, no obstante las diligencias iniciadas en horas hábiles podrán concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

Las autoridades fiscales para la práctica de diligencias podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien deba practicar la diligencia correspondiente realice las actividades, por las que debe pagar contribuciones, en dichos días u horas inhábiles.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ARTÍCULO 33.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos o devoluciones a cargo del fisco estatal, se actualizarán por el transcurso del tiempo, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización de las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá del resultado de la división entre el índice Nacional de Precios al Consumidor calculado por el Banco de México y publicado en el Diario Oficial de la Federación del mes más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período no haya sido publicado por el Banco de México la actualización que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones, se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto, por éste Artículo, cuando las Leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el período de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto determinado en los pagos provisionales y del ejercicio no será deducible ni acreditable.

Las autoridades fiscales, en ningún caso podrán liberar a los contribuyentes del pago de las actualizaciones derivadas de impuestos estatales o condonar, total o parcialmente, los recargos que correspondan.

ARTÍCULO 34.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o términos establecidos en las disposiciones respectivas, determinará que el crédito sea exigible.

El tercer capítulo denominado "extinción de las obligaciones fiscales", todavía en el rubro de las obligaciones tributarias como su nombre lo indica, busca establecer de manera concreta las formas en que podrán extinguirse dichas obligaciones, cabe mencionar que este se relaciona con los artículos 4 y 67 del Código Fiscal Federal; resultan importantes en este apartado los artículos 48 al 50 y 57 del presente código, los cuales en su texto establecen:

ARTÍCULO 48.- Los créditos a favor del Fisco Estatal por: Impuestos, Derechos, Productos o Aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de 5 años, conforme a las siguientes reglas:

- I.- La prescripción es personal para los sujetos del crédito fiscal;
- II.- La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos;
- III.- La prescripción del crédito fiscal implica la de la totalidad de sus recargos y demás accesorios legales y
- IV.- La prescripción podrá ser invocada por vía de acción por el deudor fiscal ante la Procuraduría Fiscal del Estado, a efecto de que ésta resuelva sobre su procedencia.

ARTÍCULO 49.- En los casos en que los créditos fiscales deban pagarse periódicamente, el término de la prescripción se computará en forma independiente por cada período.

ARTÍCULO 50.- La facultad de las autoridades fiscales estatales, para la imposición de sanciones a los infractores de las leyes fiscales, prescribe en el término de 5 años que se contarán desde el día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción; en caso de que ésta fuera de carácter continuo, desde el día siguiente a aquel en que hubiere cesado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ARTÍCULO 57.- Procederá la cancelación de los créditos fiscales:

- I.- Cuando los sujetos del crédito sean insolventes, previa comprobación de ésta circunstancia por la Secretaría de Finanzas y Administración a través de las Autoridades facultadas para llevar a cabo el cobro y/o el procedimiento administrativo de ejecución;
- II.- Cuando el cobro del crédito sea incosteable;
- III.- Cuando su importe sea menor de 15 salarios mínimos y no se paguen espontáneamente dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que la Dependencia Recaudadora haya exigido el pago y
- IV.- Por pago de crédito.

La cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del sujeto pasivo o de los responsables solidarios, no los libera de su obligación.

Si existieran varios créditos menores a 15 salarios mínimos a cargo de un sólo deudor, procederá la acumulación de los mismos para los efectos del cobro.

El cuarto capítulo, relativo a los sujetos, en el mismo rubro tiene por objeto regular lo concerniente a las prerrogativas y responsabilidades de los sujetos en materia tributaria, a su vez, este se relaciona con los artículos 18, 18ª y 19 del ordenamiento antes mencionado; destacando en este apartado los artículos 63, 65 y 66 del presente código que a la letra dicen:

ARTÍCULO 63.- Los sujetos interesados, directamente, en situaciones reales y concretas que plantéen consultas por escrito, tendrán derecho a que las autoridades fiscales dicten resolución conforme a lo establecido en este capítulo.

Las consultas relativas a la interpretación general, abstracta, hipotética o impersonal de las Leyes Fiscales, no serán motivo de resolución por parte de las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 65.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o notario.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar todo tipo de promociones dentro del procedimiento administrativo que se relacione con estos propósitos.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fué otorgada a más tardar en la fecha en que se presente la promoción inicial.

ARTÍCULO 66.- Son obligaciones de los contribuyentes:

- I.- Inscribirse en el padrón de contribuyentes en un término que no exceda de un mes a partir de la fecha de iniciación de operaciones.
- II.- Declarar y pagar los créditos fiscales a su cargo en los términos que dispongan las Leyes fiscales;
- III.- Llevar y presentar los libros, documentos, declaraciones, avisos, contratos, solicitudes, datos, informes, copias y/o archivos exigidos por la legislación local relativa, cuando les sean solicitados;
- IV.- Registrar, los asientos correspondientes de las operaciones efectuadas, en los libros legalmente autorizados dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que hayan sido realizados, así como, asentar las circunstancias y carácter de cada operación y resultado que produzca a su cargo o descargo;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

V.- Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Estado, durante cinco años contados a partir de la fecha en que se presenten las declaraciones con ellos relacionadas;

VI.- (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2001)

VII.- (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2001)

VIII.- (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2001)

IX.- (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2001)

X.- (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2001)

XI.- (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2001)

XII.- (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2001)

XIII.- (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2001)

XIV.- Las demás que dispongan las leyes.

En caso que no se cumpla alguno de los requisitos a que se refiere este Artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un término de diez días cumpla con el requisito omitido, de no hacerlo, la promoción se tendrá por no presentada.

Esta sección segunda del cuarto capítulo en el mismo tenor del anterior, establece las facultades y responsabilidades de las autoridades fiscales; Cabe agregar que se relaciona con él título tercero del código fiscal federal (Arts.33.69A); siendo los preceptos más importantes de esta sección el 69 y 70 del ordenamiento en comento, los cuales a la letra dicen:

ARTÍCULO 69.- Las autoridades fiscales, a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como, para comprobar la comisión de infracciones, de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos;

II.- Practicar visitas en el domicilio, establecimiento o sucursales de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes, libros, documentos y mercancías relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales y en su caso, asegurarlos y dejar en calidad de depositario al visitado, previo inventario;

III.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de las propias autoridades su contabilidad, así como, para que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, a efecto de llevar a cabo su revisión;

IV.- Recabar de los funcionarios, empleados públicos y notarios los informes o datos que posean con motivo de sus funciones;

V.- Hacer verificaciones en los lugares de trabajo para establecer el número de trabajadores y determinar

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el cumplimiento de las obligaciones fiscales;

VI.- Practicar verificaciones físicas de los vehículos enajenados entre particulares, a efecto de determinar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

VII.- Allegarse de las pruebas necesarias para proporcionarlas a la Procuraduría Fiscal, a efecto de que proceda a denunciar ante el Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales o, en su caso, para formular la querrela respectiva;

VIII.- Determinar en forma presuntiva los ingresos gravables de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros obligados, en los siguientes casos:

A).- Cuando se resistan u obstaculicen por cualquier medio la iniciación o desarrollo de las visitas domiciliarias o se nieguen a recibir la orden respectiva;

B).- Cuando no se proporcionen los libros, nóminas, documentos, informes o datos que se les soliciten;

C).- Cuando presenten libros, nóminas, documentos, informes o datos alterados, falsificados o existan vicios o irregularidades;

D).- Cuando no lleven libros y registros a que están obligados o no los conserven en domicilio ubicado en el Estado y

E).- Cuando las informaciones que se obtengan de clientes, proveedores o terceros pongan de manifiesto la presunción de ingresos mayores a los declarados.

IX.- Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes y

X.- Aplicar, en su caso, con el auxilio de las autoridades competentes, las siguientes medidas de apremio que juzgue convenientes para hacer cumplir sus determinaciones:

A).- Apercibimiento;

B).- Multa hasta 10 salarios mínimos;

C).- Emplear el auxilio de la fuerza pública y

D).- Arresto hasta por 36 horas, previo apercibimiento.

Los visitadores deberán estar facultados expresamente y por escrito firmado por la autoridad ordenadora, para verificar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos relativos.

ARTÍCULO 70.- Las visitas domiciliarias y revisiones de gabinete que realice la Autoridad Fiscal, se desarrollarán conforme a las siguientes reglas:

I.- Sólo se practicará por mandamiento escrito de la autoridad fiscal, el que deberá contener los siguientes requisitos:

A).- Señalar la autoridad que lo emite y ostentar la firma del funcionario competente y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad;

B).- El nombre de la persona o personas que deban practicar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas, en su número, en cualquier tiempo por la Secretaría de Finanzas y Administración, como autoridad competente, o por la dependencia facultada por está para expedir dichos nombramientos, en cuyo caso se comunicará por escrito al visitado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente;

C).-Los gravámenes de cuya verificación se trate y en su caso, los ejercicios a los que deberá limitarse la visita, podrá ser de carácter general para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales durante cierto tiempo o concretarse únicamente a determinados aspectos y

D).-Las contribuciones omitidas en el último ejercicio de doce meses por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones, a más tardar el día anterior a aquel en que se ejerzan las facultades de comprobación, así como las contribuciones correspondientes al período transcurrido entre la fecha de terminación de dicho ejercicio y el momento en que se ejerzan las citadas facultades.

II.- Al iniciarse la visita, los visitadores se deberán identificar y se entregará la orden al visitado o a su representante y en caso de no encontrarse presente ninguno de estos, él o los nombrados para practicarla, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio, para que, el mencionado visitado o su representante, los esperen a una hora determinada del día siguiente para recibir la orden y en caso de no encontrarse nuevamente, la visita se iniciará, con quien se encuentre en el domicilio donde deba llevarse a efecto la diligencia;

III.- El visitado será requerido para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;

IV.- Los libros, registros, nominas y documentación serán examinados en el domicilio, establecimiento o dependencia del visitado que se señale en la orden de visita, para lo cual, aquel los deberá mantener a disposición de los visitadores y se le otorgarán los siguientes términos para su presentación:

A).-Los libros, registros y nominas que formen parte de su contabilidad y que se le soliciten en el curso de la visita, deberán ser presentados de inmediato;

B).-Cuándo se trate de documentos que sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se le soliciten durante el desarrollo de la visita, podrá presentarlos, en un término de seis días contados a partir del siguiente al de notificación de la solicitud respectiva y

C).-En los demás casos, el contribuyente tendrá un término de quince días a partir de aquel en que se le formule la solicitud correspondiente, que se podrá ampliar por diez días más, a criterio de las autoridades fiscales, cuando se trate de documentación cuyo contenido sea de difícil obtención.

V.- Los visitadores podrán recoger los libros, nominas, registros y documentos, para examinarlos en las oficinas de la autoridad fiscal, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

A).-Cuando los datos registrados en los libros, registros o sistemas de contabilidad, no coincidan con los asentados en las declaraciones o manifestaciones presentadas y

B).-Cuando no se hayan presentado declaraciones o manifestaciones fiscales, respecto del o de los ejercicios objeto de la visita.

En el caso de que los visitadores recojan la contabilidad, deberán levantar acta parcial debidamente circunstanciada.

VI.- Los visitadores harán constar en actas y anexos, en su caso los hechos y omisiones observadas. Las opiniones de los visitadores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales o sobre la situación financiera del visitado, no producirán efectos de resolución;

VII.- Al concluirse la visita, se levantará acta en la que se harán constar los resultados en forma circunstanciada ante la presencia del visitado o su representante, en el caso que éstos no se encontraran el visitador, dejará citatorio para una hora determinada del día siguiente y en caso de no presentarse el visitado o su representante nuevamente, el acta y en su caso los anexos se levantarán ante quien estuviere en el domicilio visitado;

TRISIS CON
FALLA DE ORIGEN

VIII.- El visitado o la persona con la que se entienda la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta y si el visitado o los testigos se niegan a firmar, así lo harán constar los visitadores sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento, un ejemplar del acta se entregará, en todo caso al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia;

IX.- Una vez formulada la liquidación de impuestos omitidos, no se podrán levantar actas complementarias, hasta en tanto se formule, por las autoridades fiscales, una nueva orden de visita y

X.- Cuando al verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos pasivos o responsables solidarios, sea necesario recabar de los propios responsables o de terceros, datos, informes o documentos, relacionados con los hechos que se deban comprobar, una vez realizada la compulsión, la autoridad fiscal hará saber sus resultados a dichos sujetos o responsables solidarios, consignándolos en forma circunstanciada en actas parciales, entre la última acta parcial que, al efecto, se levante, se hará mención expresa de tal circunstancia y entre esta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos, quince días durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, en caso de que antes del cierre del acta final, el contribuyente no presente los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad.

El primer capítulo del título tercero denominado "De los Delitos Fiscales" tiene por objeto establecer y distinguir aquellas conductas o actos considerados infracciones y delitos, al igual que su correspondiente sanción; Este a su vez, se relaciona con el capítulo primero del título cuarto del ordenamiento antes citado (Arts. 70-91-B C. F. F.); Destacándose en este apartado los artículos 78 al 81, los cuales en su texto dicen:

ARTÍCULO 78.- Corresponde a las autoridades fiscales competentes declarar que se ha cometido una infracción a las leyes fiscales y demás disposiciones de orden hacendario y la de imponer las sanciones que procedan en cada caso.

ARTÍCULO 79.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los accesorios legales y de las penas que impongan las autoridades judiciales, en su caso, cuando se incurra en responsabilidad penal.

ARTÍCULO 80.- Los funcionarios o empleados públicos, ante quienes con motivo de sus funciones se presente algún libro o documento que carezca total o parcialmente de los requisitos exigidos por las leyes fiscales, harán la denuncia respectiva a la Secretaría de Finanzas y Administración para no incurrir en responsabilidad.

ARTÍCULO 81.- A cada infracción de las señaladas en este Código, se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

I.- Las Autoridades Fiscales, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier forma las disposiciones legales o reglamentarias;

II.- La Autoridad Fiscal, deberá fundar y motivar debidamente la resolución siempre que imponga sanciones;

III.- Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga;

IV.- Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales o a las que señale este código una sanción, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción más grave;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

V.- En el caso de infracciones continuas y que no sea posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá, según la gravedad, una multa del triple del máximo de la sanción que corresponda;

VI.- Cuando las infracciones se estimen leves y consistan en hechos, omisiones o falta de requisitos semejantes en documentos o libros y que no traigan o puedan traer la evasión de la contribución se considerará el conjunto como una infracción y se impondrá solamente una multa que no excederá del límite máximo que fije este Código para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisito.

VII.- Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no ha tenido como consecuencia la evasión de la contribución, se impondrá el mínimo de la sanción que corresponda y se apercibirá al infractor de que se le castigará como reincidente si volviera a incurrir en la infracción;

VIII.- Cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escrituras públicas suscritas ante notario o corredor público, la sanción se impondrá exclusivamente a éstos y los otorgantes solo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos, en caso que la infracción se cometiera por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al notario o corredor, la sanción se aplicará entonces a los mismos interesados;

IX.- Cuando la liquidación de alguna prestación fiscal esté encomendada a funcionarios o empleados públicos del Estado, estos serán responsables de las infracciones que se cometan y se les aplicarán las sanciones que correspondan y los contribuyentes quedarán obligados a pagar la prestación omitida, excepto en los casos en que este Código o alguna ley fiscal disponga que no se podrá exigir, al contribuyente, dicho pago y

X.- La Secretaría de Finanzas y Administración se abstendrá de imponer sanciones, cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor, de caso fortuito, o cuando se enteren en forma espontánea las contribuciones no cubiertas dentro de los plazos señalados por las disposiciones respectivas.

No se considerará que el entero es espontáneo, cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales y notificada al contribuyente o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión de cobro efectuado por las mismas.

El segundo capítulo del mismo rubro busca establecer aquellas conductas como delito en materia fiscal: Además, este se relaciona con el capítulo segundo del título cuatro del ordenamiento ya mencionado. (Arts.92-115BIS C.F.F.); siendo importantes dentro de ese apartado los artículos 88 a 91 y 99 y 100 del presente ordenamiento, los cuales a la letra dicen:

ARTÍCULO 88.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo, será necesario que la Secretaría de Finanzas y Administración, por conducto de la Dependencia competente declare que el fisco del Estado ha sufrido o pudo sufrir perjuicios y formule querrela.

Los procesos por los delitos fiscales, a que se refiere el párrafo anterior, serán sobreseldos en caso que la Secretaría de Finanzas y Administración lo solicite antes que el Ministerio Público formule conclusiones.

Sólo podrá pedirse el sobreseimiento cuando el procesado pague las contribuciones omitidas por el hecho imputado, con las sanciones y recargos respectivos, o bien, cuando a juicio de la propia Secretaría ha quedado garantizado el interés fiscal.

ARTÍCULO 89.- En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria y las autoridades hacendarias, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivos los gravámenes omitidos, los accesorios y las sanciones correspondientes, sin que ello afecte el procedimiento penal.

Para que proceda la libertad condicional, cuando se incurra en delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal para el Estado de Hidalgo, será necesario acreditar que el interés fiscal está satisfecho o garantizado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ARTÍCULO 90.- La acción penal que nazca de delitos fiscales perseguibles por querrela de la Secretaría de Finanzas y Administración, prescribirán en tres años, contados a partir del día en que las autoridades hacendarias tengan conocimiento del delito y del presunto responsable del mismo. A falta de dicho conocimiento en cinco años contados a partir de la fecha en que se cometió el delito.

ARTÍCULO 91.- En los casos que la Autoridad Fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este Código, de inmediato lo hará al conocimiento del Ministerio Público y le aportará las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado.

ARTÍCULO 99.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución, u obtenga un beneficio indebido, en perjuicio del fisco estatal, así como que disponga de las garantías exhibidas para asegurar los intereses del fisco.

ARTÍCULO 100.- Se equipara al delito de defraudación fiscal y se sancionará con las mismas penas a quien:

- I.- Mediante la simulación de actos jurídicos, omita total o parcialmente el pago de las contribuciones a su cargo;
- II.- Consigne en las declaraciones que presente para fines fiscales, ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos o haga constar deducciones falsas;
- III.- Proporcione con falsedad, a las autoridades fiscales que lo requieran, los datos que obren en su poder y sean necesarios para determinar la producción, el ingreso gravable o los impuestos que se causen;
- IV.- Oculte a las autoridades fiscales, total o parcialmente, la producción sujeta a impuestos o el monto de las ventas;
- V.- No expida los documentos con los requisitos establecidos por las disposiciones fiscales para acreditar el pago de una contribución;
- VI.- Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal;
- VII.- No entere a las autoridades fiscales dentro del término que la Ley establezca, las cantidades que haya retenido o recaudado de los contribuyentes por concepto de contribuciones;
- VIII.- Para registrar sus operaciones contables, fiscales o sociales lleve dos o más libros similares con distintos asientos o datos;
- IX.- Ordene o permita la destrucción total o parcial dejando de forma que deje ilegibles, los libros de contabilidad que prevengan las Leyes aplicables y
- X.- Habiendo sido designado depositario por las Autoridades Fiscales, disponga del bien depositado.

El primer capítulo del título relativo al procedimiento administrativo busca establecer las disposiciones que normen el seguimiento de dicho procedimiento; Asimismo, este se relaciona con los artículos 18 y 18-A del código fiscal; los artículos de mayor relevancia en este rubro son: el 112 al 114 del presente ordenamiento, los cuales a la letra dicen:

ARTÍCULO 107.- Toda persona física o moral que conforme a las leyes esté en el ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer ante las autoridades fiscales del Estado por sí o a través de representante.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ARTÍCULO 109.- Los interesados podrán autorizar por escrito, a personas que en su nombre reciban notificaciones, ofrezcan y rindan pruebas e interpongan recursos dentro del procedimiento.

El segundo capítulo en el mismo tenor del anterior, estipula lo concerniente a la práctica y los efectos jurídicos de las notificaciones; el cuál además, se relaciona con los artículos 134 al 140 del capítulo II del título V del Código Fiscal Federal. Siendo los preceptos más importantes de este capítulo los artículos 107 y 109 del presente código, los cuales en su texto establecen:

ARTÍCULO 112.- Los actos que deban notificarse deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I.- Constar por escrito;
- II.- Señalar la autoridad que lo emite;
- III.- Estar debidamente fundado y motivado;
- IV.- Expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- V.- Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente;
- VI.- Hacer constar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido y señalar los datos suficientes que permitan su identificación y
- VII.- En caso de que se trate de resoluciones que determinen responsabilidad solidaria, se señalará, además de lo previsto en las fracciones anteriores, la causa legal de la responsabilidad.

ARTÍCULO 113.- Las notificaciones se harán:

- I.- A las autoridades por medio de oficio y excepcionalmente, por la vía telegráfica: cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato;
- II.- A los particulares:

A).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones o acuerdos administrativos que pueden ser recurridos.

Las notificaciones se realizarán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar hubiera señalado ante las Autoridades Fiscales dentro del procedimiento, a falta de señalamiento se estará a las reglas establecidas en el Artículo 30 de este Código.

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o con su representante legal. A falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija dentro de las 24 horas siguientes, en caso que el domicilio se encuentre cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más próximo o con un agente de policía para que lo entregue.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y en caso de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador. Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal;

B).- Por edicto que se publique por dos veces en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación, cuando el contribuyente ha notificar haya sido declarado ausente por autoridad judicial, se ignore su domicilio en la entidad, se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o hubiere fallecido y se ignore el albacea de la sucesión.

C).- Por estrados, la notificación se hará fijando el documento que se pretende notificar durante 5 días en sitio visible de la oficina que deba hacer la notificación, de lo que se deberá dejar constancia en el expediente respectivo, cuando el contribuyente no hubiere señalado, ante la autoridad fiscal, domicilio para oírías y recibirlas.

En la primera sección del tercer capítulo se hace referencia a la procedencia y promoción del procedimiento de ejecución, teniendo como objeto regular aquellas situaciones y hechos jurídicos específicos en que resulta viable el procedimiento administrativo; Además, se relaciona con la sección I del capítulo III del título V del Código Fiscal Federal. (Arts. 145-150); son los artículos más importantes de este apartado el 118, 120 y 121 de este código, los cuales establecen:

ARTÍCULO 118.- No satisfecho un Crédito Fiscal a favor del erario del Estado, se hará efectivo por medio del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 120.- En caso de iniciar el procedimiento Administrativo de ejecución se procederá de la siguiente manera:

I.- Transcurridos cinco días a partir de la exigibilidad del crédito fiscal respectivo, la oficina ejecutora, notificará la liquidación del crédito debidamente fundada y motivada e invitará al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia dependencia dentro de los quince días siguientes al de la notificación y

II.- Transcurrido el término que señala la fracción anterior, sin que el deudor haya realizado pago alguno, la oficina ejecutora donde se radique el crédito realizará el mandamiento de ejecución, debidamente fundado y motivado, en el que se requiera al deudor, para que efectúe el pago y en caso de no hacerlo en la misma diligencia, se le embargarán bienes suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios.

ARTÍCULO 121.- Las personas físicas y las morales sujetas al procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos, por cada una de las diligencias que se realicen durante dicho procedimiento.

En la segunda sección en el rubro del procedimiento de ejecución, se busca regular lo concerniente al embargo administrativo, concretamente su objeto, su procedencia, sus efectos y su realización; se relaciona con la sección segunda del capítulo tercero del título V del ordenamiento anteriormente mencionado (Arts. 151-163 C.F.F.): Destacan en esta sección los artículos 125 al 128 y 130 de este código, los cuales a la letra dicen:

ARTÍCULO 125.- El embargo de bienes en la vía administrativa de ejecución procederá:

I.- Transcurrido el término de quince días en que surta efecto la notificación del adeudo, si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito a su cargo;

II.- A petición del interesado, para garantizar un crédito fiscal;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III.- Para asegurar el interés fiscal antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible cuando a juicio de la autoridad fiscal, hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendiente a dejar insoluto el crédito;

IV.- En el mismo caso que el anterior, cuando al realizarse actos de inspección se descubran negociaciones, vehículos y objetos cuya tenencia, producción, explotación, captura o transporte debe ser manifestada a las Autoridades Fiscales o autorizadas por ellas, sin que se hubiere cumplido con la obligación respectiva y

V.- En los demás casos que prevengan las Leyes.

En los casos de las fracciones III y IV, la autoridad deberá iniciar el procedimiento tendiente a determinar y liquidar el crédito fiscal en un término que no excederá de 30 días.

ARTÍCULO 126.- Las Autoridades Fiscales una vez que haya transcurrido el término de quince días de que surta efectos la notificación del crédito fiscal, sin haber realizado el pago, procederá a requerir del mismo al deudor y en caso de no hacerlo en el acto procederá como sigue:

I.- A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos en subasta o adjudicarlos a favor del fisco y

II.- A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellos, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y de los accesorios legales.

El embargo a bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género deberá inscribirse en el Registro Público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes y derechos de que se trate.

ARTÍCULO 127.- El ejecutor que designe la oficina en que sea aplicado el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago, o en su caso, el embargo con las mismas formalidades de las notificaciones personales.

Si el requerimiento de pago se hizo por edicto, la diligencia de embargo, se entenderá con la autoridad Municipal de la circunscripción de los bienes, o ante dos testigos, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor en cuyo caso se entenderá con él.

El ejecutor entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien se entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada de la que también entregará copia.

En el caso de la fracción IV del Artículo 125 de este Código, quien realice el acto de inspección, llevará a cabo el aseguramiento si está facultado para ello en la orden de inspección.

ARTÍCULO 128.- El deudor, o en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia tendrá derecho a que en ésta intervengan dos testigos y a designar los bienes que deban embargarse, siempre que se sujete al orden siguiente:

I.- Los bienes muebles o la negociación;

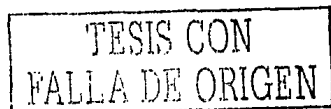
II.- Dinero y metales preciosos;

III.- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de instituciones particulares de reconocida solvencia;

IV.- Alhajas y objetos de arte;

V.- Frutos o rentas de toda especie;

VI.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;



VII.- Bienes raíces;

VIII.- Negociaciones comerciales, industriales o agrícolas y

IX.- Créditos o derechos no comprendidos en la fracción III.

ARTÍCULO 130.- Si al estarse practicando la diligencia de pago o embargo liquidara el adeudo y sus accesorios, el ejecutor suspenderá dicha diligencia, expedirá recibo provisional de entero por el importe del pago, asentará el hecho en el acta respectiva y consignará la cantidad a la autoridad ejecutora para que expida el recibo oficial de pago correspondiente.

La sección tercera del presente capítulo pretende regular aquello que involucra la intervención de un establecimiento, es decir su procedencia, las facultades y responsabilidades de la persona que lo lleva a cabo; Asimismo, este capítulo se relaciona con la sección tercera del capítulo tercero del título V del ordenamiento anteriormente mencionado. (Arts. 164-172 C.F.F.); resultan importantes en esta sección los artículos 146 y 149 de este ordenamiento, los cuales en su texto dicen:

ARTÍCULO 146.- En los casos que las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja.

ARTÍCULO 149.- El interventor o administrador tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Rendir cuentas comprobadas mensualmente a la oficina ejecutora y

II.- Retirar el 10% de las ventas o ingresos diarios de la negociación intervenida y enterar su importe en la caja de la oficina recaudadora a medida que se efectúe la recaudación.

Esta cuarta sección denominada "De los remates", tiene por objeto establecer las reglas y limitaciones a seguir en tal procedimiento; a su vez, este capítulo se relaciona con la sección cuarta del capítulo tercero del título V del ordenamiento anteriormente mencionado (Arts. 173-196-B C.F.F.); siendo los artículos más importantes de esta sección el 153 y 154 del presente código, los cuales a la letra dicen:

ARTÍCULO 153.- La venta de bienes embargados procederá, al décimo sexto día de practicado el embargo. Si hubiere objeción o cuando quedara firme, al resolverse la que se hubiere hecho valer.

ARTÍCULO 154.- Salvo los casos que este Código autoriza, toda venta se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la oficina ejecutora.

La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, con objeto de obtener un mayor rendimiento, podrá asignar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes, fracciones o en piezas sueltas.

Este primer capítulo del título quinto relativo a los recursos administrativos pretende dictar los lineamientos a seguir en la tramitación de estos recursos, es decir, su procedencia y su término; Igualmente se relaciona con el capítulo primero del título V del ordenamiento anteriormente mencionado (Arts. 116-128 C.F.F.); Resaltan en este

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

capítulo los artículos 177 al 183 del presente ordenamiento, los cuales en su texto establecen:

ARTÍCULO 177.- Contra las resoluciones dictadas en materia fiscal estatal, sólo procederán los recursos administrativos que establezca este Código.

Las resoluciones que se dicten como consecuencia de recursos no establecidos legalmente, serán nulas.

ARTÍCULO 178.- La tramitación de los recursos administrativos establecidos en éste Código que no tengan señalado trámite especial, se sujetarán a las normas siguientes:

I.- Se interpondrán por el recurrente mediante escrito ante la Autoridad que dictó o realizó el acto impugnado, dentro del término de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, en el que expresará los agravios que considere se le causaron, ofrecerá las pruebas que se proponga rendir y acompañará copias de la resolución combatida, así como la constancia de la notificación de esta última.

Si el recurrente tiene su domicilio en población distinta del lugar en que reside la autoridad ejecutora, podrá enviar su escrito y demás documentos por correo certificado con acuse de recibo dentro del término señalado en el párrafo anterior, el que se computará a partir de la fecha de presentación en la oficina de correos;

II.- En los recursos administrativos no será admisible la prueba de confesión de las autoridades. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución recurrida, el interesado rindió pruebas, sólo se admitirán, en el recurso, las que se hubieren rendido en tal oportunidad;

III.- Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con los hechos controvertidos, sin el cumplimiento de éste requisito serán desechadas de plano;

IV.- Se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales si no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso, y en ningún caso, serán recabadas por la autoridad, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución combatida;

V.- La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el recurrente. En caso de no presentarse el dictamen dentro del término de Ley, la prueba será declarada desierta;

VI.- Las autoridades fiscales podrán pedir que se le rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado y

VII.- La autoridad encargada de resolver el recurso, acordará lo que proceda sobre su admisión y la de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido que fueren pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas y ordenará su desahogo dentro del improrrogable término de quince días.

ARTÍCULO 179.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente del recurso interpuesto;

II.- Cuando, durante el procedimiento en que se substancie un recurso administrativo, sobrevenga alguna causa de improcedencia;

III.- Cuando, de las constancias que obran en el expediente administrativo, se demuestre que no existe el acto o resolución impugnados y

IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 180.- La Autoridad deberá dictar resolución y notificarla, al recurrente, en un término que no excederá de tres meses. El silencio de la Autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ARTÍCULO 181.- Son recursos administrativos:

- I.- La revocación;
- II.- La oposición al procedimiento;
- III.- La oposición de tercero;
- IV.- La reclamación de preferencia y
- V.- La nulidad de notificaciones.

ARTÍCULO 182.- La revocación procederá contra resoluciones definitivas en que se determinen créditos fiscales, se niegue la devolución de las cantidades pagadas indebidamente o se imponga una sanción por infracción a las leyes fiscales.

El afectado por las resoluciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, podrá optar entre la interposición del recurso de revocación o promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal del Estado, pero deberá intentar la misma vía cuando se trate de créditos fiscales conexos

Será improcedente el recurso contra resoluciones administrativas que determinen créditos fiscales conexos a otro impugnado en juicio de nulidad.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnante ante dicho Tribunal.

ARTÍCULO 183.- La oposición al procedimiento ejecutivo será hecha valer ante la Oficina Ejecutora por quienes hayan sido afectados por él y en caso que:

- I.- El crédito que se exige se hubiere extinguido por cualquiera de los medios que para el efecto establece este Código;
- II.- El monto del crédito sea inferior al exigido, cuando el acto del que se derive la diferencia sea impugnante a la Oficina Ejecutora que cobra el crédito, o se refiere a recargos y gastos de ejecución y
- III.- El procedimiento no se ha ajustado a la Ley en cuyo caso la oposición no podrá hacerse valer sino en contra de la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible recuperación, de actos de ejecución sobre bienes legalmente embargables, de los casos en los que el remate no quede sujeto a aprobación, por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración y de los supuestos a que se refiere el Artículo 174 de este Código.

En el recurso a que se refiere éste Artículo no se podrá discutir la validez de la resolución en que se haya determinado un crédito fiscal.

El recurso será resuelto, en todos los casos, por la dependencia facultada para ello de la Secretaría de Finanzas y Administración.

El segundo capítulo del título quinto, hace referencia a aquellas situaciones y hechos jurídicos que involucran la tramitación y procedencia de la suspensión del procedimiento de ejecución; Asimismo, este se relaciona con la sección primera del capítulo primero del título V del ordenamiento anteriormente mencionado. (Arts. 116-128 C.F.F); Destacándose en este capítulo los artículos 187 al 189, los cuales en su texto establecen:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ARTÍCULO 187.- El procedimiento administrativo de ejecución se suspenderá durante la tramitación de los recursos administrativos que señala este Código o juicios de nulidad, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado en alguna de las formas señaladas en el Artículo 23 de este Código.

ARTÍCULO 188.- La solicitud se formulará por escrito con copias de la demanda respectiva en cualquier tiempo hasta antes de dictar sentencia, ante la dependencia ejecutora, la que otorgará un término de 15 días, aceptará la garantía que se ofrezca, si fuere procedente y suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le notifique la resolución del Tribunal que ponga fin al juicio.

La suspensión concedida queda sujeta, en todo caso, a la sentencia que dicte el Tribunal.

La garantía podrá otorgarse directamente ante la Secretaría de Finanzas y Administración la que, al recibirla la comunicará a la dependencia ejecutora, para los efectos consiguientes.

No se exigirá la constitución de la garantía, en los casos que el interés fiscal se encuentre asegurado con anterioridad.

ARTÍCULO 189.- En los casos que la autoridad fiscal, sin causa justificada, niegue la suspensión o rechace la garantía ofrecida, podrá ocurrirse en queja ante el Tribunal Fiscal Administrativo dentro del término de cinco días hábiles a partir del día siguiente de la notificación.

La Secretaría de Finanzas y Administración podrá interponer el mismo recurso para combatir dentro del término señalado, las decisiones dictadas en materia de suspensión que no se ajusten a las normas legales aplicables.

El primer capítulo del título sexto relativo al procedimiento contencioso administrativo tiene por objeto establecer los lineamientos para la procedencia y tramitación de dicho procedimiento; relacionándose a su vez, con el capítulo primero del título VI del ordenamiento anteriormente mencionado (Arts. 197-201 C.F.F); resultan importantes en este apartado los artículos 190 a 192 de este código, los cuales a la letra dicen:

ARTÍCULO 190.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado, de acuerdo con la competencia que señale la Ley Orgánica, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determine este Código. A falta de disposición expresa se aplicarán las reglas del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

ARTÍCULO 191.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado, no habrá lugar a la condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

ARTÍCULO 192.- Toda promoción deberá ser firmada por quien la formule y sin éste requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que se aplicará el Derecho Común.

Ante el Tribunal Fiscal no procederá la gestión de negocios. Quien promueve a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada, a más tardar, en la fecha de la presentación de la demanda.

El segundo capítulo del mismo título del contencioso- administrativo, en su sección primera, se refiere específicamente a los sujetos que forman parte en el procedimiento contencioso administrativo; Asimismo, se relaciona con el artículo 198

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

del Código Fiscal Federal; Destacando en este capítulo el Artículo 194, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 194.- Serán parte en el procedimiento:

I.- El actor;

II.- El demandado, tendrá este carácter;

A).- La Autoridad Fiscal o Administrativa que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o trámite el procedimiento impugnado, o la que legalmente la sustituya y

B).- El particular a quien favorezca la resolución cuya nulidad pida la Autoridad Administrativa;

III.- El tercero que dentro del procedimiento administrativo aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretenda el actor y

IV.- EL Secretario de Finanzas y Administración, quien será representado en la forma que señalan los ordenamientos, aún cuando no sea actor ni demandado.

Podrá apersonarse al juicio coadyuvante de la Secretaría de Finanzas y Administración, quien tenga interés directo en la anulación de una resolución favorable a un particular.

En la segunda sección del presente capítulo se pretende regular lo concerniente a la práctica y efectos de las notificaciones; Cabe mencionar también, que esta se relaciona con el capítulo XI del título VI del ordenamiento anteriormente mencionado. (Arts.251-258-A C.F.F); Los artículos más importantes de esta sección son el 196-197,200 y 202, los cuales a la letra dicen:

ARTÍCULO 196.- Toda notificación, citación, emplazamiento o resolución, deberá practicarse a más tardar el segundo día a aquel en que el expediente se haya turnado al actuario para tal efecto y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

ARTÍCULO 197.- Las notificaciones se harán:

I.- A las autoridades fiscales siempre por oficio o telegrama cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato;

II.- Personalmente, en la forma señalada por el Código de Procedimientos Civiles del Estado o por correo certificado con acuse de recibo, a los particulares, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:

A).- La que admita o deseche alguna demanda;

B).- La que admita o deseche algún recurso;

C).- La que rechace alguna garantía o declare no haber lugar a dispensarla;

D).- La que señale día para la audiencia;

E).- La de sobreseimiento y la de sentencia;

F).- La que mande citar a un tercero;

G).- El requerimiento de un acto, a la parte que deba cumplirlo;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

H).- En cualquier caso urgente, si así lo ordena el Tribunal y

I).- La que tenga por contestada la demanda, cuando se impugne una negativa ficta o el actor no conozca los fundamentos de la resolución, si no hasta que se conteste la demanda. En este caso se acompañará copia de la contestación a la resolución que se notifica.

II).- Fuera de los casos señalados en la fracción anterior, las notificaciones se harán personalmente en las salas del Tribunal a los particulares, si se presentan dentro de las 24 horas siguientes, a la en que se hayan dictado la resolución y si no se presentare con oportunidad, por lista autorizada que se fijará en los estrados del local de la Secretaría de Acuerdo de la sala que corresponda al día.

ARTÍCULO 200.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente al que se haya hecho la notificación personal o entregado el oficio que contenga copia de la resolución que se notifica, o fijada la lista respectiva.

ARTÍCULO 202.- El cómputo de los términos se sujetarán a las reglas siguientes:

I.- Serán improrrogables, se incluirán en ellos el día del vencimiento y empezará a correr el día siguiente al que surta efectos la notificación, pero si fueran varias las partes, los términos comunes correrán desde el día siguiente a la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación a la última de ellas y

II.- Se contarán por días naturales; excluyendo inhábiles y aquellos en los que se suspendan las labores del tribunal.

La tercera sección de este capítulo en el rubro del procedimiento contencioso-administrativo, tiene por objeto establecer las disposiciones generales para la promoción y procedencia de la demanda en la materia que nos ocupa; Además, esta se relaciona con el capítulo IV del título V del ordenamiento anteriormente mencionado (Arts.207-211 C.F.F); resultan relevantes en esta sección los artículos 204 al 208 del presente código, los cuales en su texto establecen lo siguiente

ARTÍCULO 204.- La demanda deberá ser presentada directamente ante el Tribunal Fiscal del Estado, en virtud de ser competente en la circunscripción territorial en que radique la autoridad ordenadora de la resolución impugnada, o enviarse por correo certificado si el actor tiene su domicilio fiscal fuera de la sede del Tribunal siempre y cuando el depósito se haga en el lugar en que reside aquel. En este caso se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que lo entregue en la oficina de correos.

La presentación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efecto la notificación de dicha resolución, a excepción de los casos siguientes:

I.- Si el perjudicado reside en el extranjero y no tiene representante en la República, el término para iniciar el juicio será de 45 días;

II.- Cuando se pida la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución, salvo que dicha resolución haya originado efectos de tracto sucesivo, caso en el cual, la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia, en caso de nulificarse la resolución favorable, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda;

III.- Cuando la resolución administrativa de nacimiento al cobro de una pensión, haber de retiro, jubilación, compensación o cualquier otra prestación, civil o militar, por cantidad menor a la que se pretende el plazo de presentación de la demanda vencerá 15 días después de la fecha en que realice el primer cobro. Cuando la pensión está formada por dos o más cuotas, el plazo para presentar la demanda correrá a partir de la fecha de la primera percepción de la cuota cobrada en el último término. Si la resolución impugnada

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

concedió compensación y el interesado considera tener derecho a pensión, se estará a la regla general y será condición indispensable para tramitar la demanda que se otorgue fianza por una cantidad igual al importe de la compensación, si ésta fue cobrada para garantizar la devolución de ésta, en caso de que prospere la demanda;

IV.- En los casos de negativa ficta; el interesado no está obligado a interponer la demanda dentro del término a que se refiere este Artículo, pudiendo presentarla en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y siempre que haya transcurrido el plazo respectivo y

V.- Cuando la Ley señale otro plazo. Cuando el perjudicado fallezca durante el plazo a que se refiere este Artículo, se suspenderá el término hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión.

ARTÍCULO 205.- La demanda deberá contener:

I.- El nombre del actor y domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, debiéndose designar casa ubicada en la población donde tenga asiento el Tribunal Fiscal ante el que se promueva y los del tercero interesado cuando lo haya;

II.- El nombre y domicilio del demandado;

III.- La resolución o procedimiento que se impugne y la autoridad demandada;

IV.- Los hechos y fundamentos de derecho en que se apoye la reclamación;

V.- Los conceptos de nulidad que se hagan valer en contra de resoluciones y procedimientos impugnados y

VI.- Las pruebas que el actor se proponga rendir, las cuales deberá relacionar con cada uno de los hechos. Cuando ofrezca pericial o testimonial, el actor deberá indicar los nombres de los peritos o testigos y acompañar los interrogativos que deban contestar. Sin el cumplimiento de éstos requisitos, no se tendrán por ofrecidas.

Se presentará con la demanda el documento o documentos que el actor ofrezca como pruebas y esté en posibilidades de obtener o indicar el archivo o lugar en que se encuentren para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su revisión, cuando ésta sea legalmente posible; para este efecto deberá identificar con toda precisión dichos documentos. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales.

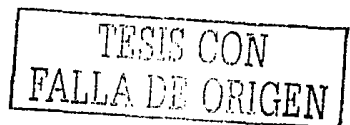
El actor presentará copia de la demanda para cada una de las partes y copia de los documentos que presente para la Secretaría de Finanzas y Administración y para la autoridad emisora de la resolución o acto impugnado, cuando no dependa de la Secretaría mencionada.

ARTÍCULO 206.- El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos el acuerdo recalcado a la contestación de la misma, cuando se demande una negativa ficta o cuando el actor no conozca los fundamentos de la resolución impugnada, si no hasta que la demanda esté contestada.

ARTÍCULO 207.- El actor deberá acompañar con su instancia los documentos justificativos de su personalidad cuando no gestionen en nombre propio, a menos que compruebe que dicha personalidad le ha sido reconocida en el procedimiento dentro del cual haya emanado la resolución que reclame.

Igualmente deberá presentar el documento en que conste la resolución o acto impugnado, o señalado el archivo o lugar en que se encuentre. Para éste efecto deberá identificar con toda precisión dicho documento. Si se demanda la nulidad de una negativa ficta, deberá exhibirse copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

ARTÍCULO 208.- Se comunicará a las autoridades demandadas la resolución por la que se deseche una demanda, remitiéndose copia de ésta, si la hubiere.



En la cuarta sección del mismo capítulo y rubro, se busca regular lo concerniente a la procedencia y promoción de la contestación a la demanda; a su vez, esta se relaciona con el capítulo V del título VI del ordenamiento anteriormente mencionado (Arts. 212-216 C.F.F.); destacando los artículos 209 y 210 de este ordenamiento en comento, los cuales a la letra dicen:

ARTÍCULO 209.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella a las partes notificándola y emplazándola para que la contesten dentro del término de diez días. En el mismo acuerdo citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de treinta días y dictará las demás providencias que procedan de acuerdo a la Ley. Cuando los demandados fueren varios, el término correrá a las partes individualmente. El demandado contestará en el término legal los puntos cuestionados, aún cuando se interponga el recurso de reclamación en contra del acuerdo que la admitió.

ARTÍCULO 210.- El demandado, en su contestación, expresará:

- I.- Las cuestiones de previo y especial pronunciamiento;
- II.- Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;
- III.- Se referirá a cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron;
- IV.- Se referirá a cada uno de los conceptos de anulación hechos valer en la demanda, expresando las razones por las que los considera ineficaces;
- V.- Las pruebas que se proponga rendir, las cuales deberá relacionar con cada uno de los hechos controvertidos.

Quando se trate de pruebas periciales o testimoniales, indicará los nombres de los peritos o de los testigos y acompañará los interrogatorios para el desahogo, sin el cumplimiento de éstos requisitos se tendrán por no ofrecidas.

Se presentará con la contestación de la demanda el documento o documentos que el demandado ofrezca como prueba o indicará el archivo o lugar en que se encuentren para que se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. El demandado presentará copia de su contestación para cada una de las partes y su omisión dará lugar a que el magistrado lo requiera para que exhiba las copias necesarias dentro del plazo de cinco días apercibiéndole, de que se tendrá por no contestada la demanda en caso de incumplimiento y

VI.- Los fundamentos de derecho que considere aplicables para apoyar la validez de la resolución o acto impugnado. No podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, en caso de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

La sección quinta del último capítulo del presente título, busca dictar las reglas generales para la procedencia de los incidentes en el juicio administrativo; igualmente, esta se relaciona con el capítulo VI del título VI del ordenamiento anteriormente mencionado.(Arts. 217-229 C.F.F.); son importantes dentro de esta sección los artículos 213 al 215 de este ordenamiento, los cuales a la letra dicen:

ARTÍCULO 213.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal Administrativo, sólo se admitirán como incidente de previo y especial pronunciamiento, los relativos a la acumulación de autos, la nulidad de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

actuaciones, la recusación por causa de impedimento y la incompetencia por razón de territorio.

Todas las cuestiones diversas a la acumulación de autos, a la nulidad de actuaciones, recusación por causa de impedimentos, incompetencia por razón de territorio, suspensión del procedimiento de ejecución o rechazo de la garantía ofrecida, se reservarán para la audiencia.

ARTÍCULO 214.- Procede la acumulación, aunque las partes sean diversas y se invoquen distintas violaciones legales cuando estén pendientes de resolución, dos o mas juicios intentados contra el mismo o contra varios puntos decisivos de una misma resolución, o contra actos que, aunque diversos, sean unos antecedentes o consecuencia de los otros. También procederá la acumulación cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticas violaciones legales.

ARTÍCULO 215.- La acumulación se tramitará de oficio o a petición de parte ante el magistrado instructor quien conozca del juicio que se haya promovido primero en una sola audiencia en la que se hará la relación de los autos, se oirán los alegatos y la sala dictará la determinación que corresponda.

En la sexta sección de este capítulo se regula todo lo concerniente a la improcedencia y sobreseimiento en el juicio administrativo; la cual también, se relaciona con el capítulo II del título VI del ordenamiento anteriormente mencionado; siendo los artículos más relevantes de este apartado los artículos 220 y 221 de este código, los cuales a la letra dicen:

ARTÍCULO 220.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal:

I.- Contra resoluciones o actos que no afecten los intereses jurídicos del actor;

II.- Contra resoluciones o actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución ante el Tribunal Fiscal, o que haya sido materia de sentencia pronunciada por el mismo Tribunal, siempre que hubiere identidad de parte y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

III.- Contra resoluciones o actos consentidos, expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que se promovió el juicio dentro de los plazos señalados en este Código;

IV.- Contra las resoluciones o actos respecto de los cuales concede este Código a la Ley Fiscal Especial, algún recurso, medio de defensa ante las autoridades administrativas, o deban ser revisadas de oficio por virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas aún cuando la parte interesada no lo hubiese hecho;

V.- Contra resolución o actos administrativos que hayan sido impugnados en su procedimiento judicial;

VI.- Contra ordenamientos que dan normas o instituciones de carácter general o abstracto, sin haber sido aplicados correctamente al promovente;

VII.- Cuando con las constancias de autos apareciere, claramente, que no existe la resolución o el acto impugnado;

VIII.- Contra resoluciones administrativas en que se determinen créditos fiscales conexos a otro, que haya sido impugnado por medio de recurso de revocación a que se refiere el Artículo 189 de este Código.

Para efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad, siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el Artículo 189 de este Código y

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las Leyes Fiscales Especiales.

ARTÍCULO 221.- Procede el sobreseimiento del juicio:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I.- Cuando el demandado desista del juicio;

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior y

III.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

En la ante penúltima de este último capítulo en el rubro del procedimiento contencioso administrativo se busca regular lo relativo a las pruebas, es decir, lo relacionado con su admisión y exhibición, cabe agregar que esta resulta una etapa importante en el procedimiento al ser el momento en que se provee de los elementos necesarios para el cercioramiento de los hechos aludidos en la demanda; Asimismo, esta se relaciona con el capítulo VII del título VI del ordenamiento anteriormente mencionado (Arts.230-234 C.F.F).

ARTÍCULO 222.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en la fase oficiosa del procedimiento, salvo que en está no hubiese habido oportunidad legal de hacerlo.

No se considerarán comprendidas en esta prohibición, la petición de informes a las autoridades fiscales respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

ARTÍCULO 223.- El tribunal gozará de la más amplia libertad para ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos y para pedir o aceptar la exhibición de cualquier documento.

En la penúltima sección del último capítulo se establece lo relacionado con la audiencia; es importante mencionar que en el Código Fiscal Federal no se contempla audiencia para la substanciación del juicio; siendo su fundamento el artículo 227 del presente ordenamiento, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 227.- El orden de la audiencia será la siguiente:

I.- Se dará cuenta con las reclamaciones de las partes y con cualquier cuestión incidental suscitada durante la tramitación del juicio; al efecto, se recibirán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes sobre el particular. Acto continuo la sala pronunciará la resolución que proceda, ordenando, en su caso, que se practiquen las diligencias omitidas;

II.- Si la resolución de las reclamaciones o de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se leerán la demanda, la contestación y las demás constancias de autos;

III.- Se estudiarán, aún de oficio, los sobreseimientos que procedan respecto de las cuestiones que impidan se emita una decisión en cuanto al fondo y se dictará la resolución que corresponda;

IV.- En su caso, se recibirán las pruebas que hayan sido ofrecidas con relación a la validez o nulidad del acuerdo o procedimiento impugnado;

Los magistrados podrán formular toda clase de preguntas respecto a las cuestiones debatidas a las partes o a sus representantes, así como a los testigos y peritos y

V.- Se oirán los alegatos del actor, de la parte demandada, del tercer interesado y del coadyuvante que se

TESTIS CON
FALLA DE ORIGEN

pronunciará en ese orden.

Las partes podrán presentar tales alegatos por escrito. Cuando se formulen de palabra no podrán exceder de media hora para cada una de las partes.

Las promociones que las partes formulen en la audiencia, así como, sus oposiciones contra los acuerdos que en ellas se dicten, se resolverán de plano.

La parte final del presente ordenamiento se avoca a estipular lo referente a la preparación, dictaminación y ejecución de la sentencia; relacionandose con el capítulo IX del título VI del ordenamiento anteriormente mencionado (Arts. 236-241 C.F.F); encontrando como los preceptos más importantes en esta sección al 230, 233 y 234 de este código, los cuales en su texto establecen:

ARTÍCULO 230.- Instruido el proceso y declarados vistos los autos, el magistrado formulará el proyecto de sentencia dentro de los quince días siguientes.

Los demás magistrados integrantes de la sala deberán emitir su voto dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se les entregue el proyecto.

ARTÍCULO 233.- Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo:

A).- Incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo o que haya tramitado el procedimiento impugnado;

B).- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución o el procedimiento impugnado;

C).- Violación de la disposición aplicada, o no haberse aplicado la disposición debida y

D).- Desvío de poder, tratándose de sanciones.

ARTÍCULO 234.- Las sentencias del Tribunal Fiscal Administrativo, se fundarán en derecho y examinarán en todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozcan. Causan estado las sentencias que no admiten recurso.

4.2.3 LEY DE BIENES DEL ESTADO DE HIDALGO

LEY DE BIENES DEL ESTADO DE HIDALGO 48

En este primer capítulo denominado "Disposiciones Generales" se establecen como su nombre lo indica los conceptos y lineamientos generales de la materia, similares a los de La ley de Bienes Nacionales, dado que una Ley local no puede contravenir a una Federal; destacando los artículos 2 al 6 de la presente ley; los cuales a la letra dicen:

ARTICULO 2º.- Los bienes que integren el patrimonio del estado de hidalgo se dividen en:

48 Ley de Bienes Nacionales de Hidalgo, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 25 de marzo de 1991.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I.- Bienes del dominio público; y

II.- Bienes del dominio privado

ARTICULO 3º.- Los bienes del dominio público y privado del estado de hidalgo serán imprescriptibles e inembargables. los bienes del dominio publico serán inalienables, por lo que se requerirá de su previa desincorporación de dicho dominio público, mediante decreto de los poderes ejecutivo o legislativo, para disponer de ellos en actos traslativos de propiedad. los bienes de dominio privado del estado de hidalgo serán susceptibles de enajenación a los particulares.

ARTICULO 4º.- El régimen de los bienes del dominio privado del estado, en todo lo no regulado por las disposiciones de la presente ley y las relativas a desarrollo urbano y protección al ambiente, se sujetara a las normas de orden común.

ARTÍCULO 5º.- Son bienes del dominio público del estado de hidalgo:

I.- Los terrenos, así como sus componentes, en cuanto no constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta a la de aquellos, ubicados dentro del territorio del estado, siempre que no se encuentren en los supuestos que la constitución política de los estados unidos mexicanos reserva al dominio directo de la nación, que el estado haya adquirido por expropiación y otra vía traslativa de dominio de derecho público, a excepción de los que se indican en la fracción v del artículo siguiente;

II.- Los terrenos turísticos y sus componentes, que tengan las características físicas señaladas en la fracción 1, que el estado haya adquirido por prescripción positiva, así como los demás que la ley declare inalienables e imprescriptibles, de propiedad del estado;

III.- Los de uso común que no pertenezcan a la federación o a los municipios;

IV.- Las aguas que se localicen en dos o mas predios dentro del estado, siempre que no estén considerados como propiedad de la nación o que los predios no pertenezcan al mismo dueño;

V.- Los cauces, lechos y riberas de los depósitos y corrientes de aguas del dominio público del estado;

VI.- Los inmuebles destinados por el estado a un servicio público y los que se equiparen a estos legalmente;

VII.- Los monumentos históricos o artísticos, muebles o inmuebles, de propiedad del estado;

VIII.- Los terrenos ganados natural o artificialmente a los depósitos o corrientes de aguas de propiedad del estado;

IX.- Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los expresados en este artículo;

X.- Los muebles de propiedad del estado que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos de las oficinas públicas, los manuscritos, incunables, ediciones, mapas, planos, grabados y folletos importantes o raros y piezas artísticas o históricas de propiedad del estado; y

XI.- Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de propiedad del estado o de sus organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés general en el propio estado.

ARTICULO 6º.- Son bienes del dominio privado del estado de hidalgo:

I.- Los terrenos urbanos, así como sus componentes, y en general, las tierras y aguas no comprendidas en el artículo anterior, ubicados dentro del territorio del estado, que tengan las características que expresa la fracción 1 de dicho artículo, que el estado haya adquirido por vías de derecho privado, incluyendo en los casos de predios urbanos los que adquiera por prescripción positiva, la cual podrá acreditarse mediante los procedimientos judicial o administrativo conforme a las disposiciones de esta ley y las demás leyes

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEY DE BIENES DEL ESTADO DE HIDALGO 48

En este primer capítulo denominado "Disposiciones Generales" se establecen como su nombre lo indica los conceptos y lineamientos generales de la materia, similares a los de La ley de Bienes Nacionales, dado que una Ley local no puede contravenir a una Federal; destacando los artículos 2 al 6 de la presente ley; los cuales a la letra dicen:

ARTICULO 2º.- Los bienes que integren el patrimonio del estado de hidalgo se dividen en:

I.- Bienes del dominio público; y

II.- Bienes del dominio privado

ARTICULO 3º.- Los bienes del dominio público y privado del estado de hidalgo serán imprescriptibles e inembargables. los bienes del dominio publico serán inalienables, por lo que se requerirá de su previa desincorporación de dicho dominio público, mediante decreto de los poderes ejecutivo o legislativo, para disponer de ellos en actos traslativos de propiedad. los bienes de dominio privado del estado de hidalgo serán susceptibles de enajenación a los particulares.

ARTICULO 4º.- El régimen de los bienes del dominio privado del estado, en todo lo no regulado por las disposiciones de la presente ley y las relativas a desarrollo urbano y protección al ambiente, se sujetara a las normas de orden común.

ARTÍCULO 5º.- Son bienes del dominio público del estado de hidalgo:

I.- Los terrenos, así como sus componentes, en cuanto no constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta a la de aquellos, ubicados dentro del territorio del estado, siempre que no se encuentren en los supuestos que la constitución política de los estados unidos mexicanos reserva al dominio directo de la nación, que el estado haya adquirido por expropiación y otra vía traslativa de dominio de derecho público, a excepción de los que se indican en la fracción v del artículo siguiente;

II.- Los terrenos turísticos y sus componentes, que tengan las características físicas señaladas en la fracción 1, que el estado haya adquirido por prescripción positiva, así como los demás que la ley declare inalienables e imprescriptibles, de propiedad del estado;

III.- Los de uso común que no pertenezcan a la federación o a los municipios;

IV.- Las aguas que se localicen en dos o mas predios dentro del estado, siempre que no estén considerados como propiedad de la nación o que los predios no pertenezcan al mismo dueño;

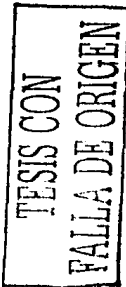
V.- Los cauces, lechos y riberas de los depósitos y corrientes de aguas del dominio público del estado;

VI.- Los inmuebles destinados por el estado a un servicio público y los que se equiparen a estos legalmente;

VII.- Los monumentos históricos o artísticos, muebles o inmuebles, de propiedad del estado;

VIII.- Los terrenos ganados natural o artificialmente a los depósitos o corrientes de aguas de propiedad del estado;

IX.- Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los expresados en este artículo;



X.- Los muebles de propiedad del estado que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos de las oficinas públicas, los manuscritos, incunables, ediciones, mapas, planos, grabados y folletos importantes o raros y piezas artísticas o históricas de propiedad del estado; y

XI.- Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de propiedad del estado o de sus organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés general en el propio estado.

ARTICULO 6°.- Son bienes del dominio privado del estado de hidalgo:

I.- Los terrenos urbanos, así como sus componentes, y en general, las tierras y aguas no comprendidas en el artículo anterior, ubicados dentro del territorio del estado, que tengan las características que expresa la fracción 1 de dicho artículo, que el estado haya adquirido por vías de derecho privado, incluyendo en los casos de predios urbanos los que adquiera por prescripción positiva, la cual podrá acreditarse mediante los procedimientos judicial o administrativo conforme a las disposiciones de esta ley y las demás leyes vigentes;

II.- Los bienes ubicados dentro del territorio del estado de hidalgo, declarados vacantes conforme a la legislación común a iniciativa del ministerio público dependiente de la procuraduría general de justicia del estado;

III.- Los bienes muebles o inmuebles que el estado adquiera fuera de su territorio;

IV.- Los que hayan formado parte del patrimonio de las entidades de la administración pública paraestatal del estado de hidalgo, que se extingan por determinación de la autoridad competente o de sus socios o asociados, en la proporción que corresponda al estado;

V.- Los inmuebles que adquiera el estado por vías de derecho público y tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra y la constitución de reservas territoriales para regular el crecimiento y desarrollo urbanos. en dichas reservas no se comprenden las que tengan fines ecológicos, cualesquiera que sean su naturaleza y denominación;

VI.- Los bienes muebles de propiedad del estado de hidalgo, para ser utilizados por los poderes del propio estado, diversos de los señalados en la fracción x del artículo anterior; y

VII.- Los demás bienes muebles o inmuebles que adquiera el estado, no comprendidos en las demás fracciones de este artículo ni en el artículo anterior.

En este segundo capítulo, relativo a los bienes de dominio público se pretende regular la adquisición y transferencia de bienes por parte de las distintas dependencias de gobierno del estado; Asimismo, se relaciona con el capítulo III de la Ley de Bienes Nacionales (Arts. 16-48); destacando en este capítulo los artículos 12-13, 18-20 y 26 del presente ordenamiento, los cuales a letra dicen:

ARTÍCULO 12.- Los bienes de dominio público del estado no podrá ser materia de acción reivindicatoria o posesoria, por parte de terceros.

ARTÍCULO 13.- Sobre los bienes de dominio público del estado solo podrán ser adquiridos por terceros, derechos de uso y aprovechamiento, conforme a las disposiciones de esta ley.

lo anterior no será aplicable en los casos de aprovechamientos excedentes o accesorios, tales como la venta de frutos, materiales o desperdicios.

ARTÍCULO 18.- Las concesiones sobre bienes de dominio público no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de tercero, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones para los cuales se otorguen y de acuerdo con las reglas y condiciones

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que establezcan las leyes y el título de la concesión.

salvo lo establecido en otras leyes las concesiones sobre inmuebles del dominio público podrán otorgarse hasta por un plazo de 20 años, el cual podrá ser prorrogado hasta por plazos equivalentes a los señalados originalmente, a juicio de la dependencia competente, atendiendo tanto para el otorgamiento de la concesión como para la prórroga, a lo siguiente:

- I.- El monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;
- II.- El plazo de amortización de la inversión realizada;
- III.- El beneficio social y económico que signifique para la región o localidad;
- IV.- La necesidad de la actividad o del servicio que se preste;
- V.- El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo; y
- VI.- La reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado.

al término del primer plazo de la concesión, las obras, instalaciones y los bienes dedicados a la explotación de la concesión, revertirán en favor del estado. en caso de prórroga o de otorgamiento de una nueva concesión, tendrá preferencia el concesionario original y para la fijación del monto de los derechos se deberán considerar, además del terreno, las obras, instalaciones y demás bienes dedicados a la explotación de la concesión.

ARTÍCULO 19.- Las concesiones sobre inmuebles del dominio público se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

- I.- Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;
- II.- Renuncia del concesionario;
- III.- Desaparición de su finalidad o del bien objeto de la concesión;
- IV.- Nulidad, revocación o caducidad;
- V.- Declaratoria de rescate;

VI.- Cualquiera otra prevista en las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas o en la concesión misma que a juicio de la dependencia competente, a que alude el artículo 8, haga imposible o inconveniente su continuación.

ARTÍCULO 20.- Las concesiones sobre inmuebles del dominio público, podrán ser revocadas por cualquiera de las causas siguientes:

- I.- Dejar de cumplir con el fin para el que fue otorgada la concesión, o con las condiciones a que se sujeto;
- II.- Dar el bien objeto de la misma un uso distinto al autorizado o infringir lo dispuesto en esta ley o sus reglamentos;
- III.- Dejar de pagar en forma oportuna los productos que se hayan fijado en la concesión;
- IV.- Realizar obras no autorizadas; y
- V.- Las demás previstas en esta ley, en sus reglamentos o en las propias concesiones.

ARTÍCULO 26.- Son bienes de uso común del dominio público del estado:

I.- Las aguas de dominio público del estado declaradas como de uso común por acuerdo de la dependencia mencionada en el artículo 8 y los causes de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

esteros de propiedad del estado;

II.- Las riberas y zonas estatales de las corrientes;

III.- Los caminos, carreteras y puentes que constituyen vías estatales de comunicación, con sus servicios auxiliares;

IV.- Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas construidos en relación con aguas del dominio del estado, para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vías, o riberas en la extensión que, en cada caso, se fije sin contrariar las disposiciones legales aplicables;

V.- Los diques y demás obras, construidos en aguas de dominio del estado, cuando sean de uso público;

VI.- Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación este a cargo del gobierno del estado;

VII.- Los monumentos artísticos o históricos y las construcciones hechas por el gobierno del estado en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten; y

VIII.- Los demás bienes considerados de uso común y del dominio del estado por otras leyes.

El tercer capítulo referente a los inmuebles destinados a un servicio público tiene por objeto la regulación de la adquisición y transferencia de aquellos bienes utilizados por las dependencias y empresas paraestatales para la prestación de un servicio público; A su vez, este capítulo se relaciona con los Arts.34-48 de la Ley Federal antes mencionada; destacando los artículos 31 al 34 de la presente ley; los cuales a la letra dicen:

ARTÍCULO 31.- Están destinados a un servicio público :

I.- Los inmuebles utilizados por el gobierno del estado;

II.- Los inmuebles destinados al servicio de los poderes legislativo y judicial del estado, así como a las dependencias y entidades de la administración pública del estado y a los gobiernos municipales;

III.- Los predios rústicos directamente utilizados en los servicios del estado;

IV.- Los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de la administración pública del estado; y

V.- Cualquiera otros inmuebles adquiridos por procedimientos de derecho público.

ARTÍCULO 32.- Los bienes a que se refiere la fracción IV del artículo 31, excepto los que, por disposición constitucional sean inalienables, solo podrán gravarse por autorización expresa que se dicte por conducto de la dependencia que sea competente, de que trata el artículo 8 de esta ley, si conviniere para el mejor financiamiento de las obras o servicios a cargo de la entidad paraestatal.

ARTÍCULO 33.- El destino de inmuebles federales para el servicio de dichas dependencias o entidades de la administración pública del estado o de los gobiernos municipales, se formalizara mediante acuerdo de la dependencia competente de que trata el artículo 8 de esta ley, la que atenderá las características y vocación de aprovechamiento del inmueble, la compatibilidad entre el uso para el cual se requiere el bien y las disposiciones vigentes en materia de desarrollo urbano y tratándose de inmuebles que tengan un valor histórico, el dictamen de la autoridad competente.

El destino de los inmuebles del estado no transmite la propiedad de los mismos, ni otorga derecho real

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

alguno sobre ellos.

Para cambiar el uso o aprovechamiento de los inmuebles destinados en los términos de esta ley, los destinatarios deberán obtener autorización del ejecutivo.

ARTICULO 34.- Los destinatarios deberán iniciar la utilización de los inmuebles que se les den a su servicio, dentro de un término de seis meses contados a partir del momento en que se ponga a su disposición el bien.

La conservación y mantenimiento de los referidos inmuebles estará, salvo acuerdo en contrario del ejecutivo, comprendido dentro del presupuesto.

En el cuarto capítulo relativo a los inmuebles de dominio privado el legislador local pretende regular la adquisición y transferencia de aquellos bienes propiedad de las dependencias estatales y empresas paraestatales considerados de dominio privado; Asimismo, se relaciona con el capítulo V de la Ley antes mencionada (Arts.57-76 L.B.N); resultan relevantes los artículos 42 al 45 del presente ordenamiento, los cuales a la letra dicen:

ARTÍCULO 42.- Los inmuebles de dominio privado del estado, se destinarán prioritariamente al servicio de las distintas dependencias y entidades de las administraciones públicas, estatal y municipales en este caso deberán ser incorporados al dominio público.

ARTÍCULO 43.- Los inmuebles de dominio privado que no sean adecuados para destinarlos a los fines a que se refiere el artículo anterior, podrán ser objeto de los siguientes actos de administración y disposición:

I.- Transmisión de dominio a título oneroso o gratuito, en favor de instituciones públicas que tengan a su cargo resolver problemas de habitación popular para atender necesidades colectivas.

II.- Permuta con las entidades paraestatales o con los gobiernos federal o de los municipios, de inmuebles que por su ubicación, características y aptitudes satisfagan necesidades de las partes.;

III.- Enajenación a título oneroso, para la adquisición de otros inmuebles que se requieran para la atención de los servicios a cargo de las dependencias de la administración pública del estado;

IV.- Donación en favor de los gobiernos de los municipios, para que utilicen los inmuebles en los servicios locales, en fines educativos o de asistencia social;

V.- Arrendamiento, donación o comodato en favor de asociaciones o instituciones privadas que realicen actividades de interés social y que no persigan fines de lucro;

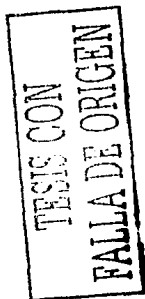
VI.- Enajenación a título oneroso, en favor de personas de derecho privado, que requieran disponer de dichos inmuebles para la creación, fomento o conservación de una empresa que beneficie a la colectividad;

VII.- Enajenación, donación o arrendamiento en los demás casos en que se justifique.

ARTÍCULO 44.- La transmisión de dominio a título gratuito u oneroso, de los bienes inmuebles propiedad del estado o aquellos que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados, solo podrá autorizarse mediante decreto del ejecutivo.

ARTÍCULO 45.- Los inmuebles de dominio privado del estado son inembargables e imprescriptibles.

Este capítulo referente a los bienes muebles de dominio privado, busca regular



la adquisición y transferencia de aquellos bienes muebles pertenecientes al gobierno estatal y considerados de dominio privado; A su vez, se relaciona con el capítulo VI de la Ley federal antes mencionada (Arts.77-82 L.B.N); encontramos como los más importantes de este capítulo a los artículos 58 al 60 de esta ley, los cuales a la letra dicen:

ARTÍCULO 58.- Las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles para el servicio de las distintas dependencias del gobierno del estado se regirán por las leyes aplicables en esta materia.

ARTÍCULO 59.- Corresponde a la oficialía mayor la enajenación de los bienes muebles que figuren en inventarios y que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación, no sean ya adecuadas para el servicio o resulte inconveniente seguirlos utilizando en el mismo.

Salvo los casos comprendidos en el párrafo siguiente, la enajenación se hará mediante licitación pública.

La oficialía mayor, bajo su responsabilidad, podrá optar por enajenar bienes muebles sin sujetarse a licitación pública, cuando: ocurran condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles, o situaciones de emergencia; no existan por lo menos tres postores idóneos o capacitados legalmente para presentar ofertas, o el monto de los bienes no exceda del equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente, si excede, se requerirá autorización del ejecutivo. con excepción del último caso mencionado en el párrafo anterior, el titular de la dependencia, en un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere autorizado la operación, lo hará del conocimiento de la secretaria de la contraloría, acompañando la documentación que justifique tal determinación.

Efectuada la enajenación, se procederá a la cancelación de registros e inventarios.

las enajenaciones a que se refiere este artículo no podrán realizarse en favor de los servidores públicos que en cualquier forma intervengan en los actos relativos, y de sus cónyuges o parientes consanguíneos y por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o de terceros con los que dichos servidores tengan vínculos privados o de negocios. las enajenaciones que se realicen en contravención a ellos serán causa de responsabilidad y nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 60.- Los muebles de dominio privado del estado son inembargables.

Los particulares podrán adquirir dichos bienes por prescripción. la prescripción se regirá por el código civil, pero se duplicarán los términos establecidos por dicho código para que aquella opere. lo anterior sin perjuicio de las disposiciones del derecho común sobre reivindicación de cosas muebles.

El penúltimo capítulo de esta ley hace referencia al registro público de la propiedad estatal, regulando lo concerniente a los procedimientos realizados por este para las inscripciones de los cambios efectuados en el patrimonio del gobierno estatal; Asimismo, se relaciona con el capítulo VII de la Ley antes mencionada (Arts.83-92 L.B.N); encontramos como los más relevantes para este capítulo los artículos 64 al 67 de esta ley, los cuales a la letra dicen:

ARTÍCULO 64.- Se inscribirán en el registro público de la propiedad estatal:

I.- Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales sobre inmuebles pertenecientes al estado o a organismos descentralizados.

II.- Los contratos de arrendamiento sobre inmuebles de propiedad del estado, cuyo plazo sea cinco años o mas.

III.- Las resoluciones de ocupación y sentencia relacionada con inmuebles del estado o de los organismos descentralizados en relación a bienes de dominio público que pronuncie la autoridad judicial.;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IV.- Las informaciones ad-perpetuum promovidas por el ministerio público estatal para acreditar la posesión y el dominio sobre bienes inmuebles;

V.- Las resoluciones judiciales o de árbitros o arbitradores que produzcan alguno de los efectos mencionados en la fracción I;

VI.- Los decretos que incorporen o desincorporen del dominio público determinados bienes; y

VII.- Los demás títulos que conforme a la ley, deban ser registrados.

ARTÍCULO 65.- Los documentos a que se refiere el artículo 64 de esta ley, deberán inscribirse en el registro público de la propiedad correspondiente al lugar de ubicación de los inmuebles de que se trate.

En caso de oposición entre los datos del registro público de la propiedad estatal y los de la ubicación de los bienes, en las relaciones con terceros, se dará preferencia al primero, si se trata de bienes de dominio público, y al segundo, si de bienes de dominio privado.

ARTÍCULO 66.- En las inscripciones del registro público de la propiedad estatal, se expresará la procedencia de los bienes, su naturaleza, ubicación y linderos, el nombre del inmueble si lo tuviere, su valor y las servidumbres que reporte, tanto activas como pasivas, así como las referencias en relación con los expedientes respectivos.

ARTÍCULO 67.- Las constancias del registro público de la propiedad estatal probarán la autenticidad de los actos a que se refieran.

El último capítulo de esta ley, establece las sanciones aplicables por la comisión de infracciones a lo establecido en el presente ordenamiento; Asimismo, se relaciona con el capítulo IX de la Ley antes mencionada (Arts.96-100 L.B.N); los artículos más importantes de este capítulo son: del 69 al 72 de esta ley, los cuales a la letra dicen:

ARTÍCULO 69.- Se sancionará con multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la localidad en que ocurra el hecho a quien, vencido el término señalado de la concesión, permiso o autorización que haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien de dominio público, no lo devolviera a la autoridad correspondiente dentro del término de treinta días siguientes a la fecha del requerimiento administrativo que le sea formulado.

ARTÍCULO 70.- La misma pena se impondrá a quien, a sabiendas de que un bien pertenece al estado, lo explote, use o aproveche sin haber obtenido previamente concesión, permiso, autorización o celebrado contrato con la autoridad competente.

las obras o instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en los bienes de propiedad del estado, se perderán en beneficio del mismo.

ARTÍCULO 71.- En los casos a que se refieren los dos artículos que anteceden, independientemente de la intervención de las autoridades a quien corresponda perseguir y sancionar las faltas, la autoridad administrativa podrá recuperar directamente la tenencia material de los bienes de que se trate.

ARTÍCULO 72.- Los notarios públicos que autoricen actos o contratos en contra de las disposiciones de esta ley o sus reglamentos, independientemente de la responsabilidad en que incurran, podrán ser sancionados con multas de veinte a cinco mil veces el salario mínimo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

anticipación. El Departamento podrá dejar de ejercer alguna o varias de esas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito a la Secretaría...". Lo anterior porque la coordinación fiscal no significa pérdida de atribuciones por parte de la autoridad a la que le corresponden, sino una armonización en su ejercicio, cuyo objeto fundamental es la participación de las entidades federativas, municipios y Distrito Federal, en el rendimiento de determinados gravámenes, bien que estos correspondan en forma exclusiva a la Federación, como lo determina el artículo 73, fracción XXIX, de la Carta Magna; o bien en los gravámenes en los que exista coincidencia tributaria, porque constitucionalmente pueden ser establecidos tanto por la Federación, como por las entidades federativas (artículo 73, fracción VII, 117 y 124 del Código Político), como sucede, entre otros, con el Impuesto al Valor Agregado. Así pues, interpretando el artículo vigesimoprimer del acuerdo en comento, en concordancia con la exposición de motivos preinserta, resulta claro que la coordinación de facultades no es una delegación, sino una armonía, un concierto o colaboración de dichas facultades, tanto en la participación de los ingresos, como en su administración, con el objeto fundamental de evitar la doble o triple tributación, pues las entidades que los cobren deben renunciar a legislar sobre dichos impuestos y derechos o a mantener en suspenso la vigencia de esa legislación, si la hubiere, en tanto dura el convenio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 8/88. Construcciones Urbanas Nacionales, S.A. 12 de Abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Comentario: Considero que la presente tesis de jurisprudencia no afecta la coordinación fiscal sino al contrario pretende reforzarla al establecer una coordinación de facultades y colaboración en este caso entre el Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Hacienda.

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Diciembre de 2000

Tesis: 2a. CLXXII/2000

Página: 436

COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR ÉSTOS CON AQUÉLLA PARA ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL RELATIVO, TIENEN EFECTOS ANÁLOGOS A LOS DE UN TRATADO INTERNACIONAL. Al analizar la naturaleza y los efectos de los convenios de coordinación fiscal celebrados entre la Federación y las entidades federativas, al tenor de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, de treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tales convenciones son asimilables a un tratado internacional que genera estipulaciones a favor de terceros, como se advierte de los precedentes

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

denominación del acuerdo de marras: Colaboración. F. Acción y efecto de colaborar", "Colaborar". Intr. Trabajar con otra u otras personas..." (Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, Decimonovena Edición). Ahora bien, en el artículo trigésimo en forma alguna se condiciona la competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los supuestos que lo conforman, al contrario, el legislador prescribió la exclusión de determinadas facultades conferidas al Departamento, como sanción por el incumplimiento de las obligaciones que en ese acuerdo se le atribuyen; así como la facultad de dicho órgano para dejar de ejercer alguna o varias de las funciones, mismas que se reasignan en forma exclusiva a la autoridad federal a quien pertenecen, lo que se demuestra con la copia textual de ese artículo: "Trigésimo. La Secretaría podrá tornar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este acuerdo ejerza el Departamento, cuando este incurra en el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Departamento podrá dejar de ejercer alguna o varias de esas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito a la Secretaría...". Lo anterior porque la coordinación fiscal no significa pérdida de atribuciones por parte de la autoridad a la que le corresponden, sino una armonización en su ejercicio, cuyo objeto fundamental es la participación de las entidades federativas, municipios y Distrito Federal, en el rendimiento de determinados gravámenes, bien que estos correspondan en forma exclusiva a la Federación, como lo determina el artículo 73, fracción XXIX, de la Carta Magna; o bien en los gravámenes en los que exista coincidencia tributaria, porque constitucionalmente pueden ser establecidos tanto por la Federación, como por las entidades federativas (artículo 73, fracción VII, 117 y 124 del Código Político), como sucede, entre otros, con el Impuesto al Valor Agregado. Así pues, interpretando el artículo vigesimoprimer del acuerdo en comento, en concordancia con la exposición de motivos preinserta, resulta claro que la coordinación de facultades no es una delegación, sino una armonía, un concierto o colaboración de dichas facultades, tanto en la participación de los ingresos, como en su administración, con el objeto fundamental de evitar la doble o triple tributación, pues las entidades que los celebren deben renunciar a legislar sobre dichos impuestos y derechos o a mantener en suspenso la vigencia de esa legislación, si la hubiere, en tanto dura el convenio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 8/88. Construcciones Urbanas Nacionales, S.A. 12 de Abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Comentario: Considero que la presente tesis de jurisprudencia no afecta la coordinación fiscal sino al contrario pretende reforzarla al establecer una coordinación de facultades y colaboración en este caso entre el Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Hacienda.

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los mismos se ha desarrollado al tenor de tres diversos marcos constitucionales, cuya precisión resulta relevante para fijar el alcance de los convenios de coordinación fiscal celebrados conforme a la actual Ley de Coordinación Fiscal. Al respecto, destaca que en el texto original de la referida Carta Magna no se distribuyeron las fuentes o las materias sobre las cuales se ejercería la potestad tributaria por el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales, generándose un auténtico sistema concurrente de coordinación, donde la Federación tenía la libertad de establecer contribuciones sobre cualquier hecho o acto jurídico y los Estados únicamente encontraban limitado el ejercicio de la mencionada potestad, por lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 131 constitucionales, en el sentido de no establecer tributos sobre el comercio exterior o interior, ni gravar el tránsito de personas o cosas que atravesaran su territorio. Al tenor de esas bases constitucionales, fue el Congreso de la Unión, en su carácter de legislador federal, el que gradualmente estableció un auténtico sistema de coordinación fiscal entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, el cual se sustentaba, por una parte, en participaciones de los impuestos federales a favor de las haciendas locales y, por otra parte, en una contribución federal prevista originalmente en la Ley Federal del Timbre, que recaía sobre los ingresos tributarios de carácter local y municipal y que constituía una auténtica participación de los impuestos de esos niveles de gobierno a favor de la Federación. Posteriormente, con la reforma realizada al artículo 73, fracción X, de la Constitución General de la República, el dieciocho de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, se estableció a nivel constitucional, por primera ocasión, un sistema de coordinación fiscal basado en la participación que respecto de un preciso tributo federal distribuiría la Federación entre las entidades federativas, destacando que del análisis de los debates que dieron lugar a la citada reforma y de las modificaciones que se hicieron a la iniciativa del Ejecutivo, la que no contemplaba erigir a nivel constitucional el sistema de participaciones, se colige que fue intención del Poder Revisor de la Constitución reconocer que las actividades relacionadas con las materias previstas en la fracción X del mencionado artículo 73 de la Carta Magna únicamente podrían gravarse por la Federación y que, en el caso de las contribuciones relacionadas con la energía eléctrica, por constituir éstas una fuente importante de recursos para las haciendas locales, al sustraerse de las respectivas legislaturas la potestad tributaria respectiva, era necesario restarlas a través de un sistema de participaciones que legalmente ya existía pero que se garantizaría con un precepto constitucional. Al tenor de este contexto constitucional se realizaron diversas reformas legales que conformaron un nuevo sistema de coordinación fiscal basado en las participaciones que de los impuestos federales y locales se redistribuirían entre los tres niveles de gobierno. Con posterioridad, conforme a la reforma constitucional del veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, se modificó radicalmente el sistema nacional de coordinación fiscal entre la Federación y las entidades federativas, fragmentándose la regulación constitucional de la facultad legislativa del Congreso de la Unión, al normarse su distribución entre los referidos niveles de gobierno, en su ámbito general, en la fracción X del artículo 73 y uno de sus ámbitos específicos, el relativo al ejercicio de la potestad tributaria, en la fracción XXIX del propio precepto constitucional. Además, al crearse una disposición especial para regular la distribución de la potestad tributaria, se otorgó al Congreso de la Unión la atribución para imponer contribuciones en exclusiva sobre determinadas materias; asimismo, en la propia fracción XXIX se estableció que las entidades federativas participarían en el rendimiento de las contribuciones especiales en la proporción que la ley secundaria

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

federal determinara, con lo que se consolidó el sistema de coordinación fiscal basado en la participación que concediera la Federación a las entidades federativas de lo recaudado vía tributos federales, pues tal participación no se limitaría a la de los ingresos derivados del impuesto a la energía eléctrica, sino también respecto de los diversos tributos especiales de carácter federal. En ese contexto, debe precisarse que, en esencia, el marco constitucional que se estableció a partir del año de mil novecientos cuarenta y dos es el sustento del sistema que a la fecha, en sede constitucional, rige la coordinación fiscal entre la Federación y las entidades federativas, sin que su estructura haya sido alterada como consecuencia de que en mil novecientos cuarenta y nueve se adicionara un inciso g) a la fracción XXIX del artículo 73 en cita, con el fin de reservar a la Federación la potestad para gravar en exclusiva la producción y consumo de cerveza.

Amparo en revisión 2240/97. Inmobiliaria Pedro de Alvarado, S.A. de C.V. 11 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Comentario: Resulta interesante los argumentos desplegados en el criterio aplicado por la Suprema Corte respecto a la regulación constitucional para la distribución de la potestad tributaria; Además de ayudar a la colaboración entre el gobierno estatal y municipal

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Diciembre de 2000

Tesis: 2a. CLXXIII/2000

Página: 437

COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. REGLAS PARA DETERMINAR SI UN TRIBUTOS LOCAL SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN AL RESPECTIVO CONVENIO DE ADHESIÓN Y, POR ENDE, SE SUSTENTA EN UN ACTO LEGISLATIVO CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN. Con la finalidad de determinar si un impuesto de carácter local se traduce en una violación al respectivo convenio de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal resulta necesario conocer, primero, si dicho tributo se encontraba vigente antes de la celebración de éste, o bien si fue emitido con posterioridad. De ahí que en caso de que con anterioridad al referido pacto el tributo correspondiente ya existiera, para determinar si se ha respetado lo convenido será necesario analizar si la autoridad administrativa no ha acatado la suspensión de su cobro, situación que por sí sola no bastará para considerar inconstitucional el requerimiento o liquidación realizados, en virtud de que aunado a lo anterior, será necesario verificar si durante ese ejercicio fiscal o periodo, respecto del hecho imponible que dio lugar a la determinación impugnada, existe la obligación de pagar el impuesto al valor agregado, alguno de los diversos impuestos especiales que sólo puede establecer la Federación, o bien, uno diverso en términos del respectivo convenio de adhesión, pues de no presentarse tales circunstancias, no tendrá lugar la doble imposición que la entidad federativa aceptó eliminar al celebrar

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

éste. En cambio, tratándose de una contribución local que no se haya suspendido expresamente en el convenio de adhesión, el estudio de constitucionalidad se limitará a determinar si éste recae sobre el mismo hecho imponible que grava uno de los referidos impuestos participables, generando una doble tributación, para lo cual deberá analizarse en relación con el ejercicio o período respectivo y en atención a lo planteado por el quejoso, la legislación tributaria de ambos niveles de gobierno. Ahora bien, de existir la doble tributación, se impondrá determinar la inconstitucionalidad de las disposiciones que regulan la contribución local impugnada, por tratarse de normas carentes de fundamentación, la que subsistirá, respecto del peticionario de garantías, en tanto no se modifique el correspondiente contexto legal, ya sea federal o local.

Amparo en revisión 2240/97. Inmobiliaria Pedro de Alvarado, S.A. de C.V. 11 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Comentario: Esta tesis de jurisprudencia no presenta mayor efecto desfavorable para el desarrollo municipal, que establecer y distinguir de manera clara en que casos la imposición de un impuesto local puede contravenir el convenio de adhesión al sistema de coordinación y generar una doble tributación y en que circunstancias no se considera una violación a dicho convenio.

Octava Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 61, Enero de 1993

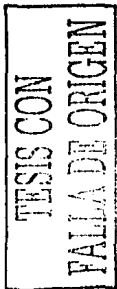
Tesis: P. II/93

Página: 56

COORDINACION FISCAL, CONVENIO DE VIAS DE DEFENSA EN CONTRA DE RESOLUCIONES RECAIDAS A UN RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE PRETENDE QUE UN ESTADO INFRINGIO AQUEL. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 105 constitucional, 11-A y 12 de la Ley de Coordinación Fiscal en vigor, en contra de las resoluciones emitidas en materia de coordinación fiscal por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el recurso de inconformidad, procede el juicio de nulidad, que se hará valer: a) Ante el Tribunal Fiscal de la Federación, por los particulares, cuando la resolución les sea desfavorable y; b) Ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el estado respectivo, cuando en dicha resolución se determine que faltó al cumplimiento del convenio de coordinación celebrado con la Federación.

Varios 275/91. Gobernador Constitucional del Estado de Sonora y otras autoridades. 21 de octubre de 1992. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ethel Lizette del C. Rodríguez Arcovedo.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles seis de Enero en curso, por unanimidad de veinte votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis



Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordo Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número II/93, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a doce de Enero de mil novecientos noventa y tres.

Comentario: El siguiente criterio aplicado por la suprema corte respecto al recurso de inconformidad contra una resolución en la que se determina que un estado infringió el convenio de coordinación busca dar a los gobiernos locales una vía de defensa para no sufrir las implicaciones en sus finanzas y en las de los municipios que representaría la sanción por tal infracción.

Octava Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 61, Enero de 1993

Tesis: P. I/93

Página: 55

COORDINACION FISCAL, CONVENIOS DE. EN LA SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE, PREVISTO A FAVOR DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CUANDO SE RESUELVA QUE LOS INFRINGIERON, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. A falta de disposición expresa en el artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal, que es el precepto que regula el trámite y substanciación del juicio de nulidad que se haga valer ante la Suprema Corte por las entidades federativas, cuando se resuelva en un recurso de inconformidad que infringieron un convenio de coordinación fiscal, debe acudirse al Código Fiscal de la Federación, por ser el ordenamiento legal aplicable supletoriamente, según se desprende del artículo 11-A de la propia ley, que remite expresamente para la tramitación del recurso de inconformidad a las disposiciones que para el recurso de revocación establece dicho Código, debiendo entenderse que la intención del legislador fue la de remitir también supletoriamente al citado ordenamiento para el trámite del contencioso de nulidad ante esta Corte, más aún si se toma en cuenta que este último precepto, en su parte final, señala que la resolución que recaiga al recurso de inconformidad podrá ser impugnada ante el Tribunal Fiscal de la Federación por los particulares que resulten afectados; razón por la cual si en los términos del artículo 197, de ese cuerpo de leyes los juicios de nulidad se registrarán por las disposiciones del Título VI relativo "del procedimiento contencioso administrativo", resulta lógico concluir que respecto del diverso juicio de nulidad que se haga valer por las entidades federativas ante la Corte Suprema, en lo no previsto por el artículo 12 citado, también resulta aplicable supletoriamente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Varios 275/91. Gobernador Constitucional del Estado de Sonora y otras autoridades. 21 de octubre de 1992. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ethel Lizette del C. Rodríguez Arcovedo.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles seis de enero en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 1/93, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausente: José Trinidad Lanz Cárdenas. México, Distrito Federal, a doce de Enero de mil novecientos noventa y tres.

Comentario: Al igual que la anterior tesis de jurisprudencia la presente busca el equilibrio y seguridad jurídica entre los tres niveles de gobierno al establecer la supletoriedad del Código Fiscal Federal en lo no dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Coordinación, respecto de la sustanciación del juicio de nulidad en materia de cordinación, pretendiendo evitar lagunas jurídicas en este rubro.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P.J. 27/2000

Página: 818

MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE DICHO ESTADO, EN CUANTO IMPIDE A LOS AYUNTAMIENTOS DE AQUÉLLOS ACORDAR REMUNERACIONES PARA SUS MIEMBROS SIN APROBACIÓN DEL CONGRESO, NO INFRINGE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La citada disposición de la Constitución Federal, establece que "Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Ayuntamientos y revisarán las cuentas públicas", agregando que "los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles". Este último párrafo no hace inconstitucional el artículo 129 de la Constitución Estatal en cuanto prescribe "Los Ayuntamientos no podrán acordar remuneración alguna para sus miembros sin aprobación del Congreso", como pudiera inferirse de una interpretación gramatical y aislada; por lo contrario, la apreciación conjunta de aquella disposición permite ver que los tres elementos a que se refiere y que se traducen en la facultad de expedir la ley de ingresos, determinar el presupuesto de egresos y revisar la cuenta pública, están íntimamente ligados entre sí y tienen entre otras finalidades, la de revelar el estado de las finanzas públicas, así como asegurar la realización transparente de los planes municipales de desarrollo y sus programas. Dichas finalidades se logran mediante la verificación de la asignación adecuada de los recursos disponibles, el control, vigilancia y fincamiento de las responsabilidades resultantes, según se deduce de lo dispuesto en los artículos 108 y 114 de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Constitución Federal, y 130 a 137 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado; lo anterior se confirma porque la Constitución Estatal establece la idea rectora de que la revisión de la cuenta pública municipal compete al Congreso Local, con el asesoramiento técnico y jurídico del jefe de la hacienda pública del Estado, como se desprende de lo dispuesto en sus artículos 63, fracciones X y XII, 135, 136, 137, 138 y 140; y porque la citada Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal establece las obligaciones de los servidores públicos y las responsabilidades consecuentes. Por tanto, si de las Constituciones Federal y Local y de las leyes invocadas se advierte, que en íntima conexión con la atribución de los Ayuntamientos de aprobar sus presupuestos, se encuentran las atribuciones de las Legislaturas Locales para aprobar las leyes de ingresos municipales, revisar las cuentas anuales, suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar mandatos por las causas graves especificadas en la Ley de Atribuciones de Control y Vigilancia que garantizan el manejo transparente de los recursos públicos, ha de concluirse que el artículo 129 de la Constitución del Estado establece una medida compatible con la Constitución Federal, tendente a evitar el abuso del poder y procurar la conservación del equilibrio y equidad presupuestal de los Municipios de la entidad, tomando en consideración que los Municipios son autónomos dentro de la Constitución Federal, Pero no soberanos, máxime que dicha medida no vulnera su economía ni invade la esfera que les corresponde; tampoco restringe la libre administración de la hacienda pública municipal, ni limita u obstaculiza su actividad financiera.

Controversia constitucional 3/93. Ayuntamiento de San Pedro Garza García. 6 de noviembre de 1995. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Comentario: la presente jurisprudencia aunque a primera vista parece que tiene un efecto negativo para el desarrollo municipal, al sujetar a la aprobación del congres local la remuneración de los miembros del ayuntamiento sin embargo, su objeto tiene conexión con la revisión conjunta del presupuesto del municipio.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de Agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el Número XLI/96), se publique como jurisprudencia, con el Número 27/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES.

Con base en las observaciones hechas en el transcurso del trabajo y despues de haber estudiado la evolución histórica del municipio, su estructura político-administrativa, su marco jurídico-financiero en nuestro país (Constitución Federal, Constitución Local, Ley Orgánica Municipal, Ley de Coordinación Fiscal y Bando de Policía y Buen Gobierno.), se puede afirmar que:

- A. En la mayoría de los municipios en el Estado de Hidalgo, al igual que en gran parte del país prácticamente no existe una verdadera capacitación y profesionalismo para enfrentar una situación de manera efectiva como sucede en otros municipios.
- B. Es necesario que haya igualdad jurídica entre los habitantes para que tengan un mayor crecimiento en su municipio, y es necesario que la propia autoridad y la comunidad tengan cierta vinculación y platicas en cuanto al desarrollo del municipio.
- C. El municipio distingue varias esferas de tipo económico, político, jurídico y social; que sirven para mantener un orden establecido y sea contratase en una sociedad política que tiene la función de controlar masas.
- D. Para poder avanzar como país se requiere de crecer como célula individual vía el municipio, pues éste es la porción orgánica más pequeña de la Nación previo un conocimiento de cuales son las verdaderas necesidades de un municipio tratando de preservar la cultura, sus etnias y su composición geográfica.
- E. Existe una inadecuada distribución de los recursos entre la federación, los estados y municipios, lo que se refleja en una situación compleja para los municipios, misma que debe ser analizada desde diversos angulos para su comprensión y búsqueda de soluciones.
- F. Otro factor que influye en la situación de los municipios es la falta de una adecuada planificación para el desarrollo de estos.
- G. Existen todavía muchas lagunas jurídicas en la legislación municipal, también encontramos contradicciones en el texto de algunos preceptos de la legislación municipal.
- H. En el proceso de descentralización administrativa se requiere de una desconcentración del poder y las responsabilidades de la federación, el estado de que se trate y los municipios; sin embargo, esta delegación de funciones y responsabilidades muchas veces no va al parejo de los recursos que se le otorgan, crecen las responsabilidades que se les dan, más no así los recursos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PROPUESTAS

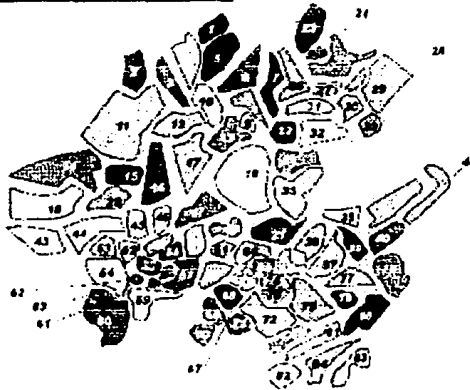
De lo anteriormente expuesto se propone en concreto lo siguiente:

- I. Realizar una reforma al artículo 115, fracción IV, de nuestra carta magna en la que derogue el párrafo segundo que a letra dice: "...los estados y municipios podrán celebrar convenios relativos a la administración de las contribuciones que percibe el municipio..."; para quedar de la siguiente manera: "los gobiernos municipales podrán celebrar convenios con el gobierno estatal para recibir asesoría relativa a la administración de sus recursos".
- II. Aumentar el porcentaje de ingresos destinados a los municipios que actualmente es del 4%, 16% para los estados y el restante 80% para la Federación, mediante la respectiva reforma a los ordenamientos relativos a este rubro (Ley de coordinación Fiscal y Ley Orgánica Municipal de las respectivas entidades federativas).
- III. Utilizar adecuadamente los recursos y los ingresos para el mejor desarrollo y engrandecimiento del municipio mediante un plan de desarrollo congruente con las necesidades de los habitantes y los recursos con que cuentan.
- IV. Un mejoramiento en cuanto a los servicios públicos existentes los cuales no son del todo satisfactorios para una debida integración en la comunidad y el municipio a través de la debida capacitación y asignación de mayores recursos para esto.
- V. Hacer eficiente administrativa y operativamente los servicios y obras públicos de agua potable de los municipios a través de la participación de la población vía la colaboración en la vigilancia sobre el buen uso del agua y del pago oportuno de las cuotas, Así mismo continuar con el sistema de administración municipal con participación de la ciudadanía e instrumentando programas de educación social por el buen uso del agua y se impongan severas sanciones a quienes se sorprenda desperdiciandola.
- VI. Que se fomente entre los ciudadanos una cultura ecológica y cívica a través de la implementación de campañas en las escuelas desde los niveles básico hasta universidades y la creación de comités formados por jóvenes avocados a esta tarea.
- VII. Que se establezcan incentivos fiscales a aquellas personas físicas y morales que contribuyan al cuidado y protección del ambiente, y se graven aquellas actividades que sean riesgosas para el medio ambiente y la salud, vía la modificación de la respectiva legislación fiscal local y federal (Código Fiscal Federal y del Estado de Hidalgo, Ley de Coordinación Fiscal, Ley de Hacienda Pública Municipal Para el Estado de Hidalgo).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ANEXO#1 MAPA DE LA DIVISION TERRITORIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

Hidalgo



1. Pisaflores

Alusión a la abundancia de flores silvestres que cubrían los caminos, y que sólo pisotéandolas se podía caminar.

2. Pacula

"Donde se dan muchas vueltas o rodeos"

3. Jacala

"Lugar de jacales", "Caserío" (Xacallan)

4. La Misión

(La Misión de Guadalupe de Cerro Prieto)

Misión: Pueblo fundado alrededor de una iglesia o una misión religiosa

Cerro Prieto: alusión a su ubicación en la Sierra Gorda.

TESIS CON
FAULA DE ORIGEN

5. Chapulhuacán
"Lugar de chapulines"

6. Tepehuacán de Guerrero
"Lugar montañoso" (Tepetlahuacán)

7. Lolotla
"Lugar de cantos rodados" o "Lugar de demonios"

8. Molango
"Lugar de mole" (Molanco)

9. Juárez Hidalgo
(San Guillermo Iztapanitla):
Benito Juárez: presidente de México (1806-1872)
Miguel Hidalgo: iniciador de la guerra de independencia (1753-1811)
Iztapanitla: "Lugar del caño blanco"

10. Tlahuiltepa
"Donde se riegan las tierras arcillosas"

11. Zimapán
(Cimapán) "Sobre el cimatl o cimete (raíz comestible)"

12. Nicolás Flores
(Santa María Tepeji):
Nicolás Flores: revolucionario y gobernador hidalguense (1873-1933);
Tepeji: "En los peñascos"

13. Eloxochitlán
"Donde abundan las flores parecidas a los elotes"

14. Tecozautla
"Lugar en que abunda el ocre amarillo"

15. Tasquillo
Palabra compuesta náhuatl-español: Tasco-illo; el pequeño Tasco
(Tlaxco: "Lugar del juego de pelota")

16. Ixmiquilpan
(Itzmiquilpan): "Sobre los cultivos de verdolaga", "Lugar de verdolagas"

17. Cardonal
Abundancia de cardones; alusión al tipo de vegetación de la región.

18. Metztitlán
"Lugar de la luna"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

19. Huichapan
(Hueychiapan o Huichiapan) "En el río de la chía" o "En el río de los huejotes"
20. Alfajayucan
(Ahuexuyucan, Atihuexoyocan) "Lugar donde crecen los sauces del agua" o "Lugar de huejotes"
21. Atotonilco El Grande
Atotonilco: "En las aguas calientes";
El Grande: en comparación con Atotonilco El Chico
22. Xochicoatlán
"Lugar de los árboles que florecen" o "Lugar de la flor en forma de serpiente"
23. Orizatlán
"Tierra de arroz"
24. Jaltocán
(Xaltocan) "Donde se siembra en arena"
25. Huejutla
(Huexotla, Ixtahuexotla) "Donde abundan los huejotes o sauces"
26. Tlanchinol
(Tlanchinoltípac) "En lo quemado" o "Donde se libró la batalla"
27. Huazalingo
(Cuezalínco) "Lugar de las llamas" o "Lugar del incendio"
28. Atlapexco
"En el agua desbordante"
29. Huautla
"Lugar de huautli (bledos)"
30. Yahualica
(Ayahualican) "Lugar de cosas redondas" o "Lugar rodeado de agua"
31. Calnali
"Del otro lado de las casas"
32. Tianguistengo
(Tlanquistenco) "A orillas del tianguis (mercado)"
33. Xochiatipan
"Flor sobre el agua" o "Entre el agua de las flores"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

34. Zacualtipán de Angeles
(Tzacualtipan) "Sobre la pirámide" o "Sobre el escondite" o "Donde se construyen bien las paredes"
Angeles, Felipe: General revolucionario e ingeniero artillero.
35. Metzquitilán
"Lugar de mezquites"
36. Huasca
(Huascalzaloja) "Lugar de regocijo"
37. Acallán
"Lugar de caña" o "Cañavera"
38. Agua Blanca
(La Trementina) Agua Blanca: Alusión al gran número de manantiales en los alrededores.
La Trementina: Alusión a la actividad forestal de la región.
39. Metepec
"Cerro de magueyes"
40. Tenango de Doria
(Tenanco)
Tenango: "Lugar amurallado"
Doria, Juan C.: Primer gobernador de Hidalgo
41. San Bartolo Tutotepec
(Tutotepec)"En el cerro de las aves"
42. Huehuetla
"Lugar de ancianos"
43. Nopala de Villagrán
"Lugar de nopales" "Nopalera"
44. Chapantongo
"En el riachuelo de la Chía"
45. Chilcuautila
"Arboleda de chiles"
46. Progreso
"Acción de progresar o avanzar"
47. Santiago de Anaya
"En tierra colorada"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

48. Actopan
"Sobre tierra gruesa y fértil"
49. San Salvador
"El que salva al mundo"
50. Mixquiahuala
"Lugar rodeado de mezquites"
51. El Arenal
"Abundancia de arena"
52. Tezontepec de Aldama
"Cerro de Tezontle"
53. Tepetitlán
"Entre cerros" o "Junto al cerro"
54. Tula de Allende
(Tollan) "Junto al tular"
55. Tlahuelilpan
"En las tierras de regadío"
56. Francisco I. Madero
(Tepatepec) "Cerro de arcilla" o "Cerro de pedernales"
57. Ajacuba
"Sobre el agua amarga"
58. San Agustín Tlaxiaca
"En el mirador", "Donde hay centinela"
59. Atotonilco de Tula
Atotonilco: "En las aguas calientes"
Tula: "Junto al tular" (Alusión a su cercanía con esta población)
60. Tepeji del Río
(Tepexic) "En los penascos" o "Despeñadero"
del Río: alusión a su ubicación cerca del río del mismo nombre.
61. Atitalaquia
(Aticalaquian) "Donde el agua se pierde", "Resumidero de agua"
62. Tlaxcoapan
"En el río del juego de pelota"
63. Tetepango
(Tetepanco) "En las paredes de piedra"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

64. Mineral del Chico
(Atotonilco El Chico) "En las aguas termales"
65. Mineral del Monte
(Real del Monte) "Pueblo minero que pertenecía al Rey de España"
66. Omitlán de Juárez
"Lugar de dos (muelas)"
67. Pachuca
(Pachocan, Patlichucan) "Lugar estrecho" "Lugar de gobierno"
68. Zapotlán de Juárez
"Donde abunda el zapote" "En el zapotal"
69. Tolcayuca
(Tolcayocan) "Donde se inclina la cabeza" "Donde se reverencia"
70. Tizayuca
(Tizayocan) "Donde se prepara tiza"
71. Villa de Tezontepec
"Cerro de tezontle"
72. Zempoala
(Cempoallan, Cempoala) "Donde el mercado tiene lugar cada veinte días"
"Lugar de veintes"
73. Epazoyucan
"Lugar de mucho epazote"
74. Mineral de la Reforma
(Pachuquilla) Palabra compuesta nahuatl-español: Pachuca-illa. La pequeña Pachuca
75. Singuilucan
(Tzihuiquilocan, Tzinquilucan) "Donde se tirta de frío, o lugar de mucho lodo"
76. Tlanalapa
"Rinconada, rincón de tierra"
77. Tulancingo
(Tollantzinco) "Atrás del tular, o el pequeño Tula"
78. Acaxochitlán
"Lugar de flores de caña"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

79. Santiago Tulantepec

Palabra compuesta, inventada poco antes de formarse el municipio, con las raíces de dos poblaciones vecinas: Tulan (de Tulancingo) y Tepec (de Cuautepec)

80. Cuautepec

"Cerro de árboles"

81. Tepeapulco

(Tepepulco o Tepepolco) "En el cerro grande"

82. Emiliano Zapata

Jefe revolucionario (1873-1919)

83. Almoloya

"Lugar donde brota agua"

84. Apan

"Sobre el agua"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ANEXO # 2 LOS MUNICIPIOS MAS DENSAENTE POBLADOS

Los 20 municipios más densamente poblados 1990			
Estado	Clave	Municipio	Densidad (hab./km ²)
MEXICO	15058	NEZAHUALCOYOTL	28,180
MEXICO	15033	ECATEPEC	8,855
JALISCO	14038	GUADALAJARA	8,782
MEXICO	15184	TTLANEPANTLA DE BAZ	8,224
MEXICO	15031	CHIMALHUACAN	7,185
MEXICO	15057	NAUCALPAN DE JUAREZ	5,878
NUEVO LEON	10048	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	5,030
MEXICO	15100	TULTILIAN	4,462
MEXICO	15013	ATZAPAN DE ZARAGOZA	4,205
VERACRUZ	20118	ORIZABA	4,044
TAMAULIPAS	20038	TAMPICO	4,004
OAXACA	20380	SANTALUCIA DEL CAMINO	3,887
MEXICO	15070	PAZ LA	3,878
NUEVO LEON	10028	GUADALUPE	3,540
MEXICO	15020	COACALCO	3,382
VERACRUZ	20028	BODCA DEL RIO	3,360
MEXICO	15121	CUAUTITLAN IZCALLI	3,281
TAMAULIPAS	20000	CIUDAD MADERO	2,881
OAXACA	20087	OAXACA DE JUAREZ	2,583
VERACRUZ	20087	XALAPA	2,435

Los 20 municipios más densamente poblados 1995			
Estado	Clave	Municipio	Densidad (hab./km ²)
MEXICO	15058	NEZAHUALCOYOTL	18,801
MEXICO	15031	CHIMALHUACAN	12,233
MEXICO	15033	ECATEPEC	11,540
JALISCO	14038	GUADALAJARA	8,801
MEXICO	15104	TTLANEPANTLA DE BAZ	8,849
MEXICO	15100	TULTILIAN	8,465
MEXICO	15122	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	8,441
MEXICO	15013	ATZAPAN DE ZARAGOZA	8,282
NUEVO LEON	10048	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	8,021
MEXICO	15057	NAUCALPAN DE JUAREZ	6,421
MEXICO	15070	PAZ LA	4,871
OAXACA	20380	SANTALUCIA DEL CAMINO	4,858
MEXICO	15020	COACALCO	4,551
TAMAULIPAS	20038	TAMPICO	4,000
VERACRUZ	20118	ORIZABA	4,001
NUEVO LEON	10028	GUADALUPE	4,001
MEXICO	15121	CUAUTITLAN IZCALLI	3,787
MEXICO	15100	TULTEPEC	3,270
VERACRUZ	20028	BODCA DEL RIO	3,100
MEXICO	15054	METEPEC	2,810

Los 20 municipios más poblados 1990			
Estado	Municipio	Población 1990	Población 1995
JALISCO	GUADALAJARA	1,650,205	1,833,216
MEXICO	NEZAHUALCOYOTL	1,258,115	1,233,898
MEXICO	ECATEPEC	1,218,135	1,457,124
NUEVO LEON	MONTERREY	1,069,238	1,088,143
PUEBLA	PUEBLA	1,057,454	1,222,589
QUANAJUATO	LEON	867,920	1,042,132
CHIHUAHUA	JIJAREZ	798,499	1,011,786
MEXICO	NAUCALPAN DE JUAREZ	786,551	838,723
BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	747,381	991,502
JALISCO	ZAPOPAN	712,008	925,113
MEXICO	TTLANEPANTLA DE BAZ	702,807	713,143
BAJA CALIFORNIA	MERCALU	601,538	696,034
SINALOA	CUJACAN	601,123	696,262
GUERRERO	ACAPULCO DE JUAREZ	593,212	687,292
YUCATAN	MERIDA	506,819	649,770
NUEVO LEON	GUADALUPE	536,580	618,833
CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	530,783	627,862
SAN LUIS POTOSI	SAN LUIS POTOSI	525,733	625,486
MICHOCAN	MORELIA	492,901	578,061
MEXICO	TOLUCA	487,612	564,478

Los 20 municipios más poblados 1995			
Estado	Municipio	Población 1995	Población 1990
JALISCO	GUADALAJARA	1,833,216	1,650,205
MEXICO	ECATEPEC	1,457,124	1,218,135
MEXICO	NEZAHUALCOYOTL	1,233,898	1,258,115
PUEBLA	PUEBLA	1,222,589	1,057,454
NUEVO LEON	MONTERREY	1,088,143	1,069,238
QUANAJUATO	LEON	1,042,132	867,920
CHIHUAHUA	JIJAREZ	1,011,786	798,499
BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	991,502	747,381
JALISCO	ZAPOPAN	925,113	712,008
MEXICO	NAUCALPAN DE JUAREZ	838,723	786,551
MEXICO	TTLANEPANTLA DE BAZ	713,143	702,807
SINALOA	CUJACAN	696,262	601,123
BAJA CALIFORNIA	MERCALU	696,034	601,538
GUERRERO	ACAPULCO DE JUAREZ	687,292	593,212
YUCATAN	MERIDA	649,770	506,819
CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	627,862	530,783
SAN LUIS POTOSI	SAN LUIS POTOSI	625,486	525,733
NUEVO LEON	GUADALUPE	618,833	536,580
AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	602,827	474,941
MICHOCAN	MORELIA	578,061	492,901

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ANEXO #3
LOS MUNICIPIOS MAS Y MENOS EXTENSOS DE MEXICO 1990-1995

Los 25 municipios menos extensos			
Estado	Clave	Municipio	Superficie (km ²)
TLAXCALA	29017	NAZATECOCHCO DE J. BA. MORELOS	5.80
TLAXCALA	29035	TOCATLAN	5.90
OAXACA	20330	SANTA LUCIA DEL CAMINO	7.65
MEXCO	15065	PAPALOTLA	8.74
OAXACA	20350	SAN GEBASTIAN TUTLA	9.53
PUEBLA	21173	TETELC DE AVILA CASTELO	9.93
MEXCO	15055	MEXCALZINGO	10.00
OAXACA	20375	SANTA CRUZ ARRIAS	10.21
OAXACA	20187	SAN ANTONIO DE LACAL	10.21
OAXACA	20103	SANTA MARIA COYOTEPEC	10.21
PUEBLA	21068	BOMBINO ARENAS	10.22
PUEBLA	21081	ATEPEC	10.22
PUEBLA	21030	COATEPEC	10.22
OAXACA	20360	SANTA CRUZ PAPALUTLA	11.45
OAXACA	20319	SAN JUAN TEITIPAC	11.46
OAXACA	20322	SAN PEDRO OCCOPEATEPELO	11.48
OAXACA	20048	SAN DALENA MATEPEC	11.48
OAXACA	20389	SANTA MESA NAZATECOCHCO	11.48
MEXCO	15005	ALBINO LOYA DEL RIO	12.49
OAXACA	20083	SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS	12.76

Los 25 municipios más extensos			
Estado	Clave	Municipio	Superficie (km ²)
BAJA CALIFORNIA	02001	ENSENADA	51,952.26
BAJA CALIFORNIA SUR	03002	MULEGE	33,092.70
COAHUILA	05023	DCAMPO	26,433.68
BAJA CALIFORNIA SUR	03003	PAZ, LA	28,215.00
QUINTANA ROO	23001	OTRO MP. BLANCO	17,109.15
CHIHUAHUA	08001	ARUABADA	17,191.40
BAJA CALIFORNIA SUR	03001	COMONDU	16,858.70
CHIHUAHUA	08011	CABARGO	16,066.81
SONORA	26030	HERMO SILLO	14,000.21
CAMPESHE	04010	CALAKMUL	13,839.11
BAJA CALIFORNIA	02002	MEXCALI	13,699.20
ZACATECAS	32026	NAZARE	13,636.11
SONORA	26011	PIQUITO	11,919.96
COAHUILA	05002	JACURA	11,607.18
CHIHUAHUA	08036	LIBREZ	11,074.05
CHIHUAHUA	08005	ARCECIBO	11,000.06
SONORA	26012	CABRICA	10,721.04
CHIHUAHUA	08009	COCHIMO	10,520.52
QUINTANA ROO	23002	FELIPE CARRILLO PUERTO	10,240.53
DURANGO	18005	IBURARRI	10,041.00

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA

A) BIBLIOGRAFIA

- 1.- **ACOSTA ROMERO, Miguel; DERECHO ADMINISTRATIVO; Editorial Porrúa;**
- 2.- **FEDERALISMO FISCAL, CONCEPTOS, PRINCIPIOS Y TEORIA; Indetec, México; 271 p.p**
- 3.- **FINAZAS PUBLICAS Y SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES; Instituto Sonorense de Administración Pública; Hermosillo, Sonora, México; 1991; 164 p. p.**
- 4.- **HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL; Editorial Indetec; México 1991; 85 p.p.**
- 5.- **HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL; Editorial Indetec; México; 98 p.p.**
- 6.- **MARTINEZ CABAÑAS, Gustavo, ADMINISTRACION ESTATAL Y MUNICIPAL DE MEXICO; Edit. INAP; México, 1995; 212 p. p.**
- 7.- **QUINTANA ROLDAN, Carlos F.; DERECHO MUNICIPAL; Edit. Porrúa ; México, 1995; 654 p. p.**

B) LEGISLACION

- 8.- **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**
- 9.- **CONSTITUCION PLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.**
- 10.- **CODIGO FISCAL FEDERAL.**
- 11.- **CODIGO FISCAL DE HIDALGO.**
- 12.- **LEY DE COORDINACION FISCAL**
- 13.- **LEY DE PARTICIPACION MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**
- 14.- **LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**
- 15.- **LEY DE BIENES NACIONALES.**
- 16.- **LEY DE BIENES DEL ESTADO DE HIDALGO.**
- 17.- **LEY DE HACIENDA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

C) OTRAS FUENTES.

- 18.- **ENCICLOPEDIA UNIVERSAL SOPENA, EDITORIAL RAMON SOPENA. PROVENZA BARCELONA, TOMO VI, BARCELONA 1977.**
- 19.- **ENCICLOPÉDIA DE MEXICO; EDITORIAL LIMUSA.**
- 20.- **PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO PUBLICADO EL 1º. DE ENERO DEL 2002.**
- 21.- **Sitio web: www.cakrmm.gob.mx/**

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN